PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1954

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 530

Año 45º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXV SEPTIEMBRE 1954 Nº 530

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de diciembre de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro Guzmán Ferrán.—Abogado: Lic. José Manuel Machado.

Recurrida: Adelaida Guzmán de Besacón. Abogados: Lic. Floirán Tavarez hijo y Dres. Floirán J. R. Tavarez y Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez

Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán Ferrán, casado, comerciante, norteamericano, domiciliado y residente en Santurce, Puerto Rico, y, por esto, sin cédula personal de identidad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de diciembre de mil novecintos cincuentitrés;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Manuel Machado, portador de la cédula personal de identidad Nº 1754, serie 1ra., sello Núm. 1088, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Froilán Tavares hijo, portador de la cédula personal de identidad Nº 2701, serie 23, sello Nº 27, por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavarez, portador de la cédula personal de identidad Nº 45081, serie 1ra., sello de R.I. Nº 9156 y la Dra. Margarita A. Tavares, portadora de la cédula personal de identidad Nº 30652, serie 1ra., sello Nº 22633, abogados de la parte recurrida, Adelaida Guzmán de Besancón, propietaria, norteamericana, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 2756, serie 1ra., sello Nº 1416864, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. José Manuel Machado, abogado del recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 524, 1315, 1584, 1993, 2103, inciso 2º, del Código Civil; 136 de la Ley sobre Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en reivindicación interpuesta por Pedro Guzmán Ferrán contra Adelaida Guzmán de Besancón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuentitrés, su Decisión Nº 2 cuyo dispostivo es el siguiente: "Unico: que debe sobreseer y sobresee, el conocimiento de la demanda en reivindicación de inmuebles incoada por el señor Pedro Guzmán Ferrán contra la señora Adelaida Guzmán de Besancón con respecto a los Solares Nº 2 de la Manzana 309, Ref. 2 de la Manzana Nº 385-386, 3 Ref. de la Manzana Nº 385, 4-A de la Manzana Nº 386, y 4-B de la Manzana Nº 396 Ref. del D.C. Nº 1, del D.S.D., Ciudad Trujillo, hasta tanto se estatuya en la jurisdicción ordinaria en cuanto a la acción en rendición de cuentas culminatoria del mandato conferido por el demandante en favor de la demandada"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Pedro Guzmán Ferrán;

Considerando que sobre la apelación antes mencionada el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: 1º — Se acoge, en cuanto a la forma, la apelación interpuesta en fecha 10 de Julio del año 1953, por

el Licenciado José Manuel Machado y por el señor Pedro Guzmán Marrero, en representación del señor Pedro Guzmán Ferrán, contra la decisión número 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de Junio de 1953, en relación con los solares números 2 de la Manzana Nº 309-Ref. 2 de la Manzana Nº 385-386, 3-Ref., de la Manzana Nº 385, 4-A de la Manzana Nº 386, y 4-B de la Manzana Nº 386 Ref. del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo; 2º— Se revoca en todas sus partes, la mencionada decisión de Jurisdicción Original; y 3º — Haciendo uso del derecho de avocación, se rechazan las conclusiones al fondo formulada por el señor Pedro Guzmán Ferrán, las cuales se copian a continuación: Primero: Revocando en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, marcada con el Nº 2, en fecha 23 de Junio de 1953 y en relación con los solares Nos. 2 Manz. 309-Ref. 2 de la Manz. Nº 385-386, 3-Ref. de la Manz. Nº 385, 4-A de la Manz. Nº 386, y 4-B de la Manz. Nº396, Ref. todos del D. C. Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; Segundo: Ordenando la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 17790 (sobre el solar Nº 2 reformado de la Manz. Nº 385-386) 14006, (sobre el solar Nº 4-A de la Manz. Nº 386) y 12246 (sobre el solar Nº 4-B de la Manz. Nº 386 reformada) y Tercero: Ordenando la expedición de nuevos Certificados de Títulos sobre los indicados solares, en favor de su propietario el señor Pedro Guzmán Ferrán; y Cuarto: Sobreseyendo toda decisión acerca del solar Nº de la Manz. Nº 309, hasta tanto se ejecute el procedimiento de subdivisión solicitado por el Sr. Jaime Pol S., reservándole al señor Pedro Guzmán Ferrán la oportunidad de ejercer sus derechos cuando se termine el procedimiento de subdivisión o de intervenir en el curso del mismo, si lo cree conveniente. — I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación: 1º Violación de los artículos 1582 y 1650 del

Código Civil; 2º Violación del artículo 1582, en otro aspecto, y en combinación con la violación del art. 1156 del Código Civil; 3º Violación del Art. 1315 del Código Civil y de los principios relacionados con el derecho de propiedad; 4º Violación del art. 1984 del Código Civil y de los principios del mandato; 5º Falta de base legal; 6º Violación del art. 185 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el examen de los diversos medios formulados por el recurrente sólo serán examinados aquellos que sean necesarios para justificar la solución adoptada;

Considerando que en el memorial de casación se alega esencialmente: a) que los derechos de propiedad de los indicados solares nunca fueron trasmitidos a la hija del recurrente Aida Guzmán de Besancón, aún cuando los documentos redactados a propósito de cada compra se hicieran en tal forma que ella apareciera como propietaria; b) que Pedro Guzmán Ferrán, en su condición de mandante tiene el indiscutible derecho de reclamarle a su ex-mandataria, Adelaida Guzmán de Besancón, todo lo que ella recibió por y para él como consecuencia del poder, en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 1993 del Código Civil; c) que Pedro Guzmán Ferrán tenía el derecho de ejercer la acción real en reivindicación fundada en el art. 544 del mismo Código, ya que el mismo texto lo consagra implícitamente al permitirle al mandante hacerse restituir, por el mandatario, los bienes de que éste haya dispuesto indebidamente; d) la violación del art. 1315 del Código Civil, porque el actual recurrente aportó la prueba de que él era el único propietario de los inmuebles reclamados, y esta prueba no fué tomada en consideración;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras ha reconocido en su fallo los siguientes hechos: a) que Pedro Guzmán Ferrán "otorgó un poder a la señora de Basancón que la facultaba para adquirir inmuebles en provecho del primero" y b) "que los dineros empleados en la adquisición

de inmuebles pertenecían al señor Guzmán Ferrán"; que después del reconocimiento de estos hechos dicho tribunal ha rechazado la demanda del actual recurrente, sobre el fundamento, entre otras cosas, de que la acción en reivindicación "que se pretende en virtud del artículo 544 del Código Civil, es improcedente, porque esta disposición legal está destinada a proteger el derecho de propiedad en favor del propietario, y, hasta ahora, la única persona que ha aportado la prueba de su derecho de propiedad sobre los inmuebles en discusión es la señora Adelaida Guzmán de Basancón, mediante los Certificados de Título expedidos a su favor, ya que el hecho de que la compradora pagara el precio de venta con dinero perteneciente al señor Pedro Guzmán Ferrán, sólo puede dar lugar en favor de éste al privilegio consagrado por el art. 2103 del Código Civil; pero no, por esa sola circunstancia, a la sustitución del comprador, sin una previa declaración de simulación de los actos de venta (que) en este caso, no ha sido demandada";

Considerando, en cuanto al mandato, que al tenor del artículo 1984 del Código Civil, el mandato o procuración es un acto por el cual una persona dá poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre; que el mandatario está obligado de acuerdo con el art. 1993 del mismo Código a dar cuenta de su gestión y a restituir al mandante todo lo que haya recibido como consecuencia de su poder; que el hecho de que el mandatario actúe en su propio nombre, frente a los terceros, y no en nombre del mandante, no puede privar a éste de probar la verdadera calidad de mandatario de su contraparte y hacerse restituir lo que recibió a ese título;

Considerando que el Tribunal a quo después de haber admitido que el mandante puede renunciar a la rendición de cuentas, rechazó la demanda en reivindicación de Pedro Guzmán Ferrán, sobre argumentos erróneos como se demostrará más adelante; que, en efecto, habiendo los jueces del fondo reconocido que la recurrida era una simple manda-

taria del recurrente y que el precio de los inmuebles que compró le fué suministrado por éste para los fines del mandato, dichos jueces no podían dejar de reconocer al demandante como propietario de los inmuebles que indebidamente puso la mandataria en nombre de ella, ni podían dejar de reconocer tampoco como válida la acción en reivindicación, ya que esta es la sanción del derecho de propiedad; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado los artículos 524 del Código Civil, combinado con los artículos 1984 y 1993 del mismo Código;

Considerando que tratándose como se trata de un mandato, carece de todo fundamento lo que dice el fallo impugnado en relación con el Art. 2103 del Código Civil, toda vez que el citado artículo en su inciso 2º, que es sin duda al que se alude, sólo establece un privilegio en favor de quienes hayan suministrado dinero a título de préstamo para la adquisición de un inmueble, y tal no es el caso; que tampoco era procedente la acción en simulación, señalada por el Tribunal **a quo,** puesto que según resulta de los hechos comprobados, el mandante no quiso en ningún momento ocultar su calidad, sino que fué la mandataria la que, por su propia cuenta, se hizo figurar como propietaria en las diversas compras de inmuebles que realizó en ejecución del mandato;

Considerando, en cuanto a la violación de las reglas de la prueba, que, como puede advertirse en los motivos de la sentencia que han sido transcritos más arriba, y en otros pasajes de la misma, los jueces del fondo han expresado que la única que ha presentado la prueba de su derecho de propiedad es Adelaida Guzmán de Basancón, porque es en su nombre que están registrados los inmuebles de que se trata; pero

Considerando que Pedro Guzmán Ferrán presentó como prueba de que él era el propietario de los inmuebles litigiosos los siguientes documentos: a) poder mediante el cual facultaba a su hija Adelaida Guzmán de Basancón a

comprar inmuebles; b) cheques para demostrar que el precio fué pagado con dinero de su propio peculio y c) una carta dirigida a él, por su hija Adelaida Guzmán de Basancón, en el año mil novecientos cuerentiocho, sobre la cual se hacen especulaciones tendientes a demostrar que la suscribiente no se consideraba propietaria de los inmuebles adquiridos porque en dicha carta ella decía en relación con uno de esos inmuebles: "hay un interesado en comprar la otra parte de **tu solar**.... y si lo vendes yo firmo solamente.... si tu tienes interés hazlo enseguida...."; que, al respecto, el Tribunal **a quo** no tuvo en cuenta como elemento de prueba este último documento, y a pesar de haber reconocido como verídicos los hechos contenidos en los dos primeros, no les hizo producir los efectos jurídicos pertinentes y se limitó a declarar que el reclamante no había aportado prueba alguna en apoyo de su demanda, por lo cual se han violado también en la sentencia impugnada las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que consagran las reglas de la prueba.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de diciembre del año mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.—(Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de marzo de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Asunción Brenes de Faneyte. Abogado: Lic. Osvaldo B. Soto.

Recurrente: Ricardo Ricart Lluberes.— Abogado: Lic. H. Tulio Benzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asunción Brenes de Faneyte, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres de su casa, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad Nº 36645, serie 1, sello Nº 1334731, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitrés de

marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Armando A. Rojas Abréu, portador de la cédula personal de identidad Nº 28715, serie 1, sello Nº 24305, en representación del Lic. Osvaldo B. Soto, portador de la cédula personal de identidad Nº 1080, serie 1, sello Nº 14554, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. H. Tulio Benzo, portador de la cédula personal de identidad Nº 73, serie 23, sello Nº 1342, abogado del recurrido Ricardo Ricart Lluberes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 283, serie 1, sello Nº 6, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Osvaldo B. Soto, abogado de la recurrente, y depositado el día veintiséis de marzo del corriente año (1954), en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. H. Tulio Benzo, abogado del recurido, el cual fué notificado al recurrente el diez de mayo del corriente año (1954);

Visto el memorial de ampliación sometido por el abobado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1004, 1006 y 1011 del Código Civil; 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 56 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por Asunción Brenes de Faneyte contra Ricardo Ricart Lluberes, según acto notifi-

cado en fecha once de febrero del corriente año, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de la demanda, dictó en fecha diez y ocho de febrero del corriente año, sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza, por los motivos enunciados, la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y otros mines, de que se trata, interpuesta por Asunción Brenes de Faneyte, co-embargada, según acto de emplazamiento introductivo de fecha 11 del mes de febrero del año 1954, en curso, notificado por ministerio del Alguacil Romeo del Valle, contra Ricardo Ricart Lluberes, embargante; Segundo: Ordena se proceda, cuando y como sea de lugar, a la lectura del Pliego de Condiciones depositado para regir la venta y adjudicación de los inmuebles embargados ya indicados; Tercero: Condena a la demandante Asunción Brenes de Faneyte, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha tres de marzo del presente año por la actual recurrente, Asunción Brenes de Faneyte, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Aceptar, en cuanto a la forma, la apelación sobre incidente de embargo inmobiliar interpuesta por la Sra. Asunción Brenes de Faneyte, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de Febrero, de 1954, intervenida entre las partes; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por la Sra. Asunción Brenes de Faneyte, contra la sentencia del 18 de Febrero de 1954, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, intervenida en materia de incidente de embargo inmobiliar, entre la apelante y el Sr. Ricardo Ricart Lluberes, y, en consecuencia, confirma en todas

sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena a la apelante, Sra. Asunción Brenes de Faneyte, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 1011, 2208 del Código Civil.— Violación del artículo 728, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del Art. 1012, C. Civil"; "Segundo Medio: Falta de base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto a los dos medios del recurso, que se reúnen para su examen, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1004 del Código Civil los legatarios universales, cuando hay herederos reservatorios, no ocupan de pleno derecho los bienes del testador, y están obligados a pedirle al heredero la entrega de los bienes comprendidos en el legado; que, en el caso previsto por el referido texto legal, los legatarios universales no pueden reputarse continuadores de la persona del difunto, sino sucesores a los bienes, y como tales no tienen que responder sobre su propio patrimonio del pasivo hereditario; que, por otra parte, los legatarios universales que no tienen la investidura legal (saisine), no pueden ejercer los derechos y acciones del testador, ni tampoco pueden ser dirigidas contra éllos la persecución en expropiación forzosa, pues mientras no hayan obtenido la entrega no pueden ser considerados como deudores y ser embargados;

Considerando que, en este orden de ideas, es innegable que el legatario universal contra quien se haya dirigido un procedimiento de expropiación forzosa, conjuntamente con los herederos reservatarios del difunto, tiene el derecho de pedir que sea puesto fuera de causa, pero en ningún caso podría reconocérsele calidad para promover, sobre el fundamento de que las persecuciones han sido indebidamente dirigidas contra él, la nulidad de un embargo que ha sido prac-

ticado regularmente en perjuicio de los herederos reservatarios del testador;

Considerando que, por consiguiente, al confirmar la Corte a qua la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario promovida por la actual recurrente, procedió correctamente, y el fallo impugnado no puede ser anulado, no obstante estar fundado en motivos erróneos, que han quedado sustituídos con los de puro derecho que han sido expuestos en la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asunción Brenes de Faneyte, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitrés de marzo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmado) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.—(Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Ovalle. Abogado: Dr. Fausto E. Lithgow.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Ovalle, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor de billetes, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad Nº 3254, serie 55, sello Nº 309047, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en materia de hábeas corpus, en fecha veintiséis de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de dicha Cámara, de fecha trece del presente mes, en materia de Hábeas Corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara regular y válido el procedimiento pro-juicio de Hábeas Corpus, interpuesto por el nombrado Manuel Antonio Ovalle, en fecha doce del mes de julio del año en curso, y en consecuencia, Declara nulo y sin ningún efecto la orden de prevención o mandamiento de prisión Número 057, de fecha cinco del mes y año indicado más arriba, expedida por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, y ordenar la puesta en libertad inmediatamente del señor Manuel Antonio Ovalle, por no existir en el proceso hasta el momento indicios suficientes del hecho puesto a su cargo; Segundo: Ordenar su libertad no obstante cualquier recurso del presente Hábeas Corpus en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de dicha Ley; Tercero: Declarar de oficio las costas'; Segundo: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha de hoy por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la citada sentencia; Tercero: Ordena la continuación de la causa en materia de Hábeas Corpus, seguida al acusado Manuel Antonio Ovalle; Cuarto: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, a requerimiento del Dr. Fausto E. Lithgow, portador de la cédula personal de identidad Nº 27774, serie 31, sello Nº 27579, abogado del recurrente, en la cual se alega que el presente recurso se interpone 'por considerar el recurrente que la apelación interpuesta por el Procurador General debió haber sido hecha ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia de fecha 13 de julio, y no en la forma en que

lo hizo el indicado funcionario, haciendo una observación al Secretario de esta Corte de Apelación, en el sentido de que iba a apelar contra esa sentencia, y la Corte frente a esta circunstancia suspender la audiencia en razón de que el Procurador General solicitó la suspensión para hacer la notificación indicada por la Ley";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el Decreto-Ley de Hábeas Corpus, de 1914; los artículos 202 y 284 del Código de Procedimiento Criminal y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los artículos 202 y 284 del Código de Procedimiento Criminal consagran el derecho de apelación en materia penal, no tan sólo en provecho de todas las partes que hayan actuado en el juicio de primera instancia, entre las cuales se encuentra comprendido el representante del ministerio público ante esa jurisdicción, sino también en provecho del Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente;

Considerando que si bien es cierto que las sentencias pronunciadas en materia de hábeas corpus son susceptibles de apelación, porque es de principio que este recurso existe en toda materia, a menos que la ley disponga lo contrario, y en el Decreto Ley sobre Hábeas Corpus no hay disposición alguna que pueda ser interpretada en el sentido de que deroga de manera formal, ni siquiera de manera implícita, la regla general del doble grado de jurisdicción, no es menos cierto que el referido decreto-ley no establece los plazos, ni las formas del recurso, ni tampoco indica las personas que tienen derecho a intentarlo;

Considerando que, en principio, ningún representante del ministerio público puede interponer recurso de apelación contra una sentencia dictada por un tribunal ante el cual no ejerza sus funciones; que si es incontestable, como se ha expresado ya, que en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 202 y 284 del Código de Procedimiento Criminal, el Procurador General de la Corte de Apelación

tiene el derecho de apelar contra las sentencias criminales y correcionales pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Primera Instancia, no lo es menos que esa disposición de carácter excepcional no puede ser extendida, con todas sus consecuencias, a una materia de tal trascendencia en que está en causa la seguridad individual, con evidente perjuicio para una persona, que en uso de su derecho de hábeas corpus, haya obtenido su libertad;

Considerando que, por consiguiente, en ausencia de un texto formal que le confiera el derecho de apelar en materia de hábeas corpus al Procurador General de la Corte de Apelación, la Corte a qua debió haber declarado inadmisible su recurso; que al no estatuir de este modo, y reconocerle, por el contrario, validez al recurso de apelación interpuesto por dicho funcionario, en virtud de una interpretación extensiva del artículo 284 del Código de Procedimiento Criminal, en la sentencia impugnada se ha hecho una errónea interpretación del referido texto legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiséis de julio del corriente año, (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de mayo de 1954.

Material: Penal

Recurrente: Alfredo Bonilla Santana. Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Bonilla Santana, dominicano, de 40 años de edad, natural de Canca de la Piedra, casado, chófer, domiciliado y residente en la casa número (-) de la calle José Martí esquina a Juan Erazo de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 3273, serie 32, con licencia para conducir vehículo de motor Nº 7727, conductor de la Guagua placa pública Nº 6146, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, a requerimiento del Lic. Quírico Elpidio Pérez, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 3726, serie 1, con sello de Rentas Internas Nº 2406, a nombre y en representación del recurrente, en la cual se expresa "que los medios de casación serán desenvueltos en memorial que depositará oportunamente", y el cual no consta que haya sido depositado en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 letras c) y párrafo IV apartado b) del mismo, de la Ley Nº 2022 vigente en el momento del hecho; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta los siguiente: a) que, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué sometido a la justicia Alfredo Bonilla Santana, prevenido del delito de violación a la Ley Nº 2022, en perjuicio de Nicolás Mella, según oficio Nº 353 del Comandante de la Policía Nacional que obra en el expediente; y b) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó en atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, en atribuciones correccionales, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alfredo Bonilla Santana; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en fefecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara, que el nombrado Alfredo Bonilla Santana, de generales anotadas, es autor del delito de violación a la Ley Nº 2022 (golpes y heridas) en perjuicio de Nicolás Mella Malta, curables después de treinta días y antes de sesenta (60) con incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales por igual período al de su curación, hecho previsto y penado por el art. 3 letra c) de la citada Ley Nº 2022; y como tal, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la Penitenciaria Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cien pesos (RD$100.00), compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas; Segundo: Que debe ordenar, y ordena, la cancelación de la licencia del aludido Alfredo Bonilla Santana por un período de seis meses (6), a partir de la fecha de la extinción de la condena impuesta'; Tercero: Condena al prevenido Alfredo Bonilla Santana, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: "a) que, en la mañana del nueve de febrero de mil novecientos cincuenticuatro, el prevenido conducía la guagua pública Nº 6146, en dirección de Oeste a Este por la calle "Diez" de Ciudad Trujillo, y al llegar al cruce con la calle "Trece", dió un viraje y subió a la acera del lado Norte, donde alcanzó al anciano Nicolás Mella Malta que caminaba por la referi-

da acera, produciéndole según certificación médico-legal que se encuentra en el expediente, la fratura del tercio medio de la tibia y peroné de la pierna izquierda, curable después de treinta días y antes de sesenta, con incapacidad de trabajar, yendo después a esrtellarse contra la carretilla placa número 802 que conducía por allí mismo Ernesto Tejeda, a la cual le causó desperfectos; b) que, no obstante los alegatos del prevenido de que tuvo que lanzarse sobre dicha acera para no matar a un hombre que cruzó la calle sorpresivamente, y se le tiró encima, esta circunstancia no pudo ser probada ni identificada esa persona; c) que lejos de haber sido un accidente fortuito, ha establecido dicha Corte que solo por la imprudencia e impericia del prevenido en el manejo del referido vehículo, pudo producirse dicho accidente; d) que, ni aún admitiéndose la presencia de un hombre en las circunstancias alegadas por el prevenido, quedaría justificada la maniobra que él realizó, porque lo que aconsejan los reglamentos en este caso, es frenar o usar de la emergencia para evitar una colisión violenta, cosa que no hizo, según su propia confesión; y e) que, debido al mismo impulso del impacto con la carretilla placa Nº 802, se precipitó sobre la acera de la calle Trece y fué a chocar la guagua con un muro de bloques que había en la misma acera como consecuencia de la excesiva velocidad con que corría";

Considerando que, en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley Nº 2022 de 1949, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al ser confirmada la sentencia apelada que condenó a éste a las penas de un año de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos (RD$100.00), oro compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas de su recurso de ape-

lación, y mantener la cancelación de su licencia por un período de seis (6) meses, a partir de la extinción de la condena impuesta, la Corte a qua no ha hecho más que imponerle las sanciones establecidas por dicha ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado, que también ha sido examinado en sus demás aspectos por tener el presente recurso un carácter general, no contiene ningún vicio que lo haga anulable y se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, letra c) y párrafo IV de la referida Ley Nº 2022;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Bonilla Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones correccionales en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo disposistivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 25 de mayo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Pineda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Vicente Noble, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad Nº 8, serie 79, sello Nº 2065158, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en la Secretaría del Juzgado a quo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis, 10, 14, y 17 de la Ley Nº 1688, del año 1948, modificada por la Ley Nº 1746, también de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, y 1, 20 y 43 la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro el guardabosque Francisco Eligio Duarte levantó una acta en la cual se expresa que en la sección "Canoa", del Distrito Municipal de Vicente Noble, Provincia de Barahona, comprobó una infracción cometida por Félix Pineda consistente en el hecho de "haber cortado doce (12) troncos de Palma Real sin estar provisto de su correspondiente permiso"; b) que sometido a la acción de la justicia Félix Pineda, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble, apoderado del asunto, lo condenó por sentencia del veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, a un mes de prisión correccional, a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas por violación de los artículos 10 y 14 de la Ley Nº 1688;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el procesado Félix Pineda contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble en fecha 22 de abril de 1954, cuyo dispositivo expresa: 'Falla: Primero: que debe condenar como al efecto condena al nombrado Félix Pineda, de generales anotadas al pa-

go de una multa de RD$25.00 y un mes de prisión correccional y las costas, por el hecho de haber cortado doce troncos de palmas real, sin estar provisto de su correspondiente permiso' ; Segundo: Declara que el procesado Félix Pineda es culpable de violación a las disposiciones de los artículos 9-Bis y 10 de la Ley Nº 1688 (sobre Conservación Forestal), por tumba de árboles (palma real), sin estar provisto del permiso correspondiente, y, en tal virtud, confirma la condena impuesta por la sentencia apelada; Tercero: Condena al procesado Félix Pineda, al pago de las costas del recurso";

Considerando que para condenar al prevenido el Juez a quo se fundó en que Pineda había "incurrido en la responsabilidad penal establecida por el artículo 14 de la ley de la materia" por haber cortado doce troncos de palmas real sin estar provisto del permiso correspondiente "a que se refiere el artículo 9-bis de la Ley Nº 1688";

Considerando que si es verdad que el artículo 10 es el que prohibe "destruir.... todas las especies de palmeras (excepto la manacla) y de canas" y que, por tanto, Pineda ha violado dicha prescripción legal, esa infracción penal no está sancionada por el artículo 14, que sólo se refiere a las infracciones previstas en los artículos 2 y 9 bis, sino por el artículo 17 que castiga con multa de cinco a cien pesos oro o con prisión correccional de seis días a tres meses toda infracción a la Ley Nº 1688 o sus reglamentos no prevista en otra parte de dicha ley, pues, en la especie, no se trata dela prohibición de cortar árboles maderables de cualquier clase contenida en el artículo 9 bis; que, en consecuencia, al condenar el Juez del fondo al prevenido de conformidad con el artículo 14, que establece una pena mayor que el 17, hizo una falsa aplicación del citado artículo 14 y desconoció el artículo 17;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se

copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Declara: de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.—(Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de abril de 1954.

Materia: Penal

Recurrente: Miguel Angel Grullón. Abogado: Lic. José Diloné Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
RePública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Grullón, dominicano, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, portador de la cédula personal de identidad Nº 17206, serie 31, con sello hábil Nº 147707, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintisiete de abril del año de mil novecientos cuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte aqua, a requerimiento del recurrente en fecha veintiocho de abril del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. José Diloné Rojas, portador de la cédula personal de identidad Nº 3823, serie 55, con sello hábil Nº 1173746 en la cual se invoca como medio único de casación la violación del artículo 408 del Código Penal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, 194 de Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de agosto del año de mil novecientos cincuenta y tres, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la señora Ana Virginia Acosta Vda. Saviñón, presentó querella contra Miguel Angel Grullón, domiciliado y residente en Moca, por haber cometido el delito de abuso de confianza en su perjuicio, al apropiarse de la suma de RD$297.00 (docientos noventisiete pesos) que le había entregado a título de depósito; b) que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veintidós de octubre del año de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "1º. Se pronuncia defecto contra el nombrado Miguel Angel Grullón, por no comparecer a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; 2º. Se declara a dicho prevenido culpable de cometer el delito de Abuso de confianza que se le imputa,

en perjuicio de Ana Virginia Viuda Saviñón, y en consecuencia, se le condena a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el prevenido, el cual fué conocido en la audiencia celebrada por la misma Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, la que dictó en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, al no comparecer el oponente, una sentencia con el siguiente dispositivo: "1º. Se declara nulo el recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Miguel Angel Grullón contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 22 de Octubre de 1953, a sufrir seis meses de prisión correccional, por el delito de Abuso de Confianza en perjuicio de Ana Virginia Acosta Viuda Saviñón, y en consecuencia se ordena la ejecución de dicha sentencia; 2º. Se condena además al inculpado al pago de las costas";

Considerando que contra esta sentencia recurrió en apelación oportunamente el prevenido Miguel Angel Grullón, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso lo resolvió con la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Varía la calificación dada el hecho y sustituye la del delito de abuso de confianza, por la de estafa cometida por el nombrado Miguel Angel Grullón,— de generales conocidas—, y, en consecuencia, Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que condenó al prevenido y apelante Miguel Angel Grullón a sufrir la pena de Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Ana S. Acosta Vda. Saviñón, y actuando por propia autoridad, Condena a dicho prevenido Miguel Angel Grullón, a sufrir la pena de Dos Meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos por

el delito de estafa en perjuicio de la antes aludida señora Ana S. Acosta Vda. Saviñón, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena, además, al preindicado Miguel Angel Grullón, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que, de modo especial, el recurrente invoca en su memorial de casación "la violación del artículo 408 del Código Penal"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada no se ha hecho aplicación de dicho texto legal, sino del artículo 405 del mismo Código, que, por tanto, procede desestimar dicho medio;

Considerando que la Corte a qua, en la sentencia motivo de este recurso de casación, dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que en fecha indeterminada del próximo pasado año (1953), el procesado Miguel Angel Grullón fué a la residencia de la querellante, señora Ana Virginia Acosta Viuda Saviñón, y le hizo creer que mantenía relaciones con los "Ingenieros Asociados", las cuales le permitían suministrar materiales sobrantes de construcción a más bajo precio que los vigentes en el mercado y que tenía en existencia una gran cantidad de ellos; b) que.... la querrelante le entregó a un empleado de ella la suma de RD$500.00, a fin de que se los diera al prevenido cuando le despachara el equivalente en materiales de construcción de la clase ofrecida; c) que en vez de remitirle los RD$500.00 en materiales sobrantes, el procesado fué al establecimiento comercial "El Gallo", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y tomó efectos por valor de RD$245.00, al precio corriente del mercado, quedándose con el excedente del dinero entregado, el cual utilizó en su propio beneficio";

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte a qua, se encuentra caraterizado el delito de estafa, consumado mediante el empleo de una calidad supuesta,

para hacerse entregar una suma de dinero, puesto a cargo del recurrente; que al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de los artículos 405 y 463, escala sexta, del Código Penal;

Considerando que si ciertamente la Corte a qua, dió también por establecido que posteriormente a los hechos más arriba relatados, el prevenido y la agraviada llegaron a un entendido para que aquél le suministrara materiales de construcción por valor de mil trescientos pesos (RD$-1,300.00), considerándose como un avance a esa suma los valores que el primero se había apropiado, compromiso que tampoco cumplió, y que posteriormente dió a la agraviada en pago una nevera valorada en trescientos pesos (RD$-300.00), que resultó inservible, estas circunstancias no quitan al hecho primeramente consumado su carácter delictuoso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Grullón, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 15 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregoria González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregoria González, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticas, del domicilio y residencia de Buena Vista, común de Pimentel, portadora de la cédula personal de identidad Nº 1788, serie 57, con sello hábil Nº 1124561, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de la querellante, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo 4to. de la Ley 2402 de 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el prevenido José Mejía, procreó con la ahora recurrente una menor llamada Frenelinda; b) que en el año de mil novecientos cincuenta fué sometido a la acción judicial prevenido del delito de violar la Ley Nº 2402, por no atender a las necesidades de dicha menor; c) que con este motivo la jurisdicción amparada del caso, descargó al prevenido de la prevención, condenándolo, sin embargo, a pagar una pensión mensual de tres (RD$3.00) pesos mensuales en favor de la menor Frenelinda; d) que en fecha once de marzo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, la recurrente Gregoria González, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del D.J. de Duarte, reclamando que la pensión puesta a cargo de José Mejía, fuera aumentada hasta diez pesos (RD$10.00) por ser insuficiente para atender a las necesidades de la menor Frenelinda, la de tres pesos (RD$3.00) fijada anteriormente; e) que apoderada que fué del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, dictó en fecha veintiúno de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe Aumentar y Aumenta, a RD$5.00 mensuales la pensión de RD$3.00 mensuales, que le fué impuesta al prevenido José Mejía, por sentencia de esta Cámara Penal de fecha 6

de septiembre del año 1950.— Segundo: que debe Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas";

Considerando que contra la anterior sentencia recurrieron en apelación tanto José Mejía como la actual recurrente Gregoria González, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, sobre los recursos interpuestos dictó en fecha quince de junio del año actual de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada, cuyo disposistivo dice así: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correcionales, el día veinte y uno (21) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que aumentó a la suma de cinco pesos oro (RD$5.00) la pensión de tres pesos oro (RD$3.00) que le fué impuesta al prevenido José Mejía, por sentencia de dicha Cámara Penal de fecha seis (6) de septiembre del año mil novecientos cincuenta (1950) y lo condenó al pago de las costas; Tercero: Condena al prevenido apelante al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que los jueces del fondo aprecian y establecen soberanamente la cuantía de la pensión alimenticia en los casos de la Ley Nº 2402, teniendo en cuenta las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de los padres;

Considerando que para fijar la pensión ahora asignada en provecho de la menor Frenelinda, la Corte a qua se fundó en que "si es cierto que las necesidades de la menor procreada por el prevenido con la querellante han aumentado al adquirir ésta algunos años más de edad, (8 años actualmente) y esto justifica el aumento de la pensión hecho por el juez a-quo en beneficio de dicha menor, de tres pesos a cinco pesos, no es menos cierto que cotejando y ponderando las declaraciones y explicaciones de ambos sobre los recursos que la madre afirma tiene el prevenido y que éste nie-

ga, y los indicios y presunciones que sobre la verdad de las posibilidades económicas de José Mejía se desprenden de los hechos afirmados por ellos, contradictoriamente, los jueces han llegado a la convicción de que la cantidad asignada por la sentencia impugnada está en proporción con la producción y los recursos económicos del padre perseguido, teniendo en cuenta, además que él tiene otros tres hijos más, y que el lugar donde se encuentra radicada su pequeña parcela, está formado de terrenos poco productivos para frutos menores que son los que él cultiva"; que al estatuir de ese modo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregoria González, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha quince de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo..

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de mayo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Eurípides Díaz. Abogados: Dres. Miguel Ventura Hilton y Luis Ruiz Trujillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Eurípides Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 36, serie 65, sello número 217232, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miguel Ventura Hilton, portador de la cédula personal de identidad Nº 6705 serie 56, sello Nº 23348,

abogado del recurrente, por sí y por el Dr. Luis Ruiz Trujillo, portador de la cédula personal Nº 51812, serie 1, sello Nº 17, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Ventura Hilton, por sí y por el Dr. Luis Ruiz Trujillo, fechado a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 10 de la Ley Nº 2402 del año 1950; 1315 y 1341 del Código Civil; 155 del Código de Procedimiento Criminal, y 1,20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de querella presentada por Petronila Altagracia Lalane contra Andrés Eurípides Díaz a fines de pago de una pensión en favor de la menor Leida Berenice Lalane, de doce años de edad, —que la querellante sostiene que procreó con el prevenido Díaz—, éste fué sometido, después de infructuosa tentativa de conciliación, a la acción de la justicia y fué apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) que en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro el referido Juzgado reenvió el conocimiento de la causa y ordenó, a petición de Díaz, y a sus expensas, un análisis de sangre tanto del prevenido como de la madre y de la niña; c) que el quince de febrero del presente año el Dr. Máximo de Moya, facultativo designado para realizar el citado aná-

lisis, rindió su informe, en el cual se expresa que Andrés Eurípides Díaz se encuentra incluído entre los posibles padres de Leila Berenice; d) que el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro el citado Juzgado dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Andrés Eurípides Díaz, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de la menor Leila Berenice, procreada por la señora Petronila Altagracia Lalane, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber podido establecer que sea padre de la referida menor; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por la parte civil la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante, señora Petronila Altagracia Lalane; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1954, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad: a) declara que el prevenido Andrés Eurípides Díaz, es el padre de la menor Leila Berenice Lalane; b) declara al prevenido Andrés Eurípides Díaz, culpable de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la referida menor, y en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; y c) fija en la cantidad de quince pesos oro (RD$15.00) mensuales la pensión que el señor Andrés Eurípides Díaz, deberá pagar a la querellante Petronila Altagracia Lalane, para el sostenimiento de la menor Leila Berenice Lalane, de doce años de edad, procreado por ambos; y Tercero: Condena al prevenido Andrés Eurípides Díaz, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 1 de la Ley 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 1341 del Código Civil y falta de base legal; Cuarto Medio: Violación del derecho de defensa; y Quinto Medio: Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal";

En cuanto al aspecto penal:

Considerando que por el segundo y tercer medios el recurrente invoca la violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y falta de base legal, sosteniendo esencialmente que la querellante no probó "que fuese cierto que ella estuvo durante una semana anterior a la fecha del matrimonio del señor Andrés Eurípides Díaz en un hotel de Samaná, ni tampoco presentó ninguna prueba con respecto a la fecha de nacimiento de la menor Leila Berenice...." y que, por tanto, la Corte a qua fundó su decisión sobre simples afirmaciones de la querellante, y, que, además, dicha Corte no tomó en consideración la certificación de la Policía Nacional en que se establece que en la hoja de servicio de Andrés Eurípides Díaz, mientras fué miembro de aquella institución, no aparece que se le hubiese concedido permiso oficial para salir de Ciudad Trujillo durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1941 y el 31 de agosto de 1942, espacio de tiempo dentro del cual la querellante alega estuvo una semana manteniendo relaciones sexuales con Díaz en la ciudad de Samaná; pero,

Considerando que contrariamente a las pretensiones del recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no han cometido las violaciones señaladas, ya que ellos formaron su convicción no en la sola declaración de la querellante, sino también en el testimonio de un hermano de ésta, en la declaración del prevenido, en

la declaración de la menor, y en los demás elementos de juicio producidos en la instrucción de la causa, entre los cuales aparece un análisis de sangre realizado a solicitud del mismo prevenido, que al respecto la Corte a qua hace un examen pormenorizado de los hechos, declaraciones y circunstancias de la causa y expresa que de ese examen "resultan consecuencias serias, graves y concordantes que determinan, a juicio de esta Corte de Apelación, la convicción de que el prevenido Andrés Eurípides Díaz es el padre de la menor Leila Berenice Lalane"; que son esos mismos elementos de convicción los que determinaron a la Corte a qua a no darle al certificado de la Policía Nacional un alcance absoluto y admitir—una vez reconocido y comprobado por la declaración del mismo prevenido, su traslado a Samaná por unas doce horas para contraer matrimonio en los primeros días de diciembre de 1941—; que, en efecto, dicha Corte ha proclamado en el fallo impugnado 'que es elemento de la dicha convicción de esta Corte la comprobación de que, si es cierto que una certificación del Departamento de la Policía Nacional, que obra en el expediente, indica que de 1941 a 1942 no le fué concedida licencia al prevenido, también lo es que si el prevenido conviene en que se le dió licencia por doce horas en el comienzo de Diciembre de 1941, para él contraer matrimonio, ese viaje, para tan notable fin que de la Capital a Samaná requería razonablemente más tiempo, pudo haber sido de más o menos una semana, y concidir, como lo sostiene la querellante, con los ocho o diez días primeros de Diciembre de 1941, en los que ella asegura que tuvo relaciones carnales con el prevenido Eurípides Díaz, en el hotel de Samaná de una señora de nombre Eudosia"; que al estatuir de este modo la Corte a qua ha hecho uso de sus poderes soberanos para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en las violaciones de la ley que se denuncian en los medios que acaban de ser examinados;

Considerando que por el cuarto medio el recurrente alega que "constituye una franca violación al derecho de defensa el hecho de que la Corte a qua haya tenido como elemento de convicción un silencio que la Corte interpreta como una tácita aceptación de culpabilidad por parte del prevenido", en razón de que la mencionada Corte expresa que "asimismo, es consideración que ha contribuído a edificar el conocimiento de esta Corte de Apelación, no solo la comprobación que hizo la Corte en audiencia del parecido físico del prevenido con la menor Leila Berenice Lalane, sino la tácita aceptación de esa circunstancia por el prevenido, que mientras en ese aspecto mantuvo completo silencio, en cambio negó que su hijo y su hermano ausentes de la audiencia, se parecieran a la menor Leila Berenice"; que este alegato del recurrente tendría fundamento si el hecho de que el prevenido permaneciese en silencio cuando se comprobó el parecido físico hubiese sido el único elemento o el dato básico de su condenación, pero que no siendo así, ya que, en la especie, la Corte a qua ponderó otras circunstancias fundamentales, esa interpretación superabundante no vicia de nulidad al fallo impugnado; que, además, contrariamente a como lo sostiene el recurrente, en el acta de audiencia consta que 'la Corte llama a la niña Leila Berenice y una vez comparados los caracteres físicos con los del prevenido, le hace la siguiente interrogación. . . .", así como que el prevenido declaró "mi hijo no se parece a la niña de la querellante; mi hermana tiene el pelo negro; mi hermana es de padre y madre españoles", sin que en ninguna parte aparezca indicio de que al prevenido se le cohibe el derecho de defensa en relación con las comprobaciones anteriores;

Considerando, en cuanto al quinto medio, que el recurrente invoca la violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal porque al ser oído el testigo Hugo Rafael Lalane no se le juramentó de acuerdo con dicha disposición legal; que este alegato carece de fundamento, pues, si es verdad que en la sentencia sólo se expresa que fué "oí-

do como testigo juramentado al señor Hugo Rafael Lalane", en cambio, en el acta de audiencia correspondiente aparece la constancia de que dicho testigo declaró ".... después de prestar juramento de la ley previsto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal....", por lo cual quedó cumplido el vto de la ley;

En cuanto al aspeto civil:

Considerando que por el primer medio del recurso se invoca la violación del artículo 1 de la Ley Nº 2402, en razón de que para fijar la pensión que los padres deben pasar a sus hijos menores de 18 años, el monto debe fijarse "de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres", y que, a este respecto, la Corte a qua no ha expresado "cuales fueron las bases que pudieron servir de fundamento a su criterio, para determinar que la suma de quince pesos RD$ 15.00) de pensión estaba en relación con los medios económicos de que podía disponer el señor Andrés Eurípides Díaz"; que en efecto el examen de la sentencia impugnada revela el vicio antes señalado, ya que únicamente ella se limitó a enunciar que la pensión se fijaba "teniendo en cuenta las posibilidades del padre que debe suministrarla, y las necesidades de la menor que debe ser sostenida, Leila Berenice", sin que en ninguno de los documentos ni en las circunstancias de la causa aparezcan datos relativos a las posibilidades económicas del prevendo; que, en consecuencia, procede casar en este sentido la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la pensión alimenticia la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos

el presente recurso de casación; y **Tercero:** Se declaran de oficio las costas.

(Firmado) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 20 de enero de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Suazo hijo. Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Felipe Vicioso. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manule A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Suazo hijo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad Nº 403, serie 12, con sello de renovación Nº 16612, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinte de

enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad Nº 670, serie 23, con sello de renovación Nº 442, representado por el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, portador de la cédula personal de identidad Nº 28398, serie 23, con sello de renovación Nº 27641, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad Nº 334, serie 10, con sello de renovación Nº 752, abogado de la parte recurrida Felipe Vicioso, dominicano, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Cueda, de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad Nº 7897, serie 12, con sello de renovación Nº 467406, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo menor Alejandro Vicioso y de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el párrafo único de la Ley Nº 684, del año 1934 y los artículos 1, 20 y 65, párrafo 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y al efecto declara inadmisible la demanda en reclamación de daños y perjuicios, morales y materiales intentada por el señor Felipe Vi-

cioso, ya que se ha probado que los daños morales y materiales recibidos por éste, u otra persona ó personas interesadas, y como consecuencia del accidente donde se fracturó una pierna el menor Alejandro de la Rosa, fueron indemnizados al recibir los padres de dicho menor la suma de cien pesos oro (RD$100.00), según consta en el recibo que figura en el expediente; y Segundo: Que debe condenar y al efecto condena al señor Felipe Vicioso al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandante Felipe Vicioso, actuando en nombre y representación de su hijo menor Alejandro Vicioso y de la Rosa;

Considerando que sobre el recurso antes mencionado la Carte a qua, en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenticuatro, dictó sentencia la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Vicioso padre y tutor legal del menor Alejandro Vicioso y de la Rosa, contra la sentencia civil Nº 37 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veinte (20) del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) que declaró inadmisible su demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios sufridos y le condenó al pago de las costas en favor del demandado Pedro Suazo hijo; Segundo: Revoca la sentencia apelada y consecuentemente declara admisible la demanda intentada por el intimante señor Felipe Vicioso, en su calidad indicada; Tercero: Condena al señor Pedro Suazo hijo, parte intimada a pagar al señor Felipe Vicioso la cantidad de quinientos pesos oro dominicano (RD$500.00) en favor del señor Felipe Vicioso en su calidad de padre, tutor y representante legal del menor Alejandro Vicioso y de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos con motivo de la fractura de la pierna derecha de que fué víc-

tima el menor Alejandro Vicioso y de la Rosa a consecuencia del accidente ocurrido en la avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, el día siete de enero del año mil novecientos cincuenta y tres con la camioneta placa Nº 15347 propiedad de dicho señor Pedro Suazo hijo, manejada en el momento del hecho por su chófer y preposí Damián Cubilete; Cuarto: Que debe condenar así mismo, a dicho señor Pedro Suazo hijo al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndola las causadas por ante esta jurisdicción en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad y las correspondientes al Juzgado de Primera Instancia en favor del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios en su memorial de casación: 1º Violación, por desconocimiento y falsa aplicación de las disposiciones del artículo 59 de la Ley de Organización Judicial; 83 reformado y 87 del Código de Procedimiento Civil; 2º Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial y de los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega, entre otras cosas, que el fallo impugnado es nulo porque está firmado por un juez que no formó parte de la Corte en "la audiencia pública en donde las partes presentaron sus conclusiones.... sin que se produjera ni empate ni falta de quorum de la Corte para integrarla";

Considerando que de conformidad con el párrafo único de la Ley Nº 684, del año 1934, "en el caso de que en un tribunal colegiado, después de haberse conocido de un asunto, no hubiere la mayoría requerida para su deliberación y fallo, inclusive cuando haya casos de empate, los jueces que no hubieren integrado el Tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados,

serán llamados por auto del Presidente para dichos fines de deliberación y fallo. Esta disposición no excluye a los jueces nombrados porsteriormente al conocimiento de la causa";

Considerando que según se comprueba por la misma sentencia impugnada y por otros documentos del expediente, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana estaba constituída en pleno el dí aque conoció del recurso de apelación interpuesto por Felipe Vicioso; que con posterioridad a ese día presentó su renuncia como Juez de dicha Corte el Lic. Víctor J. Castellanos O., nombrándose en su lugar al Lic. José Antonio Ramírez Alcántara, quien fué llamado por auto del Presidente de la misma para la deliberación y fallo del mencionado recurso de apelación; que el Lic. Ramírez Alcántara así lo hizo y firmó la sentencia intervenida;

Considerando que el párrafo único de la citada Ley Nº 684 sólo autoriza a que sea llamado el juez que sustituye a otro cuando la Corte no queda con el quorum reglamentario; que habiendo quedado la Corte a qua con cuatro jueces, después de la renuncia del Lic. Castellanos, la intervención del Lic. Ramírez Alcántara era improcedente, por lo que la Corte quedó desde ese momento irregularmente constituída para la deliberación y fallo del asunto; que, por tanto, lo alegado a este respecto en el presente medio, debe ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinte de enero del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 31 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.— Abogados: Dres. Vicente Martínez Scardini y Daniel O. Avelin García R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustito de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en Ciudad Trujillo, contra sentencia penal pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo en fecha treintiúno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vicente Martínez Scardini, portador de la cédula personal de identidad Nº 1092, serie 56, con sello Nº 16674, por sí y en representación del Dr. Daniel O. Avelino García R., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. Vicente Martínez Scardini en representación de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los Dres. Vicente Martínez Scardini y Daniel O. Avelino García R., portador este último de la cédula personal de identidad Nº 56218, serie 1ra., sello Nº 23357 para el año 1954, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el Principio VI y los artículos 186, 196, 678, 679 y 680 del Código Trujillo de Trabajo; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de sometimiento que hizo un Inspector de Trabajo contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales bajo la prevención de haber violado el artículo 196 del Código Trujillo de Trabajo, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Yaguate dictó una sentencia penal en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual descargó a la referida Compañía de la prevención de que era objeto "por no haberlo cometido" y declaró las costas de oficio;

Considerando, que sobre apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, regular en la forma e interpuesto en tiempo oportuno, el Juzgado de Primera

Instancia del mismo Distrito dictó en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia penal, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate en representación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate en fecha tres de marzo del año 1954; Segundo: Declara que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, representada por el señor Fabio Martich, ha violado el artículo 196 del Código Trujillo de Trabajo y en consecuencia la condena a pagar una multa de RD$200.00; Tercero: La condena además al pago de los costos";

Considerando, que contra la predicha sentencia la recurrente alega los siguientes medios: "1º Violación y falsa aplicación del artículo 196 del Código Trujillo de Trabajo; 2º Violación indirecta del artículo 186 del mismo Código; y 3º Falsa aplicación del Principio **VI** del mismo Código";

Considerando, que por dichos medios, los cuales se reunen para su examen, la recurrente alega, en esencia, que al imponerle el Juzgado **a quo** una sanción penal por no pagarle a sus empleados Francisco Lora, Luis Vallejo y Manuel Ramírez los mismo salarios que pagaba antes respectivamente a los empleados Juan Daniel, Francisco Lora y Luis Pereyra, sin tener en cuenta que los salarios más altos que pagaba a los antíguos empleados eran de mayor cuantía porque comprendían mejoras y primas que les había ido otorgando la Compañía por razones de antiguedad y capacidad, como lo permiten los textos legales citados, con la circunstancia, en el caso del ascendido empleado Francisco Lora, de que éste sólo ha sustituido a Juan Daniel en la función de azucarero, y no en la de Auxiliar de Superintendente de Fabricación, en tanto que el sustituto empleado Juan

Daniel tenía las dos funciones, razón por la cual también el salario de Juan Daniel era más elevado;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se establecen los hechos con el detalle suficiente para que esta Corte pueda apreciar si la Compañía recurrente se ajustó o no a los preceptos ya citados del Código Trujillo de Trabajo al pagar a los empleados actuales Lora, Vallejo y Ramírez salarios menores que los que pagaba a los servidores anteriores de los mismos empleos, y que por tanto dicha sentencia carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio,

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 26 de mayo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Sánchez Mesa. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Mesa, dominicano, soltero, agricultor, mayor de edad, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, quien es portador de la cédula personal de identidad Nº 2254, serie 12, con sello habál Nº 25144, contra sentencia correcional de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintiséis del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente en la cual se hace constar que el recurso se interponía "por no estar conforme con la sentencia, y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo";

Visto el memorial de casación fecha cuarto de agosto del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad Nº 334, serie 10, con sello hábil Nº 758, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "desnaturalización de los hechos, falsa motivación y violación, por vía de consecuencia del artículo 355 del Código Penal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto s los artículos 355 del Código Penal; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y tres, Juan Evangelita Méndez presentó por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, querella contra Carlos Sánchez Mesa, por haberle estuprado a su hija de crianza Sarah Moquete, mayor de dieciséis años y menor de veintiuno; b) que remitida la anterior querella al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, este apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, calificándolo de gravidez; c) que en fecha diecinueve de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro en curso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dic-

tó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada;

Considerando que contra la anterior sentencia recurrió en apelación el prevenido, dictando con tal motivo la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del recurso en fecha veintiséis del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla Primero: Declara regular en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 24 del mes de febrero del año 1954 por el prevenido Carlos Sánchez Mesa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en fecha 19 del mes de Febrero del año 1954, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Carlos Sánchez Mesa, de generales anotadas, culpable del delito de gravidez en perjuicio de la menor Sarah Moquete, mayor de 16 años y menor de 21 años para la época de la comisión del delito y en consecuencia se condena al pago de cincuenta pesos oro acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, compensable la multa con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe condenar y al efecto condena al mismo prevenido al pago de las costas'; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena al prevenido Carlos Sánchez Mesa al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega especialmente la desnaturalización de los hechos de la causa "puesto que si la Corte a qua no ha tomado en consideración la declaración de todos los testigos...., mal ha podido apreciar los mismos en su verdadero alcance";

Considerando que en lo que atañe al medio invocado, que para fundar su decisión la Corte a qua dió por establecido en la sentencia impugnada que los testigos declararon

"que nunca habían oído decir nada respecto a su conducta (de la agraviada) y que no habían oído decir tampoco que otro hombre que no fuera el prevenido fuera el autor de su estado de embarazo"; que los mismos testigos no han podido mantener "que en realidad fuera ella (la agraviada) sometida a ningún examen en la oficina sanitaria; que supieron que por error fué ella llevada un día a la oficina sanitaria, pero que no tenían conocimiento de si había sido o no examinada"; pero

Considerando que el examen del acta de audiencia pone de manifiesto que en ningún momento los testigos de la causa han afirmado "que otro hombre que no fuera el prevenido, fuera autor del embarazo"; que contrariamente a la afirmación de la Corte a qua en el sentido de que los testigos "no han podido mantener que en realidad fuera ella (la agraviada) sometida a ningún examen en la oficina sanitaria", consta en el acta de audiencia de primera instancia que los testigos Luis Rogelio Báez Figueroa, Inspector Sanitario, y Altagracia Paniagua, cuyas declaraciones fueron leídas en la jurisdicción de apelación, declararon, respectivamente, el primero: "a Sarah la examinamos y no estaba enferma; yo no se si era prostituta. El Inspector que la llevó fué por sospechas, Ella no está en los registros asentada. A ella la llevaron porque andaba por las calles con la otra y estaban enfermando hombres"; y la segunda "que estando yo en la Sanidad llevaron a Sarah a examinar junto con otra muchacha. No la examinaron delante de mí; supe de otra vez que la llevaron a examinar, pero no lo ví. No tengo interés en esto. Estoy hablando la verdad. No se si la examinaron";

Considerando que, en tales condiones, es evidente que la Corte a qua ha desnaturalizado la prueba aportada en la instrucción de la causa, al atribuirle a los testigos declaraciones que éstos no han producido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional de fecha veintiséis de mayo del año de mil novecien-

tos cincuenta y cuatro, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmado) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Barahona de fecha 29 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Alberto Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebras sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Pérez, dominicano, de diez y nueve años de edad, soltero, mecánico, natural de Duvergé y residente en Pedernales, portador de la cédula personal de identidad Nº 137, serie 69, Sello Nº 6439 para este año, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401, apartado primero, y 463 apartado 6º del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Rivas y Carlos Alberto Pérez, prevenidos de robo de efectos en perjuicio de los señores Miguel López, Miguel Tejeda y Guarionex Esteva Mota, cometidos en el Campamento de Cabo Rojo, común de Pedernales, jurisdicción de Barahona; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la común de Pedernales del caso, dictó sentencia cuyo dispositivo se reproduce en la de la sentencia ahora impugnada; c) que en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro el prevenido Carlos Alberto Pérez interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el procesado Carlos Alberto Pérez contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Pedernales, en fecha 8 de marzo del año en curso (1954), cuyo dispostivo dice así:— 'Falla: Primero: Que debe condenar y condena a los nombrados Juan Rivas y Carlos Alberto Pérez, de generales conocidas al pago de una multa de RD$15.00 el primero y a sufrir la pena de 90 días de prisión correcional y el segundo al pago

de una multa de RD$15.00 por el hecho de robo de varios efecto en perjuicio de los nombrados Miguel López, Miguel Tejeda y Guarionex Esteva Mota, que constituye una franca violación al Artículo 401 escala 1ra. del Código Penal; Segundo: Que se condenen además dichos prevenidos al pago de las costas; Segundo Declara que las pruebas establecidas en el proceso son suficientes para declarar culpable al procesado Carlos Alberto Pérez de los delitos de Robo de Efectos (valorados en menos de RD$20.00) en perjuicio de los señores Miguel López y Miguel Tejeda, respectivamente, y modificando la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al procesado aludido, lo condena a sufrir dos Meses de Prisión Correccional y al pago de RD$15.00 (Quince pesos Oro) de multa, compensable con prisión en caso de insolvencia, en virtud del principio de no cúmulo de penas y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena, además, a dicho procesado, al pago de las costas del recurso";

Considerando que el Juzgado **a quo,** fundándose en pruebas regularmente aportadas en la instrucción de la causa dió por comprobado los siguientes hechos: a) "que el procesado Carlos Alberto Pérez, Miguel Tejeda, Miguel López y los testigos de la causa trabajaban en el Campamento de Cabo Rojo; que a principios del mes de marzo le sustrajeron su frazada (valorada en RD$2.50, nueva) al señor Miguel López, cuando el procesado Carlos Alberto Pérez se ausentó para la villa de Pedernales, a 23 kilómetros de Cabo Rojo, donde fué hospitalizado, retornando al Campamento a recoger sus efectos personales el día seis (6) de aquel mes, cuando el señor Miguel Tejeda advirtió la pérdida de su maleta con los efectos personales que contenía, (valorados en menos de RD$20.00); b) que cuando el procesado aludido se hallaba montado en un vehículo para retornar a Pedernales, fué sorprendido con un paquete que contenía los efectos perdidos de Miguel López y Miguel Tejeda, excepto la maleta que apareció abandonada en un matorral";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** está constituído el delito de robo puesto a cargo del prevenido, y al declararlo culpable del referido delito, e imponerle las penas de dos meses de prisión correccional y RD$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa, compensable con prisión en caso de insolvencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas y al acoger en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 379, 401, apartado primero, y 463, apartado 6º del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Pérez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinte y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 30 de abril de 1954.

Materia: Penal

Recurrentes: Pedro Aráujo Gómez, Juancito Peralta, Efraín Encarnación y Juan Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Aráujo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 26367, serie 1ra., sello Nº 39211; Juancito o Jacinto Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 18865, serie 47, sello Nº 1827077; Efraín Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº

17586, serie 1ra., sello Nº 1857103; y Juan Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, bracero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 8150, serie 1ra., sello Nº 1850078; contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, párrafo segundo, del Código Penal, reformado por la Ley Nº 3664, del año 1953; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Comandante de puesto Fortaleza Ozama, E. N., por oficio N. 3497, de fecha ocho de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, a los prevenidos Pedro Aráujo Gómez, Jacinto Peralta, Efraín Encarnación y Juan Rosario, por el hecho de haber sido sorprendidos mientras se dedicaban a celebrar rifas denominadas de "aguante"; y b) que apoderado dicho Juzgado de Paz del caso, dictó sentencia en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso deapelación interpuesto por los prevenidos, el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe Declarar y Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Pedro Aráujo Gómez, Juan Peralta, Efraín Encarnación y Juan Rosario, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha 11 de diciembre del año 1953, que los condenó a Un Año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) cada uno por el delito de celebrar Rifas de Aguante, por haber sido interpuesto dichos recursos en tiempo hábil; Segundo: que debe Confirmar, y Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, y los condena al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido, como consecuencia de la ponderación de las pruebas regularmente aportada en los debates, que los prevenidos fueron sorprendidos por agentes del orden público en el momento en que vendía números de rifas de las denomindas de aguante; que a Pedro Aráujo Gómez le fué ocupada una lista y la suma de RD$2.39; a Jacinto Peralta una lista y la suma de RD$13.51; a Efraín Encarnación una lista, y finalmente a Juan Rosario una lista y la suma de RD$2.55;

Considerando que en los hechos así comprobados por el Juzgado a quo está caracterizado el delito de celebrar rifas de las denominadas de "aguante"; puesto a cargo de los prevenidos; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo,** al confirmar la sentencia que condenó a los prevenidos a un año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) cada uno, por el delito de celebrar rifas de las denominadas de "aguante", hizo una correcta aplicación del artículo 410, párrafo segundo, del Código Penal, reformado por la Ley Nº 3664, del año 1953;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Aráujo Gómez, Juan Peralta, Efraín Encarnación y Juan Rosario, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 9 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santiago, en la C/S. a Mónico Antonio Martínez. c

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, año 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la causa seguida a Mónica Antonio Martínez, contra sentencia correccional dictada por dicho Tribunal en instancia única, en fecha nueve de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa que los motivos del recurso se expondrán en el correspondiente memorial;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual se invoca como medios del recurso: "Falta de base legal por insuficiente substanciación del asunto; y violación del artículo 311 del Código Penal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de mayo del presente año, el nombrado Mónico Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Jacagua la Furnia, de la común de Santiago, quien no porta cédula personal de identidad, hirió voluntariamente a Julián Santos Cabrera, dominicano, agricultor, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en San Francisco de Jacagua, común de Santiago; herida que de acuerdo con el correspondiente certificado médico legal curaría "después del primer día y antes de los diez días, salvo complicaciones"; b) que apoderada para el conocimiento y fallo del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1º Declara al nombrado Mónico Antonio Martínez, de generales que constan, culpable del delito de herida, en perjuicio del Sr. Julián Santos Cabrera, y en consecuencia, condena al mencionado inculpado, a

sufrir la pena de Diez días de Prisión Correccional; 2º Que debe condenar además al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que por el primer medio del recurso se invoca falta de base legal en razón de que, en esencia, al no haber sido citado y oído el agraviado en la causa seguida a Mónico Antonio Martínez, se hizo una sustanciación insuficiente de ella, toda vez que la presencia del agraviado habría permitido comprobar **de visu,** que las heridas recibidas por aquél tardaron en curar más de diez días, tal como consta en un nuevo certificado médico legal expedido al día siguiente de la causa; alegándose, además, como segundo motivo, que dicha inobservancia, por vía de consecuencia, implicó la violación del artículo 311 del Código Penal, al hacerse aplicación de una escala de penas que no correspondía al caso; pero

Considerando que los jueces del fondo ponderan soberanamente los elementos de prueba que existen en el proceso; que en el caso de que se trata al declarar el tribunal a quo, la culpabilidad del prevenido e imponerle las condenaciones pertinentes, como resultado de la apreciación que hizo de la confesión de aquél, y del contenido del certificado médico legal producido en la instrucción de la causa, usó de sus facultades soberanas; que, en estas condiciones, la circunstancia de que no fuera citada ni oída en juicio la parte agraviada, no vicia en ninguna forma la sentencia impugnada, especialmente si se tiene en cuenta que el actual recurrente no solicitó esa medida ante los jueces del fondo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia objeto de este recurso no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la causa seguida a Mónico Antonio Martínez, contra sentencia de la misma Cáma-

ra de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mís, Secretario General, que cirtifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Mitchel o Fernando Bryson Michell.
Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Mitchell o Fernando Bryson Mitchell, dominicano, mayor de edad, soltero, tipógrafo, portador de la cédula personal de identidad Nº 16125, serie 1, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 281775 para el presente año 1954, domiciliado y residente en la casa Nº 28 de la calle "José Bernardino" de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad Nº 43139, serie 1, con sello de Rentas Internas Nº 23362 para el presente año 1954, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del doctor Luis Eduardo Marty Guzmán, dominicano, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 17591, serie 23, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 18960 para el año 1954, a nombre y en representación del recurrente, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se expresa "que dicho recurso lo interpone por no estar conforme con la sentencia y que expondrá oportunamente sus razones en el memorial que depositará ante la Suprema Corte";

Visto el escrito de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuenta y cuatro, suscrito por el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, en el cual se expresa: "que no obstante tener el presente recurso de casación un alcance general, por cuanto el recurrente no está conforme con ninguna de las disposiciones de la sentencia impugnada, invoca además los siguientes medios: Primer Medio: Violación por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 195 del Código de Procedimiento Civil y 1325 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; y Tercer Medio: Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 3143, del 11 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7363 del mismo año, 401, reformado, y 463, escala sexta del

Código Penal; 27 y 32 del Decreto Nº 1897 de fecha 16 de junio de 1944; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 43 de la Ley Nº 3726 sobre Procedimiento de Casación de 1953;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, en fecha treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuentitrés compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el señor Luis Rivas (a) Baby Gavilán, de nacionalidad cubana, deportista, sin cédula personal de identidad por hallarse de tránsito en el país, hospedado en el Hotel "Saboya", de dicha ciudad y expuso: "que de acuerdo con un contrato celebrado con Fernando Mitchell, como promotor de boxeo, había venido a la República a celebrar tres (3) encuentros de boxeo que ya se habían celebrado y por los cuales se le debían pagar RD$-450.00, a razón de RD$150.00 cada uno; que en el contrato figura el señor Pedro Romero, como firmante de orden; que desea que se les dé el plazo de ley para que se les obligue a pagarle su dinero"; b) que, en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se levantó un acta en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que firmaron Pedro Augusto Romero Tejeda, Fernando Bryson Mitchell, Luis Rivas (a) Baby Gavilán y el Procurador Fiscal Dr. Héctor Barón Goico y el Secretario J. Francisco de Lara E., en la que consta la declaración de Luis Rivas (a) Baby Gavilán de que "él vino de Cuba a boxear a este país contratado por Romero y Bryson Mitchell, que tenía tres peleas que ya se han efectuado, por RD$ 450.00 y que solamente han pagado RD$89.00, adeudándole RD$361.00, que no han pagado" Pedro Romero declaró "que él está dispuesto a pagar la parte proporcional que le coresponde" y Bryson o Mitchell declaró: "Qué él no sabe nada de ese trato, porque no intervino para nada en el mismo"; c) que, el contrato cuya violación se alegó como base para la querella, intervenido bajo firmada privada en-

tre las partes, en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres expresa, lo siguiente: "Entre Fernando Mitchell, de nacionalidad dominicana, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 16125, Serie 1, Sello de renovación Nº 694495 Empresario y promotor; y el Señor Luis Rivas "Baby Gavilán", de nacionalidad cubana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº (—), Serie (—), Sello de renovación Nº (—), quien en lo adelante del presente contrato se denominará el Boxeador; se ha convenido y pactado lo siguiente: Primero: El Boxeador se compromete a celebrar 2 ó 3 encuentros de boxeo en distintas fechas, las cuales serán fijadas por la Empresa a la brevedad posible según las condiciones del boxeador, el cual se trae a esta República con carácter exclusivo de ésta Empresa. Los encuentros serán celebrados en el ring o sitio que determine la Empresa con un boxeador de su misma división y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Boxeo vigente en la República Dominicana.— Segundo: Cada encuentro será a 10 asaltos, debiéndose usar para los mismos guantes de 8 onzas.— Tercero: El Promotor se compromete a pagar al boxeador la suma de un ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) moneda de curso legal, por cada encuentro que efectúe, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el presente contrato.— Párrafo: Los gastos que ocasione el boxeador durante los primeros treinta días serán cubiertos por la Empresa, y los gastos de los demás días siguientes serán cubiertos por ambas partes mediante un acuerdo común.— Cuarto: La comisión exije que todos los boxeadores sean equipados con un protector contra "fouls" aprobado por la misma, que obviará toda necesidad de rectificaciones por "fouls", durante el transcurso de la pelea y ésta no podrá terminar por "Fouls", ya que el protector seleccionado por dicha Comisión es suficiente para tolerar golpes bajos o ilegales que temporalmente puedan incapacitar a cualquier boxeador.— Quinto: Todo boxeador culpa-

ble de haber empleado tácticas ilegales podrá ser castigado con algunas de las penas que a continuación se expresan: a) Inmediata descalificación.— b) Multa que puede ascender a la confiscación de la cantidad total que ha de percibir por sus servicios como boxeador en la pelea en que hubiere sido descalificado.— c) Suspensión por el período que estime justo la Comisión.— d) Expulsión definitiva del Ring y pérdida de todo derecho a figurar en alguna capacidad y con carácter ninguno en el pujilismo.— Todo boxeador que sea descalificado por cometer y emplear tácticas ilegales, tendrá por lo menos un mes de suspensión y ningún promotor podrá utilizar los servicios de un boxeador que haya sido suspendido mientras dure el período de suspensión. — Sexto: Queda igualmente convenido que el Boxeador se obliga por el presente contrato, a estar por lo menos ocho horas antes de la pelea en el Stadium, para ser sometido a examen médico y peso legal requerido el día del encuentro.— Párrafo: Así mismo será obligación del Boxeador comparecer al Stadium mencionado, por lo menos dos horas antes de la pelea fijada para el encuentro debidamente provisto de su indumentaria indispensable para su aparición en el Ring.— Séptimo: El promotor se reserva el derecho de posponer la pelea aquí concertada y fijar una nueva para las misma, siempre y cuando ocurriese circunstancias de fuerzas mayores.— Hecho: de buena fé en tres originales de un mismo tenor, uno para cada uno de las partes y uno para la Comisión Nacional de Boxeo, en la ciudad (—), hoy día 24 del mes de Octubre del año 1953.— (Firmado): Pedro A. Romero, (D.C.) El Promotor, Luis Rivas, El Boxeador, Dr. Angel Mario Ponce Pinedo, Secretario de la Subcomisión de Boxeo, y El Presidente de la Subcomisión. (Hay un sello Gomígrafo "Dirección General de Deportes; San Pedro de Macorís"; d) que, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, sometiendo a Fernando Mitchell y a Pedro Romero por violación de la

Ley Nº 3143 del 11 de diciembre de 1951 publicada en la Gaceta Oficial Nº 7363 del mismo año y del Decreto Nº 1987 del 16 de junio de 1944, resolviéndose el caso, después de varias audiencias, por la sentencia del veintiocho (28) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) cuyo dispositivo es el siguiente; "Falla: Primero: Que debe descargar y descarga, al nombrado Pedro A. Romero, inculpado del delito de violación a la Ley Nº 3143, en perjuicio de Luis Rivas (a) Baby Gavilán, por no haberlo cometido, declarando a este respecto las costas de oficio; Segundo: Que debe condenar y condena, al nombrado Fernando Mitchell, a sufrir 3 meses de prisión correccional y a pagar una multa de diez pesos oro (RD$10.00 por el delito de violación a la Ley Nº 3143, en perjuicio de Luis Rivas (a) Baby Gavilán, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena, al nombrado Fernado Mitchell, al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fernando Mitchell, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiocho (28) del mes de enero de mil novecientos cincuenticuatro (1954), cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; Segundo Confirma la sentencia recurida; Tercero: Condena al inculpado Fernando Mitchell, al pago de las costas";

Considerando: que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, a) que, en vista de que a la empresa de boxeo y luchas "BRAB" (sigla de los apellidos de sus integrantes Ramón Barnichta, Pedro Romero, Rafael Aybar y Rogelio Zayas Bazán, le

había sido cancelada la póliza de fianza, sus actividades de Empresa de Promotaje de espectáculos fueron sustituídas por la Sociedad formada con idénticos fines por Fernando Mitchell y Pedro Romero; b) que, previa invitación para que viniera al país a realizar dos o tres encuentros de boxeo mediante la retribución de ciento cincuenta pesos oro (RD$-150.00) por cada uno, más los gastos de pasaje de venida y retorno, de hotel y de comida, el boxeador Luis Rivas (a) Baby Gavilán, llegó a Ciudad Trujillo, procedente de su residencia de Camagüey, Cuba, al veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, yendo a recibirle los señores Fernando Mitchell y Pedro Romero; c) que, ya en San Pedro de Macorís, dicho boxeador fué llevado al Hotel "Saboya" por el señor Fernando Mitchell, quien se ocupó de todo lo relativo al precio del hospedaje y a su pago; d) que, al día siguiente, o sea el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuentitrés, antes de celebrarse el primer encuentro, ese mismo día, fué formalizado el acto en el cual se establecían las estipulaciones del convenio intervenido entre el empresario promotor y el boxeador, para los encuentros de boxeo, empleando las partes contratantes para el contexto del acuerdo, el mismo modelo o escrito que le fué enviado por Mitchell y Romero con anterioridad al señor Luis Rivas (a) Baby Gavilán a Camagüey, Cuba, con el fin de enterarlo previamente de todo su contenido; e) que en el contexto del contrato de referencia figura sin ningún indicio de dudas el nombre del señor Fernando Mitchell como Empresario y Promotor, y que, si este documento fué firmado por el señor Pedro Romero de orden (D.O.), del señor Fernando Mitchel, fué en razón de éste haberlo autorizado y en virtud de que por la misma naturaleza de la sociedad formada por ellos, uno u otro podían actuar dentro de los fines a los cuales dedicaban la Empresa de luchas de Boxeo; f) que para robustecer la prueba de dicha Empresa, el testigo Dr. Angel María Ponce Pinedo, Secretario de la Subcomisión declaró "que la misma había entendido que

Romero y Mitchell eran los responsables de la contratación de Gavilán, y que aunque la forma del contrato no fué formal, hubo que dejarlo así porque ya el boxeador estaba en el país y porque creyó dicha Subcomisión que Mitchell actuaba de buena fé, agregando que si Mitchell no hubiera sabido que Romero había firmado de orden, no hubiera promovido las peleas de Gavilán; g) que, el testigo Rafael Aybar Veloz, quien formó parte de la Empresa "BRAB" afirmó que fué en su propia casa donde Romero y Mitchell solicitaron a Luis Rivas después de las dos primeras peleas que diera otra, la cual se realizó en Ciudad Trujillo; h) que el testigo Ramón Barnichta (de la taquilla de venta de ticquetes) afirmó que Mitchell le ordenaba entregar dinero a boxeadores y a otras personas y que el contrato fué redactado por el propio Mitchell conforme a un modelo que este último poseía, con la variante de establecer la exclusividad del boxeador Rivas, y que, no firmó Mitchell él mismo el Contrato tan pronto fué pasado a máquina porque dijo que se iba seguida para San Cristóbal a contratar a otros boxeadores, pero que estaría de acuerdo en todo; i) que el prevenido reconoció que libraba las órdenes para pagar cuentas relativas a la pelea de Gavilán y que del producto de la taquilla pagó a los boxeadores de San Cristóbal que pelearon con Gavilán;y j) que a pesar de que Fernando Mitchell solo admitió que había actuado como Promotor de Boxeo en virtud de un carnet que le expidió la Dirección General de Deportes, su participación en el referido contrato fué asumiendo esa calidad de Promotor, asociado al señor Pedro Romero, en la Empresa de Boxeo y que la calidad de Promotor de Boxeo no excluye en manera alguna la de Empresario ni la de asociado de Empresa de esa clase de negocio";

Considerando que al tenor del artículo 2 de la Ley Nº 3143 del 11 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7363: "También constituirá fraude.... el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la termi-

nación del servicio a ellos encomendado, después que el que hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aún cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes"; que, la infracción prevista por dicho texto legal contiene los siguientes elementos constitutivos: 1º la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2º que esa contratación sea hecha por aquellos que han sido encargados de la ejecución de dicha obra o servicio de que se trate; 3º que el contratista haya recibido el costo de la obra o servicio; 4º que éste no haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados; y 5º la intención fraudulenta, tal como resulta de las provisiones de los artículos 3 y 5 de la referida ley;

Considerando: que, en la especie sometida a la Corte a qua y decidida por ella en la sentencia impugnada, no constan los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la Ley Nº 3143 ya que, según las comprobaciones que hizo dicha Corte, el señor Fernando Mitchell asociado al señor Pedro Romero Tejera en una Empresa de boxeo y luchas, en su calidad de Promotor, según esta calidad está definida por el art. 27 del Decreto Nº 1987 del 16 de junio de 1944, esto es, "de persona que se dedica a la combinación o presentación como empresa, de programa de boxeo o luchas retribuídas", contrató con el señor Luis Rivas (a) Baby Gavilán, tres encuentros de boxeo, mediante la retribución de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) por cada encuentro; que, de los términos del referido contrato no resulta en manera alguna, que dicho prevenido Fernando Mitchell fuera encargado por ninguna persona o entidad de contratar los trabajos o servicios del boxeador para los indicados fines; ni que como contratante estuviera sujeto a recibir ni recibiera efectivamente a este objeto, el costo de la ejecución del servicio o trabajo a cargo del boxeador; que, aún

cuando, recibió de Ramón Barnichta varias sumas de dinero, algunas de las cuales empleó en el pago a diferentes boxeadores que tomaron parte en las tres peleas que se efectuaron con Luis Rivas (a) Baby Gavilán y para efectuar abonos en la cuenta de éste último, ello no fué en las condiciones que prevé el artículo 2 de la referida ley Nº 3143 sino como asociado en la empresa de boxeo y luchas por cuya cuenta actuaba Ramón Barnichta en la taquilla de venta de ticquetes; que, en consecuencia, la Corte a qua al condenar al prevenido por los hechos que aparecen comprobados en la sentencia impugnada, e imponerle las sanciones de la referida ley Nº 3143, la aplicó falsamente a un hecho no comprendido en el ámbito de dicha Ley, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar ninguno de los medios de casación propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo: **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de julio de 1953.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mercedes María Olivo y Vilmo Alvarez.—Abogado: Dr. Orlando A. Cruz Franco.

Recurrida: La Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.—Abogados: Dr. Federico C. Alvarez hijo y Lic. Federico C. Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Disrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes María Olivo, dominicana, mayor de edad, enfermera, soltera, domiciliada y residente en Santiago, portadora de la cédula personal de identidad Nº 1515, serie 31, sello Nº 1803207, y Vilmo Alvarez, dominicano, mayor de edad, mecánico, casado, domiciliado y residente en la misma ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad

Nº 22189, serie 31, sello Nº 1221165, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduíz G., portador de la cédula personal de identidad Nº 19672, serie 56, sello Nº 22452, en representación del Dr. Orlando A. Cruz Franco, portador de la cédula personal de identidad Nº 36449, serie 31, sello Nº 1438, abogado actual de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, portador de la cédula personal de identidad Nº 38684, serie 31, sello Nº 17164, por sí y en representación del Lic. Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad Nº 4041, serie 1, sello Nº 434, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. R. Furcy Castellanos O., abogado originario de los recurrentes, en el cual se alegan los medios que se expresarán más adelante;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte recurrida;

Visto el escrito de ampliación al memorial introductivo, suscrito por el Dr. Orlando Cruz Franco;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y en mérito de los artículos 7º de la Resolución Nº 1214, del 12 de julio de 1946 y del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dic-

tó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación Mercedes María Olivo Veras y Vilmo Alvarez;

Considerando que sobre el recurso antes mencionado la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los señores Mercedes María Olivo Veras y Vilmo Alvarez, que es motivo de la presente instancia; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas por la parte intimada, Compañía Eléctrica de Santo Domigo, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal; y, por vía consecuente, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticinco de febrero del año en curso, 1953, en atribuciones comerciales, cuya parte dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que por las razones expuestas, debe desestimar y desestima por improcedente el pedimento hecho por los demandantes de que se ordene un informativo para probar por testigos los siguientes hechos: "que el día 13 de Noviembre aproximadamente a las cuatro de la tarde, después de haber subido al poste del alumbrado eléctrico ubicado frente a las casas donde habitan los señores Vilmo Alvarez y Mercedes María Olivo Veras, un empleado de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., quedó interrumpido el suministro de electricidad de ambas casas, servicio que fué conectado al día siguiente a las ocho y cuarto de la mañana apróximadamente, y que además era en ese poste del alumbrado donde se encontraban los contadores de electricidad, y de donde partían los alámbres conductores de la electricidad, para suministrar el fluido a las casas ya dichas"; y en consecuencia, se rechaza por improcedente la demanda en daños y perjuicios in-

tentada por los señores Vilmo Alvarez y Mercedes María Olivo Veras, contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; y Segundo: Que debe condenar y condena a los expresados demandantes al pago de las costas'; Tercero: Condena a los apelantes Mercedes María Olivo Veras y Vilmo Alvarez, al pago de las costas de esta instancia; Cuarto: Da acta a dichos apelantes de que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., en su escrito de defensa presentado ante esta Corte, dijo lo siguiente: "La Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., reconoce que comete en algunos casos faltas graves o dolosas, aún inintencionales, como sucede cuando un empleado de la Compañía, por error, desconecta un contador; ya que la interrupción, ha sido producida por un acto de un representante de la compañía. En estos casos ella no discute su responsabilidad, por el contrario, la reconoce, y voluntariamente ofrece pagar los daños ocasionados. Si alguna vez esos casos han sido objeto de un litigio y llevados a los tribunales, ha sido exclusivamente por el hecho de que la compañía considera excesivas las indemnizaciones reclamadas por el abogado en relación con el daño real experimentado";

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: 1º "Violación por falsa interpretación del artículo 9 del contrato de abono y en consecuencia del artículo 7 de la Resolución Nº 1214, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., de fecha 9 de julio de 1946; 2º Violación de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil; 3º Insuficiencia de motivos y violación por tanto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo que se reúnen para su examen, en los cuales los recurrentes alegan que la Corte **a qua** le ha dado en el fallo impugnado a la cláusula de responsabilidad contenida en el artículo 9 del contrato de abono, una significación que no tiene; que

las cláusulas de no responsabilidad sólo tienen por efecto invertir el fardo de la prueba; que, por lo mismo, los jueces del fondo no podían negarse a ordenar el informativo que fué solicitado tendiente a probar que la compañía cometió una falta que la hace responsable de los perjuicios que ellos han experimentado, con la interrupción del servicio de corriente eléctrica de sus respectivas casas durante un poco más de una noche, realizada por empleados de la misma compañía;

Considerando que, si es cierto que la responsabilidad contractual puede ser descartada, parcial o totalmente, por una cláusula de no responsabilidad, no es menos cierto que en ese caso la responsabilidad delictuosa que se encuentra en estado subyacente en todo contrato, no puede ser descartada, por ser de orden público; que, en tal situación el acreedor lesionado puede fundar su acción en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo que tiene por efecto invertir la carga de la prueba, puesto que en el ámbito de dichos textos legales toca al demandante hacer la prueba de la falta;

Considerando, en este mismo orden de ideas, que estando obligado el deudor a responder en materia delictuosa y cuasi delictuosa de toda falta, aún de la falta más ligera, la información testimonial que solicite el demandante tendiente a probar una falta cualquiera del deudor, no puede ser rechazada frente a las disposiciones del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de hechos pertinentes y concluyentes para la resolución del litigio;

Considerando que, en la especie, el contrato de abono celebrado entre la Compañía Eléctrica C. por A., y los demandantes originarios contiene en su artículo 9° una cláusula de no responsabilidad, en relación con la interrupción del servicio de corriente eléctrica; que esta cláusula según se ha expresado ya, no constituye un impedimento jurídico para que dichos abonados pudieran probar el hecho de la

interrupción del servicio de luz que alegan, así como la falta de la compañía recurrida;

Considerando que la Corte **a qua** después de externar el criterio de que las cláusulas de no responsabilidad contractual sólo cubren la falta ligera, pero no el dolo o la falta grave asimilable al dolo, rechazó la información testimonial solicitada fundándose en un motivo de derecho, esto es, en que los demandantes no ofrecieron probar "que la suspensión o interrupción del servicio se debió a faltas graves o a negligencias asimilables al dolo", desconociendo de este modo que el deudor de la obligación es responsable de la falta aún ligera, desde el momento en que es descartada la responsabilidad contractual; que, en consecuencia, dicha Corte hizo en el fallo impugnado una falsa interpretación de la cláusula 9na. del contrato de abono, y, por tanto, del artículo 7 de la Resolución Nº 1214, del 12 de julio de 1946, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Eléctrica C. por A., para la regulación de los servicios eléctricos, y violó al mismo tiempo el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a las costas, que el abogado originario de los recurrentes, el Lic. R. Furcy Castellanos O., pidió en las conclusiones que figuran en el memorial introductivo del presente recurso, que las costas fueran distraídas en su favor por haberlas avanzado en su mayor parte; que más tarde el Lic. Castellanos fué sustituído por el Dr. Orlando Cruz Franco, quien concluyó en su escrito de ampliación ratificando las conclusiones del referido memorial; que, por consiguiente, la distracción de las costas que se solicita en favor del Lic. Castellanos procede que sea acordada hasta el depósito de su memorial de casación, inclusive;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia y envía

el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena la distracción de las que sean procedentes, en favor del Lic. R. Furcy Castellanos O., abogado constituído por los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia Disrito Judicial de Barahona de fecha 11 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Hilario González.— Abogado: Dr. Antonio Galán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario González, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en el Disrito Municipal de Vicente Noble, de la Común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad Nº 2133, serie 18, sello Nº 17734 para 1954, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha once de junio de mil novecientos cincuenticuatro, a requerimiento del Dr. Antonio Galán, a nombre y representación de Hilario González, en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 1268, del 1926; 470 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro fué sometido a la acción de la justicia Hilario González, prevenido de haber causado una herida con una escopeta de pistón a un cerdo propiedad de Consuelo Pérez el día anterior al sometimiento, en la Villa de Vicente Noble; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble, éste dictó sentencia en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe condenar como al efecto condena al nombrado Hilario González, de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos oro, a la confiscación de una escopeta de pistón y permiso, al pago de una indemnización de RD$15.00 oro en favor de la señora Consuelo Pérez, y al pago de las costas, por el hecho de haberle tirado con una escopeta de pistón a un cerdo (maltratándole con una perforación), propiedad de la referida señora Consuelo Pérez";

Considerando, que, sobre apelación de Hilario González, interpuesta en forma regular y en tiempo oportuno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona decidió el caso en fecha once de junio de mil novecientos cincuenticuatro por sentencia correccional que es la ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: De-

clara regular el recurso de apelación interpuesto por el procesado Hilario González contra la sentencia Nº 191 dictada contra éste en fecha 10 de mayo de 1954, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Vicente Noble; Segundo: Declara que el procesado Hilario González es culpable de herida voluntaria a un cerdo, sin justificación, y confirmando la sentencia Nº 191 recurrida: a) lo condena a pagar cinco pesos oro de multa, compensable con prisión en caso de insolvencia; b) ordena la confiscación de la escopeta de pistón y la licencia correspondiente, incautada al procesado como instrumento del delito; c) lo condena a pagar RD$15.00 de indemnización a favor de la señora Consuelo Pérez y d) al pago de las costas (del primer grado); Tercero; Condena a dicho procesado al pago de las costas del recurso";

Considerando, que, según el acta del recurso de casación, los medios que invoca el recurrente contra la sentencia del Juzgado a quo son los siguientes: 1º "que por propia declaración de los menores Confesor Matos y Moro Rodríguez queda establecido que el Distrito Municipal de Vicente Noble, sitio en que ocurrió el hecho, es una zona agrícola por lo cual se permite el cultivo fuera de cerca y consecuentemente se prohibe la crianza de animales domésticos fuera de cerca"; 2º que en el hipotético caso de que Hilario González disparara contra el animal de que se trata lo hizo de manera justificada, por lo cual no hay el mal trato previsto y sancionado por la Ley Nº 1268; 3º Que Hilario González no fué visto por nadie propinar o inferir golpes o heridas a animal alguno; 4º Que se comprobó el mismo día que la escopeta de Hilario González no había disparado; 5º Que el hecho no tuvo el carácter de publicidad requerido por la Ley; 6º Que la querellante no se constituyó en parte civil;

Considerando, sin embargo: 1º Que el hecho de que un sitio o comarca cualquiera sea terreno de agricultura o zona declarada como agrícola no autoriza en ella el mal trato de los animales ni propios ni ajenos, habiendo la ley reglamentado el modo de proceder con los ajenos que se introduz-

can en las heredades sin maltratarlos; 2º Que Hilario González no presentó ninguna justificación atendible de la herida que causó al cerdo de que se trata, ya que ni siquiera reconoció el hecho; 3º Que la circunsstancia de que Hilario González no fuera visto en la comisión del hecho no resta fuerza alguna a la convicción a que llegaron los jueces del fondo en el sentido de que Hilario González lo cometió, basándose en el conjunto de los testimonios y en las presunciones graves, precisas y concordantes que tenía facultad para establecer en base a esos testimonios unidos a las circunstancias del caso; 4º Que no consta en la sentencia impugnada ni en documentos alguno de aquellos a que ella se refiere que se comprobara que la escopeta de pistón no había disparado el día del suceso; 5º Que en los casos de no publicidad del mal trato a los animales la pena aplicable es precisamente la pronunciada por la sentencia del Juzgado a quo; 6º que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, consta en el acta de audiencia del diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro del Juzgado de Paz de Vicente Noble que Consuelo Pérez reclamó en ella contra Hilario González la suma de cincuenta pesos oro (RD$50.00) por el puerco, lo que vale constitución de parte civil, no solo para la primera instancia, sino también para la apelación de la parte contra quien se actúa; y que por tales razones, los medios de casación invocados por el recurrente deben ser desestimados;

Considerando, sin embargo, que conforme al artículo 470 del Código Penal, en materia de contravenciones no procede la confiscación o comiso sino cuando ello esté determinado por la ley; que en el presente caso se trataba de una contravención, puesto que la pena que establece el artículo 2 de la Ley Nº 1268, que fué la pronunciada por el Juzgado a quo, es de simple policía; y que en ninguna ley se establece para casos como el de la especie el comiso o la confiscación, por lo cual al disponer la confiscación de la escopeta del contraventor y del permiso administrativo que la ampa-

raba, tanto el Juez de Paz de Vicente Noble, como el Juzgado a quo de Barahona, sobrepasaron sus poderes;

Considerando, que fuera de lo dicho, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno contrario al interés del recurrente, que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío el apartado b) del dispositivo Segundo, relativo a la confiscación de la escopeta y el permiso, de la sentencia cuyo dispositivo total se copia en otra parte del presente fallo, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenticuatro; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación de Hilario González contra dicha sentencia; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de mayo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Antonio Gómez Villalón y Juan Antonio Martínez Canaán.—Abogados: Dres. Freddy Gatón Arce y Augusto Luis Sánchez S.

Interviniente: Alejandro Paniagua Roa.—Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Gómez Villalón, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 12513, serie 31, sello Nº 23915, y Juan Antonio Martínez Canaán, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la

cédula personal de identidad Nº 18834, serie 34, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, parte civil constituida, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de mayo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Freddy Gatón Arce, portador de la cédula personal de identidad Nº 24532, serie 31, sello Nº 5365, por sí y en representación del Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad Nº 44218, serie 1, sello Nº 14929, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiúno de mayo del corriente año a requerimiento del Dr. Freddy Manuel Gatón Arce, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha primero de junio del corriente año y el de ampliación depositado por los abogados de los recurrentes, por los cuales se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención presentado en fecha nueve de julio del corriente año por el Dr. Vetilio Valenzuela, portador de la cédula personal de identidad Nº 8208, serie 12, sello Nº 16613, abogado de Alejandro Paniagua Roa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor e industrial, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad Nº 1940, serie 12, sello Nº 333, puesto en causa como persona civilmente responsable;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil;

1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo del choque ocurrido en la tarde del día veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y tres en la Avenida Independencia, como a treinta metros de su intersección con la Avenida Fabré Geffrard, de esta ciudad, entre la guagua placa Nº 6351, conducida por el chófer Salvador María Asencio, y la motocicleta placa Nº 569, conducida por Luis Antonio Gómez Villalón, a consecuencia del cual resultaron lesionados el propio Luis Antonio Gómez Villalón, Juan Antonio Martínez Canaán y el menor Pedro Manuel Villalón Hurtado hijo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del hecho, después de haber ordenado diversas medidas de instrucción que fueron realizadas, falló el fondo de la prevención por su sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe rechazar como en efecto rechaza el pedimento de la persona civilmente responsable Alejandro Paniagua Roa en el sentido de darle acta al Ministerio Público para perseguir a Luis Gómez Villalón por violación a la ley 2022 por improcedente y mal fundado; Da acta a la parte civil constituída Alejandro Paniagua Roa, para perseguir someter a Luis Antonio Gómez Villalón por violación a la ley 2022 conjuntamente con Salvador María Asencio; y se ordena su encausamiento; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Luis Antonio Gómez Villalón no culpable de violación a la ley 2022 y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara, al nombrado Salvador María Asencio culpable del delito de violación a la ley 2022 en perjuicio de varias personas, ocasionándole heridas que curaron después de 20 días y en consecuencia se le condena a sufrir un año de prisión correccional, al pago de una multa

de RD$500.00 compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y cancelación de la licencia por un período de 6 meses a partir de la extinción de la pena impuesta; Cuarto: Que debe declarar como en efecto declara, al nombrado Luis Antonio Gómez Villalón culpable del delito de violación a la ley de tránsito y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$.50.00 compensable en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Quinto: Que debe rechazar como en efecto rechaza, las conclusiones formuladas por la parte civil señor Alejandro Paniagua Roa contra el señor Luis Antonio Gómez Villalón por improcedente y mal fundada; Sexto: Que debe declarar como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Antonio Gómez Villalón contra la persona civilmente responsable Alejandro Paniagua Roa y en consecuencia condena al señor Alejandro Paniagua Roa al pago de una indemnización de (RD$2,000.00)) a favor del señor Luis Antonio Gómez Villalón como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de las faltas cometidas por Salvador María Asencio; Séptimo: Que debe declarar como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Antonio Martínez Canaán contra la persona civilmente responsable Alejandro Paniagua Roa y en consecuencia condena al señor Alejandro Paniagua Roa al pago de una indemnización de RD$1,000.00 a favor del señor Juan Antonio Martínez Canaán como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de las faltas cometidas por Salvador María Asencio; Octavo: Que debe condenar como en efecto condena, al señor Alejandro Paniagua Roa, parte civil constituída en la causa seguida a Luis Antonio Gómez Villalón, al pago de las costas civiles con distracción del Dr. Freddy Gatón Arce quien afirma haberlas avanzadas; Noveno: Que debe condenar como en efecto condena, a la persona civilmente responsable Alejandro Pania-

gua Roa al pago de las costas civiles causadas en el proceso con distracción de los abogados Dr. Freddy Gatón Arce, Dr. Augusto Sánchez quienes afirman haberlas avanzado; Décimo: Que debe condenar como en efecto condena, a los nombrados Salvador María Asencio y Luis Antonio Gómez Villalón al pago de las costas penales";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Luis Antonio Gómez Villalón, Juan Antonio Martínez Canaán, Alejandro Paniagua y Salvador María Asencio, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Salvador María Asencio; por los Doctores Luis Antonio Gómez Villalón y Juan Antonio Martínez Canaán; y por el señor Alejandro Paniagua Roa, persona civilmente responsable puesta en causa; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Salvador María Asención, en fecha 29 de marzo de 1954, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de Noviembre de 1953; y, en consecuencia, confirma, el ordinal Tercero de la referida sentencia el cual dice así: 'Tercero: Que debe declarar como en efecto declara, al nombrado Salvador María Asencio culpable del delito de violación a la ley 2022 en perjuicio de varias personas, ocasionándole heridas que curaron después de 20 días y en consecuencia se le condena a sufrir un año de prisión correccional al pago de una multa de RD$-500.00 compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y cancelación de la licencia por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta' ; Tercero: Condena al prevenido Salvador María Asencio, al pago de las costas penales de ambas instancias; Cuarto: Condefirma, el ordinal Prime-

ro de la sentencia apelada, en cuanto rechazó el pedimento de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Alejandro Paniagua Roa, en el sentido de darle acta al Ministerio Público para perseguir a Luis Antonio Gómez Villalón por violación de la Ley Nº 2022, en agravio de dicha parte civilmente responsable puesta en causa; Quinto: Confirma, el ordinal Quinto de la Sentencia apelada, el cual dice así: "Quinto: Que debe rechazar como en efecto rechaza, las conclusiones formuladas por la parte civil señor Alejandro Paniagua Roa contra el señor Luis Antonio Gómez Villalón por improcedentes y mal fundadas"; Sexto: Revoca, los ordinales Sexto y Séptimo de la sentencia recurrida; y obrando por propia autoridad: a) Declara, que tanto la Primera Cámara Penal en primer grado como esta Corte de Apelación en segundo grado, son incompetentes juzgando en materi correccional para conocer y fallar accesoriamente a la acción pública, de las reclamaciones civiles intentadas por los Doctores Luis Antonio Gómez Villalón y Juan Antonio Martínez Canaán, en contra del señor Alejandro Paniagua Roa, basadas en la calidad de propietario de la guagua con la cual se produjeron los golpes; por ser extraña a la prevención de golpes involuntarios (violación de la Ley Nº 2022); b) Rechaza las referidas reclamaciones de los Doctores Luis Antonio Gómez Villalón y Juan Antonio Martínez Canaán, basadas en la condición de comitente del señor Alejandro Paniagua Roa del prevenido Salvador María Asencio y éste de preposé de aquel, porque ese lazo jurídico no ha sido establecido, y, como consecuencia de ese rechazamiento descarga al señor Alejandro Paniagua Roa de las condenaciones contenidas en los ordinales revocados; Sexto: Condena, al Doctor Juan Antonio Martínez Canaán, al pago de las costas civiles de ambas instancias, en cuanto a él concierne; Séptimo: Compensa, pura y simplemente las costas civiles de ambas instancias entre el Doctor Luis Antonio Gómez Villalón y Alejandro Paniagua Roa, en lo que a ellos concierne; Octavo: Da acta al Doctor Luis Antonio

Gómez Villalón de la reserva de derecho hecha por conclusiones formales, para demandar al señor Alejandro Paniagua Roa, por la vía principal por los daños materiales (destrucción total de la motocicleta) que le ha causado";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios; "Primero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en combinación con violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal (falta de motivos y falta de base legal)"; Segundo: Violación al art. 1328 del Código Civil al darle fuerza probante a un contrato, sin tener éste fecha cierta, con respecto a terceros; y Tercero: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil en combinación con violación a los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil";

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, invocada en los medios primero y tercero, que la Corte a qua para revocar los ordinales sexto y séptimo de la sentencia apelada, y rechazar, consecuentemente, las conclusiones a fines de daños y perjuios presentadas por Luis Antonio Gómez Villalón y Juan Antonio Martínez Canaán, constituídos en parte civil contra Alejandro Paniagua Roa, puesto en causa como persona civilmente responsable, se ha fundado en primer término en que "tanto la Primera Cámara Penal en primera grado como esta Corte de Apelación en segundo grado, son incompetentes juzgando en materia correccional para conocer y fallar accesoriamente a la acción pública, de las reclamaciones civiles intentadas por los doctores Luis Antonio Gómez Villalón y Juan Antonio Martínez Canaán, en contra del señor Alejandro Paniagua Roa, basadas en su calidad de propietario de la guagua con la cual se produjeron los golpes, por ser extraña a la prevención", y, por otra parte, también se ha fundado dicha Corte en que la parte civil constituída "no ha probado con hechos fehacientes ni en forma alguna

en derecho la relación o vínculo jurídico existente entre Alejandro Paniagua Roa, parte civilmente responsable puesta en causa y Salvador María Asencio, el prevenido conductor de la guagua con la cual se causaron los daños";

Considerando que al estatuir de este modo, la Corte a qua no ha violado los textos legales antes mencionados, sino que los ha aplicado correctamente a los hechos y circunstancias de la causa, tal y como fueron comprobados soberanamente por ella; que, en efecto, los tribunales apoderados de un delito de golpes y heridas por imprudencia, no pueden estatuir, accesoriamente a la acción pública, sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, porque dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención; que, además, por aplicación del principio general consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, corresponde al demandante en responsabilidad hacer la prueba de la relación de comitente a empleado; que el hecho de que la persona puesta en causa como civilmente responsable sea propietaria del vehículo con el cual se haya ocasionado un daño, no basta para dejar caracteriza la existencia de dicha relación; que para ello es indispensable que se demuestre que el conductor del vehículo estaba en el momento del hecho, bajo la subordinación o dependencia del propietario, ya que la responsabilidad del comitente se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de dar instrucciones y de vigilar su ejecución;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal, que también denuncian los recurrentes en los medios primero y tercero, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a qua ha aplicado correctamente la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados;

que, en tales condiciones, los medios que acaban de ser examinados deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación del artículo 1328 del Código Civil "al dársele fuerza probante a un contrato, sin tener éste fecha cierta con respecto a terceros", que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que las consideraciones que hace la Corte a-qua en relación con dicho texto legal son superabundantes, ya que lo decidido por los jueces del fondo está plenamente justificado por los demás motivos contenidos en la sentencia, según se ha expresado ya en el examen de los medios primero y tercero, por todo lo cual, el segundo medio del recurso, al igual que los demás, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Paniagua Roa, puesto en causa como persona civilmente responsable: **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Gómez Villalón y Juan Antonio Martínez Canaán, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de mayo del corriente año, (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 27 de mayo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Antonio Capellán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad Nº 30256, serie 56, con sello de renovación Nº 153432, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado a) y d) y párrafo IV, de la Ley Nº 2022, del año 1949, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe descargar y descarga, al nombrado Juan Salvador Reinoso Martínez, de generales anotas, de los delitos de violación a la Ley Nº 2022 y Ley de Tránsito de Vehículos en perjuicio de María Mejía, Petronila Tineo y José Taveras Hernández, por insuficiencias de pruebas; Segundo: que debe condenar y condena, al nombrado Manuel Antonio Capellán, de generales anotadas a cumplir nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$200.00 por los delitos de heridas involuntarias que produjeron lesión permanente en perjuicio de María Mejía y de golpes involuntario que curaron antes de los diez días en perjuicio de Petronila Tineo, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, teniedo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; Tercero: que debe ordenar y ordena, la cancelación de la licencia del prevenido Manuel-Antonio Capellán, por el término de un año (1) a partir de la extinción de la pena; Cuarto: que debe condenar y condena, al prevenido Manuel Antonio Capella, al pago de las costas y se declaren de oficio en cuanto al coprevenido Juan Salvador Reinoso Martínez"; b) que contra este fallo inter-

puso recurso de apelación el prevenido Manuel Antonio Capellán, en tiempo oportuno;

Considerando que sobre la apelación antes mencionada la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene este dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma los ordinales "tercero" y "cuarto" de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, (Cámara Penal), en sus atribuciones correccionales, el dia veinte y seis (26) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954); y modifica el ordinal "segundo" de la misma sentencia, que dice así: 'Segundo: que debe condenar y condena, al nombrado Manuel Antonio Capellán, de generales anotadas, a cumplir nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$200.00 por los delitos de heridas involuntarias que produjeron lesión permante en perjuicio de María Mejía y de golpes involuntarios que curaron antes de los diez días en perjuicio de Petronila Tineo, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, teniendo en cuenta el principio del nó cúmulo de penas'; en el sentido de condenar a Manuel Antonio Capellán a sufrir cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$-100.00), apreciando la falta de la víctima; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que los jueces del fondo han establecido soberanamente mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos regularmente a los debates, los siguientes hechos "a) que el día 28 de noviembre del año 1953, el chófer Manuel Antonio Capellán (a) Caquelo venía manejando el carro placa pública Nº 4570 por la carretera de Rincón a San Francisco de Macorís, y en el kilómetro 20, próximo al puente sobre el río Camú, al tratar de alcanzar y pasar a otro carro que iba en la misma dirección maneja-

do por Juan Salvador Reinoso M., se presentó ante éste último un niño en un caballo espantándose, y al reducir dicho carro la velocidad para detenerse, Capellán, quien corría a excesiva velocidad, quizo frenar violentamente para detener su vehículo, pero no pudo lograrlo, y la joven María Mejía, quien viajaba como pasajera del mismo, impresionada con la inminencia de un choque, abrió la puerta del carro y se tiró, cayendo al suelo en forma tal que una de las ruedas le pasó por encima del pié izquierdo, magullándole los dedos, y recibiendo además un ligero golpe en la frente, mientras el carro se detuvo contra un poste de concreto del indicado puente, sufriendo desperfectos en la puerta delantera derecha; b) que como consecuencia de la lesión sufrida en el pié, a Ramona Mejía, después de varios días de hospitalizada, fué necesario amputarle los dedos segundo y tercero del pié izquierdo, quedando además, con una anquilosis en flexión del dedo mayor, esto es, afectada de una lesión permanente; c) que la señora Petronila Tineo, también pasajera del vehículo, sufrió un leve golpe en la frente al tratar de frenar brúscamente Capellán";

Considerando que en vista de los hechos que se acaban de exponer la Corte **a qua** ha podido apreciar, como lo hizo, que el prevenido cometió faltas de imprudencia, de precausión y de violación a los reglamentos que fueron la causa del accidente y que a este accidente contribuyó también la falta de una de las víctimas; que, asimismo, en el fallo impugnado se le dió a esos hechos su verdadera calificación legal cuando en él se declaró culpable al prevenido del delito de heridas involuntarias que produjeron lesión permanente en perjuicio de María Mejía y de golpes involuntarios que curaron antes de los diez días en perjuicio de Petronila Tineo, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, delitos previstos y sancionados por la Ley Nº 2022, del año 1949; que, igualmente, la Corte **a qua,** al condenar a dicho prevenido a las penas de cuatro meses y quince días de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro,

le impuso una sanción que está dentro de los límites señalados por la ley, para lo cual tuvo en cuenta el principio de nó cúmulo de penas y la incidencia de la falta de la víctima en la realización del accidente; y procedió correctamente al mantener la cancelación de la licencia del prevenido por el término de un año a partir de la extinción de la pena;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Capellán, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veinsiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 27 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Carrasco.— Abogado: Dr. César Ramos F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 46179, serie 1, sello Nº 116239, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miguel Ventura Hilton, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 6705, serie 65, sello Nº 23348, en representación del Dr. César A. Ramos F.,

abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad Nº 22842, serie 47, sello Nº 14553, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. César Ramos F., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por el Dr. César Ramos F., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c) y párrafo IV de la Ley Nº 2022, de 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del delito de golpes involuntarios previsto y sancionado por el artículo 3, letra c) y párrafo IV, de la Ley Nº 2022, de 1949, en perjuicio de Caridad Alvarez de Pellerano, puesto a cargo del prevenido Andrés Carrasco, estatuyó sobre dicha prevención por sentencia del quince de febrero de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante, en el dispositivo de la sentencia impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por el prevenido Andrés Carrasco; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por improcedente e infundado, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de Febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Andrés Carrasco de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio de Caridad Alvarez de Pellerano, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia del nombrando Andrés Carrasco por un período de seis meses, a partir de la extinción de la pena impuesta; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas'; Tercero: Condena al prevenido Andrés Carrasco apelante, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que en la especie, la Corte a qua dá por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que en la especie se ha comprobado que en el mes de noviembre de 1953, la señora Caridad Alvarez de Pellerano, conjuntamente con su esposo, estando en la parada que hay en la calle "Las Mercedes" frente al parque Independencia se montó en la guagua pública del servicio urbano placa Nº 6141 manejada por el chófer Andrés Carrasco, que iba por la ruta de la Avenida Independencia"; b) "que antes de montarse, ella le preguntó al cobrador si había asientos vacíos y que él le dijo que

sí; que la querellante al montarse en la guagua no encontró asientos vacíos para ella y su esposo y que un pasajero le ofreció uno; que el conductor de la guagua no advirtiendo que ella no se había sentado, arrancó violentamente cayéndose ella en el piso de la guagua y recibiendo golpes que según el certificado médico dice así: "contusión en la cadera el examen radiográfico revela desprendimiento esquirla osea precedente de trocanter mayor fémur izquierdo", curará después de 20 días y antes de 30"; c) "que el prevenido cometió varias de las faltas establecidas limitativamente por el artículo 3 de la ley 2022, fué imprudente, al arrancar la guagua sin percatarse de que la agraviada había ocupado el asiento correspondiente; fué negligente al no tomar toda la precaución de lugar cuando entran pasajeros en una guagua; y, en fin violó los reglamentos al aceptar a la agraviada y a su esposo como pasajeros de la guagua a sabiendas de que no podía llevar más pasajeros porque todos los asientos estaban ocupados";

Considerando que el recurrente invoca como medios de casación la violación de las reglas de la prueba, falta de base legal e insuficiencia de motivos, y desnaturalización de los hechos;

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que la declaración de una persona que persigue un interés civil, o la declaración del cónyuge, no pueden servir de base a una decisión condenatoria; que este alegato carece de fundamento, pues, de conformidad con el principio de la íntima convicción que domina nuestro procedimiento represivo, la Corte a qua pudo fundar su decisión en la declaración de la parte agraviada, quien prestó juramento como testigo, en la declaración del esposo de ésta, quien también fué oído bajo la fe del juramento, y en parte, en la declaración del prevenido; que al efecto, los jueces del fondo al admitir como sinceros los anteriores testimonios, han proclamado en el fallo impugnado "que por las declaraciones prestadas bajo la fe del juramento por la agra-

viada, señora Caridad Alvarez de Pellerano, por ante el juez a quo; por la declaración prestada ante esta Corte por el testigo Gerónimo B. Pellerano, esposo de la agraviada, bajo la fe del juramento previsto por la ley, la cual declaración concuerda con la prestada por dicho testigo en primera instancia; por los documentos del expediente así como por una parte de la propia declaración del prevenido Andrés Carrasco, ha quedado establecido ante esta Corte lo mismo que lo fué en primera instancia, que el prevenido cometió varias de las faltas establecidas limitativamente por el artículo 3 de la ley 2022..";

Considerando que la sentencia impugnada contiene una clara, precisa y suficiente motivación de hecho y de derecho que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para verificar si el dispositivo está justificado, y que, igualmente, se advierte, que los jueces del fondo no han derivado ninguna consecuencia contraria a los hechos establecidos; que, por tanto, carecen de fundamento los medios de falta de base legal o insuficiencia de motivos, y de desnaturalización de los hechos que el recurrente se limita a enunciar en su memorial;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Carrasco contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.—(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Virgilio Peralta.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Virgilio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Yásica Abajo, de la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad Nº 16168, serie 37, con sello para el año de 1953, Nº 1638183, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura rel rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **aqua**, a requrimiento del recurrente, en fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, **in fine**, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fué sometido el nombrado Jesús Virgilio Peralta, acusado del crímen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Mejía; b) que dicho Magistrado por su auto de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, le requirió al Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que el mencionado Juez de Instrucción procedió a ello, y en fecha catorce de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, dictó su providencia calificativa, por medio de la cual declaró que existen cargos e indicios de culpabilidad para considerar al nombrado Jesús Virgilio Peralta, como autor y por consiguiente responsable del crímen de homicidio voluntario en la persona de quien se llamó Ramón Mejía; y ordenó que el referido procesado Jesús Virgilio Peralta fuera enviado por ante el "Tribunal Criminal", para que allí se le juzgara con arreglo a la ley; d) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sentencia en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia ahora impugnada; e) que no conforme con esta sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata,, contra sentencia del Tribunal de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, dictada en fecha once del mes de marzo del año en curso (1954), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe declarar y Declara al nombrado Jesús Virgilio Peralta, de generales que constan en autos, Culpable del crímen de homicidio voluntario en la persona de quien se llamó Ramón Mejía, y, en consecuencia, acongiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional; Segundo: que debe declarar Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Catalina Mejía, madre natural de la víctima Ramón Mejia, contra el acusado Jesús Virgilio Peralta, y, en consecuencia, condena a éste a satisfacer en provecho de dicha señora, una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), por los daños de todo orden por ella sufridos con motivo del hecho criminal cometido por dicho acusado; y Tercero: que debe condenar y condena a Jesús Virgilio Peralta al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en provecho del abogado de la parte civil constituída, Dr. Carlos Manuel Finke, quien afirma haberlas avanzado; y Se Ordena la confiscación del cuerpo del delito (un cuchillo)'; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena, la antes expresada decisión y obrando por propia autoridad condena al acusado Jesús Virgilio Peralta, a sufrir la pena de Diez Años de Trabajo Públicos, por su crímen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Mejía; Tercero: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; Cuarto: Condena al acusado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de las pruebas legalmente aportadas en la instrucción

de la causa dió por establecido los siguientes hechos: a) "que el día 25 del mes de octubre del año 1953, mientras se celebraba un juego de pelota en la sección de "Yásica Abajo" (paraje Del Mango), se originó con motivo de una discusión, una riña entre los nombrados Segundo o Pablo Peralta y Antonio Germosén; b) que en dicha riña recibió el referido Pablo Peralta algunas pedradas en la cabeza propinadas por Antonio Germosén y éste último una herida en la espalda inferida por el primero con un cortapluma que portaba; c) que al tener conocimiento el nombrado Virgilio Peralta que su hermano Pablo había reñido y resultó lesionado se presentó frente a la casa del señor Palín Jiménez, donde se encontraba el que en vida se llamó Ramón Mejía, quien le estaba curando la herida recibida al mencionado Antonio Germosén y después de dirigirle algunas palabras hizo ademán de agredirle con un cuchillo que portaba razón por la cual Ramón Mejía, tomó una piedra y se la lanzó a la cabeza, propinándole un golpe, con el fin de repeler la agresión de que iba a ser víctima; d) que al no poder detener al victimario con la piedra que le lanzó, la víctima, Ramón Mejía trató de huir y fué entonces cuando aprovechó el acusado Peralta para inferirle una herida con el mencionado cuchillo que le ocasionó inmediatamente la muerte, realizando de este modo el acusado la finalidad que perseguía, pues es claro que por la naturaleza del arma utilizada por él y por la región en la cual hirió a su víctima, no podía dicho acusado querer otro resultado distinto al que obtuvo";

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a qua,** sin incurrir en desnaturalización alguna, está caraterizado el crímen de homicidio voluntario puesto a cargo del acusado Jesús Virgilio Peralta; que al calificar el hecho y al condenar a dicho acusado, modificando la sentencia apelada, a la pena de diez años de trabajo públicos, y al pago de las costas, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 295 y 304, in fine, del Código Penal;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que como consecuencia del crimen cometido por el acusado, Catalina Mejía, madre natural de la víctima Ramón Mejía ha sufrido daños morales y materiales cuya reparación fué apreciada soberanamente por la Corte **a qua** en la cantidad Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00); que en este aspecto la sentencia impugnada aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Virgilio Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Sigfredo Ureña Sánchez.— Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sigfredo Ureña Sánchez, dominicana, de 18 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, portador de la cédula personal de identidad Nº 2463, serie 71, renovada, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, (1954), dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Ramón B. García, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 976, serie 47, con sello de Rentas Internas Nº 4908, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69, 355 y 463, escala sexta, del Código Penal; 1382 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Nº 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuentitrés, el señor Laudiseo Sánchez Toribio denunció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez según consta en acta levantada con tal motivo, "que, en ocasión de haber sido examinada su hija menor Rosa Indiana Sánchez, por un médico y haberse comprobado que se encuentra en estado de embarazo, su esposa Carmen Dolores Otáñez interrogó a su referida hija con respecto a quién era el autor de ese embarazo, respondiéndole su hija, que lo era el señor Norberto Antonio Mota de la Cruz, de generales ignoradas, del domicilio y residencia de Pontón, de la Común de La Vega"; b) que, ese mismo día, seis de agosto de mil novecientos cincuentitrés, el Médico Legista del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y a solicitud de las autoridades judiciales del Departamento de La Vega expidió una certificación de haber examinado la referida menor, "quien presenta..... un embarazo de ocho y medio meses con más o menos días"; c) que, puesto en prisión el presunto autor indicado en la denuncia y apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, se conoció del caso en audiencia pública el dieciocho de agosto de mil novecientos cincuentitrés, reenviándose por sentencia dicta-

da el mismo día, el conocimiento de la causa por no estar bien sustanciada y en interés de oir a la menor agraviada; d) que, en fecha veinticuatro del mismo mes de agosto, por oficio Nº 00171 el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchhez Ramírez se dirigió a la Corte de Apelación de La Vega, declarando su inhibición en el caso por ser la menor agraviada hija de Laudiseo Sánchez Toribio y ser éste, sobrino de la esposa de dicho Juez; f) que, en fecha veinticinco del mismo mes y año, el señor Laudiseo Sánchez Toribio compareció otra vez por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y expuso según consta en acta levantada con tal motivo: "que su comparecencia es con el fin de interponer formal querella contra Sigfredo Ureña Sánchez, de generales ignoradas, porque, en razón de mi hija Indiana Sánchez, de 15 años de edad, haber presentado un embarazo a consecuencia del cual dió a luz un niño en una clínica de Ciudad Trujillo, y después de haberla interrogado al respecto, manifestó que el autor era el señor Sigfredo Ureña Sánchez con quien llevaba amores desde hace mucho tiempo, que el lugar donde primeramente le hizo el daño fué detrás del Country Club y luego sostuvo relaciones carnales con ella en varias ocasiones; que conocen que ella llevaba relaciones con el referido menor Mélida Reynoso o Durán, lo mismo que la joven señorita Teresita Dalmasí. Quiero aprovechar la ocasión de esta querella para aclarar, que en razón de que anteriormente yo había denunciado en este Despacho, que por informaciones de una hermana mía el autor del daño de mi hija era Norberto Antonio Mota de la Cruz, ello obedeció a una mala interpretación de mi esposa, ya que mi hija me ha manifestado que en ningún momento ella señaló a ese señor sino a Sigfredo Ureña Sánchez"; e) que apoderado de la nueva querella, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, declinó el caso por ante el Tribunal Tutelar de Menores el cual, después de conocer del mismo, decidió en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cin-

cuentitrés, "enviar por ante el Tribunal Correccional al nombrado Sigfredo Ureña Sánchez, inculpado del delito de gravidez, por haber actuado en el presente caso, con discernimiento"; f) que por sentencia administrativa de la Corte de Apelación de La Vega, del veinticinco de agosto de mil novecientos cincuentitrés, fué acogida la inhibición del juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y se designó al Abogado de Oficio como Juez para que conozca y falle dicho asunto; g) que, por sentencia del veintiocho de agosto de mil novecientos cincuentitrés fué reenviada la causa seguida contra Sigfredo Ureña Sánchez, con el fin de conocerla conjuntamente con la que se seguía a Norberto Antonio Mota y de la Cruz, acusado del mismo hecho; h) que, después de varias audiencias y una vez que fué resuelto por rechazamiento, el incidente promovido por el abogado defensor del acusado, que impugnó el acto de citación y puesta en causa el señor Alfonso Ureña, padre del menor que vive con él Sigfredo Sánchez dicho Juzgado dictó en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres la siguiente sentencia: "Falla: Primero: Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Norberto Antonio de la Mota y de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Descargar, como en efecto descarga, al nombrado Norberto Antonio de la Mota y de la Cruz, de generales ignoradas, prevenido del delito de gravidez, en perjuicio de la menor Rosa Indiana Sánchez Otáñez, por no haberlo cometido; Tercero: Descargar, como en efecto descarga, al nombrado Sigfredo Ureña Sánchez, del delito de gravidez que se le imputa, en perjuicio de la menor Rosa Indiana Sánchez Otáñez, por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Declarar, como en efecto declara, las costas penales de oficio; y Quinto: Condenar, como en efecto condena, la parte civil constituída, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Licdo. Ramón B. García, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos de una parte, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuentitrés notificado el mismo día al prevenido y de la otra, por el señor Laudiseo Armando Sánchez Toribio, parte civil constituída, la Corte de Apelación de La Vega apoderada del caso, después de varios reenvíos para hacer citar testigos, lo resolvió por su sentencia del siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que descargó al nombrado Sigfredo Ureña Sánchez, del delito de gravidez en perjuicio de la joven Rosa Indiana Sánchez Otáñez, menor de 16 años, por insuficiencia de pruebas; declaró de oficio las costas penales y condenó a la parte civil constituída al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; y obrando por propia autoridad, condena al referido Sigfredo Ureña Sánchez, de generales conocidas, al pago de una multa de sesenta pesos, acogiendo en su favor la excusa legal de la minoridad y circunstancias atenuantes, por el antes aludido delito del cual se le considera autor responsable, compensable dicha multa con prisión a razón de un día por cada peso; Tercero: Condena al mencionado Sigfredo Ureña Sánchez al pago de una indemnización simbólica de veinticinco centavos en favor de la parte civil constituída, señor Laudiseo Sánchez Toribio, por los daños morales y materiales causados en su perjuicio; y Cuarto: Condena, además, al acusado Sigfredo Ureña Sánchez al pago de las costas penales de ambas instancias";

Considerando que, la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que, entre el procesado y la agraviada surgieron relaciones amorosas, que se originaron en el aula de la escuela en donde eran compañeros y se sentaban próximos"; b) "que, en una ocasión ella, según lo expresó en la audiencia, acudió a una cita que le dió su novio en el Country Club y allí le ofendió"; c) "que, después ella le dejaba abierta la puerta de su casa, en ocasión de hallarse sus padres en diligencias en Ciudad Trujillo, y el procesado iba de las once en adelante; d) que sus contactos carnales con el prevenido ocurrieron en noviembre y diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y el niño nació en agosto de mil novecientos cincuenta y tres (ahora fallecido); e) que tales afirmaciones de la joven agraviada están corroboradas por la testigo Mélida Reynoso, quien declaró que es cierto que la agraviada era novia de Sigfredo Ureña Sánchez y que éste visitaba la casa, ya que en una ocasión ella lo vió allí y recuerda que Rosa Indiana Sánchez la llamó para enseñarle su novio; y unidas a las circunstancias de haberle comunicado a la misma testigo, que Sigfredo Ureñ Sánchez la había ofendido, al hecho del embarazo, y a la firmeza con que ha mantenido sus afirmaciones frente al prevenido, dan la evidencia a dicha Corte de Apelación, de la culpabilidad de Sigfredo Ureña Sánchez en la comisión del delito de gravidez que se le imputa"; f) "que, no obstante la negativa del acusado como autor del hecho, y sus afirmaciones de que el padre de la joven es el propio autor de la gravidez (afirmación que no ha sido corroborada por ninguna declaración ni por documento alguno de la causa), admite sin embargo que visitaba la casa de la joven, pues el padre de ella le estaba practicando un trabajo dental, y admite también que por los comentarios de lugar tuvo que ausentarse de Cotuí durante algún tiempo y que la joven era compañera de aula pues estudiaban en la misma escuela; g) que, al haber reconocido

el procesado que la joven era buena y no podía decir que había tenido novios, se trataba en el caso de una joven reputada hasta el momento del hecho como honesta, y cuya edad cuando se cometió el delito, era de quince años conforme acta de nacimiento que figura en el expediente; h) que, por el acta de nacimiento del prevenido es evidente que se trata de un menor de 18 años, favorecido por la excusa de la minoridad; i) que, Laudiseo Sánchez Toribio padre de la menor agraviada se constituyó en parte civil contra Alfonso Ureña padre del menor procesado que vive con él y solicitó una indemnización simbólica de veinticinco centavos";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para la apreciación del resultado de las pruebas regularmente aportadas al debate y que, en los hechos que ha comprobado y admitido la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de gravidez de una menor de dieciseis años, puesto a cargo del prevenido Sigfredo Ureña Sánchez; que, la referida Corte al declarar a éste culpable de dicho delito, revocar la sentencia apelada que le había descargado por insuficiencia de pruebas y condenarle al pago de una multa de sesenta pesos (RD$-60.00) oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, tuvo en cuenta para la aplicación de esa pena, de una parte, la relación de la edad de la menor agraviada establecida por el art. 355 del Código Penal, y de otra parte, la comprobación que ella hizo de la minoridad penal del prevenido, de conformidad con el art. 69 del mismo Código y las disposiciones de las leyes Nº 620 del 20 de enero de 1920 y Nº 688 del 17 de febrero de 1942, que han modificado el sistema del Código relativo a dicha minoridad penal; que, en efecto, después de haber determinado la pena que podía serle impuesta a dicho prevenido, tratándose de un delito, la Corte a qua tuvo primeramente en cuenta la excusa y luego, las circunstancias atenuantes, por todo lo cual la sen-

tencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de los artículos 69, 355 y 463, escala sexta, del Código Penal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que la haga anulable, no obstante que por el ordinal tercero de su dispositivo se ha pronunciado contra el recurrente debiendo serlo contra el padre de este último señor Alfonso Ureña, la condenación a los daños y perjuicios demandados por la parte civil constituída, evidentemente solo por un error material;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sigfredo Ureña Sánchez contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenticuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.—(Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Pimentel.— Abogado: Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Ramián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el Central Quisqueya, portador de la cédula personal Nº 8862, serie 23, con sello de Rentas Internas Nº 25138, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de mayo del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de mayo del año de mil novecientos cincuenticuatro, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, abogado del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad Nº 17591, serie 23, con sello Nº 18960, renovado para el año en curso, a nombre y representación del recurrente, acta en la que consta que el recurso se interpone porque el prevenido no está conforme con dicha sentencia "y por razones que se reserva deducir en memorial que depositará ante esta Corte o por ante la Suprema Corte de Justicia", memorial que no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo del choque ocurrido el día tres de febrero del año de mil novecientos cincuenticutrés, en los campos del Ingenio Quisqueya, entre el autovía Nº 12 y la locomotora Nº 9 del mismo Ingenio, conducidos respectivamente, por el prevenido Luis Pimentel y Jaime Chiringa, a consecuencia del cual murieron Francisco Jiménez, Agustín Tavarez y Luisa Rosario, y resultaron con golpes y heridas Víctor Julio Tavarez y Bartolo Tavarez, el representante del ministerio público ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, puso en movimiento la acción pública, citando directamente a Luis Pimentel, Jaime Chiringa, Fidel de Oleo, Matías Yan, Carlos Adames y José Eusebio, para que comparecieran ante dicho Tribunal, a fin de ser juzgados por los delitos de homicidio y heridas y golpes involuntarios; que después de instruida la causa el Juzgado de Primera Instancia apoderado del asunto,

falló la prevención puesta a cargo de dichos procesados por su sentencia de fecha tres de febrero del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe descargar y descarga, a los nombrados Jaime Chiringa, Fidel del Oleo, Matías Yan, Carlos Adames y José Eusebio, inculpados de los delitos de Homicidio Involuntario en las personas de Francisco Jiménez, Agustín Tavarez y Luisa Rosario y Golpes Involuntarios en perjuicio de los señores Víctor Julio Tavarez y Bartolo Tavarez, por no haber cometido ninguna de las faltas expresamente establecidas por la Ley, que puedan comprometer su responsabilidad penalmente, declarando a este respecto las costas de oficio; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Luis Pimentel, culpable de los delitos de Homicidio Involuntario en perjuicio de los señores Francisco Jiménez, Agustín Tavarez y Luisa Rosario y Golpes Involuntarios en perjuicio de Víctor Julio Tavarez y Bartolo Tavarez y en consecuencia debe condenar y condena al nombrado Luis Pimentel, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y a pagar una multa ascendente a la suma de cincuenta pesos oro (RD$50.00) aplicando el principio de no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena, al nombrado Luis Pimentel al pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el actual recurrente, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, regularmente apoderada del recurso, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Pimentel, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha tres del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia.— Segundo: Confirma la sentencia recurrida, y Ter-

cero: Condena al inculpado Luis Pimentel, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate: a) que en la tarde del día dieciseis de enero del año de mil novecientos cincuenticuatro, en el paraje denominado El Mamey, de la común de Los Llanos, se produjo una colisión entre el autovía Nº 12 y la locomotora Nº 9 del Ingenio Quisqueya, conducidos por Luis Pimentel y Jaime Chiringa, respectivamente; b) que a consecuencia de esa colisión murieron Francisco Jiménez, Agustín Tavarez y Luisa Rosario, y recibieron heridas y golpes Víctor Julio Tavarez y Bartolo Tavarez, curables las del primero después de veinte días y las del último en menos de diez días; personas todas que iban en el autovía Nº 12; c) qu el autovía había salido del paraje denominado "El Ensanche" y se dirigía al paraje "Gallareta", mientras la locomotora Nº 9 había salido de este último lugar y se dirigía al "Ensanche", sobre la misma vía y en sentido contrario; d) que el accidente se produjo porque el conductor del autovía Nº 12, el prevenido Luis Pimentel, sin solicitar, como correspondía al encargado del tránsito, la vía franca, siguió su ruta al llegar al Ensanche, y se encontró inesperadamente con la locomotora Nº 9, que venía en franca vía, en sentido contrario, saliendo de una curva;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos de los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia previstos y sancionados por los artículos 319 y 320 del Código Penal, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de un aña de prisión correccional y a cincuenta pesos (RD$-50.00) de multa por aplicación de la regla del no cúmulo de penas, la Corte a qua le ha impuesto las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Pimentel, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifica.—(Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, de fecha 10 de mayo de 1954.

Recurrente: Dr. Hermógenes Martínez Caraballo.— Abogado: Lic. Andrés Emilio Bobadilla B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Hermógenes Martínez Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio y residencia de La Romana, portador de la cédula personal de identidad Nº 23018, serie 26, con sello para el año 1954, Nº 17349, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha diez de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Martín Elsevif L., portador de la cédula personal de identidad Nº 49724, serie 1ra., con sello de renovación Nº 23488 para el año 1954, en representación del Lic. Andrés E. Bobadilla B., portador de la cédula personal de identidad Nº 9229, serie 1ra., con sello de renovación Nº 1422 para el año 1954, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. Manuel Tejada G., abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad Nº 15878, serie 56, con sello para este año 1954, Nº 27330, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de agostos de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Licdo. Andrés E. Bobadilla, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Violación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, por falsa aplicación del artículo 471, apartado 16, del Código Civil. Falta de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que en fecha cuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció al Cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís, Adriana Castellanos Pichardo y presentó formal querella contra el Dr. Hermógenes Martínez Caraballo, Juez de Paz de la común de San Francisco de Macorís, por el hecho de que mientras ella se encontraba en la Oficina del Juzgado de Paz donde traba-

ja, el Dr. Hermógenes Martínez Caraballo la injurió en presencia de todo el personal de la oficina con palabras ofensivas, las cuales constan en la querella redactada, así como en la sentencia impugnada;

Considerando que apoderado del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe Declarar y Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Adriana Castellanos Pichardo, contra el prevenido Dr. Hermógenes Martínez Caraballo; Segundo: que debe Variar y Varía, la calificación dada al hecho del delito de injurias por la de contravención de injurias; Tercero: que debe Declarar y Declara, al nombrado Dr. Hermógenes Martínez Caraballo, de generales anotadas, culpable como autor de la contravención de injurias en perjuicio de la señora Adriana Castellanos Pichardo, y en consecuencia se le condena a pagar RD$1.00 de multa; Cuarto: que debe Condenar y Condena, al referido Dr. Hermógenes Martínez Caraballo, al pago de una indemnización de Cuarenta Pesos Oro (RD$40.00) en favor de la agraviada señora Adriana Castellanos Pichardo, como justa reparación por los daños morales por ella sufridos a causa de la contravención puesta a cargo del prevenido; Quinto; que debe Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Emil Esmurdoc, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el Tribunal a quo admitió en el fallo impugnado que el hecho puesto a cargo del recurrente constituía una contravención de simple policía, y al no haber pedido ninguna de las partes la declinatoria al tenor del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, estatuyó sobre la prevención por la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que si es incontestable que el referido texto legal dispone que en tal caso la sentencia será en última instancia, ello no es así cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados y tengan, en realidad, los caracteres de un delito de la competencia exclusiva del juzgado primera instancia;

Considerando que en el presente caso el hecho puesto a cargo del recurrente constituye el delito de injurias, y es de la competencia, en primera instancia, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que, en efecto, según resulta de los hechos comprobados por los jueces del fondo, las expresiones incriminadas fueron proferidas en un lugar público; que, en consecuencia, al tratarse, en la especie, de un recurso de casación contra una sentencia que era apelable, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Hermógenes Martínez Caraballo, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de mayo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Flérido Cuevas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flérido Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Sánchez Nº 40, de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 21350, serie 18, con sello Nº 202650, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 y 463, escala tercera, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley Nº 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, el Ingeniero José Delio Guzmán, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Nº 23 de la calle "Dr. Delgado", cédula personal de identidad Nº 1469, serie 56, renovada, denunció por ante la Policía Nacional en la Ciudad de La Vega, que el chófer del camión placa Nº 13438 al servicio de los aserraderos "Pedernales" estaba vendiendo la gasolina del tanque de 2,000 galones que dicho camión transporta exclusivamente para dichos aserraderos, en la trayectoria de su recorrido entre Ciudad Trujillo y Constanza"; b) "que, previas las investigaciones que se hicieron, la Policía sorprendió a dicho Flérido Cuevas mientras vendía 53 galones de gasolina, a las 11:30 de la noche al nombrado Marcelino Reynoso Jiménez, en la casa Número 3 de la calle "José Trujillo Valdez" de Monseñor Nouel (Bonao), Bomba de Gasolina de Ramón Antonio Inoa Rosario, comprobando además que le había hecho otras ventas anteriores"; c) "que sometido a la acción de la justicia, y requerida la sumaria correspondiente al Magistrado Juez de Instrucción del dicho Distrito Judicial de La Vega, este funcionario dictó una Providencia Calificativa el 1º de febrero de 1954, declarando que existen cargos suficientes para inculpar al acusado Flérido Cuevas, de generales que constan, del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, en perjuicio de su pa-

trono el Ingeniero José Delio Guzmán, la noche del 3 de diciembre de 1953 en la población de Monseñor Nouel, y mandando y ordenando que dicho acusado Flérido o Clérico Cuevas, sea enviado al Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la ley"; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció del caso y lo resolvió por su sentencia del diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diez de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice: 'Primero: Se declara al nombrado Flérido Cuevas, culpable del crimen de abuso de confianza siendo asalariado en perjuicio del Ingeniero José Delio Guzmán, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas'; Tercero: Condena, además, al apelante y procesado Flérido Cuevas, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que, la Corte a qua, dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que el acusado Flérid Cuevas, era un asalariado del Ingeniero José Delio Guzmán, quien lo utilizaba para conducir en un camión-tanque desde Ciudad Trujillo a los depósitos de su propiedad en "El Río" y "Tireo" de la Común de Constanza, el gasoil y la gasolina que consumían sus aserraderos; b) que, habiendo comprobado el Ingeniero Guzmán, que la gasolina despachada desde Ciudad Trujillo no llegaba completa a su destino, tomó las precauciones de lugar y se informó

de que su empleado hacía paradas sospechosas en una bomba de expendio de combustibles en la población de Monseñor Nouel, todo lo cual denunció a la Policía Nacional en La Vega"; c) "que, el día 3 de diciembre de 1953 como a las 11 de la noche el Cabo de la Policía Nacional Darío Abréu Abréu, sorprendió al acusado Flérido Cuevas vendiendo al nombrado Marcelino Reynoso Jiménez, sereno de la bomba de gasolina situada en Monseñor Nouel propiedad de Ramón Antonio Inoa y Rosario, una cantidad de sesenta y cinco galones de gasolina al momento que fueron sorprendidos, gasolina que extraía del tanque del camión placa 13438 y no de tanquecitos de 15 y 50 galones que él compraba, como pretende el acusado, después de haber destapado el mismo e introducídole una manguera negra por la caul caía el líquido desde el tanque del camión a un tanquecito de 50 galones";

Considerando que en los hechos anteriormente comprobados por la Corte a qua está caracterizado el crimen de abuso de confianza siendo asalariado cometido por el acusado Flérido Cuevas en perjuicio de su patrono el Ingeniero José Delio Guzmán; tal como ha sido previsto y sancionado por el artículo 408, del Código Penal; que, en consecuencia, al confirmar la referida Corte la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que declaró culpable al acusado de dicho crimen y lo condenó, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a un año de prisión correccional y al pago de las costas, hizo una correcta aplicación del mencionado artículo 408 y del artículo 463, escala tercera, del Código Penal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flérido Cuevas contra sentencia de

la Corte de Apelación de La Vega, dictada en atribuciones criminales en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel,— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 26 de mayo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Jaime Morey hijo.— Abogado: Dr. Hugo Fco Alvarez Valencia.— Abogado del prevenido: Dr. Marco Antonio González Hardy.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Morey hijo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de El Mamey, común de La Vega, quien es portador de la cédula personal de identidad N° 13869, serie 47, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 20267, serie 47, con sello hábil número 35716, en la cual se alegan como medios de casación los siguientes: "1º Violación del artículo 1382 del Código Civil, habiendo constatado la Corte una falta por parte de Alberto Jiménez, al recibir una suma de dinero de manos del recurrente y no haberlo condenado la Corte a la devolución de la misma; 2º Insuficiencia de motivos y falta de base legal, y a que lo expresado por la Corte en sus dos considerandos no permite a ese alto Tribunal, establecer las razones que produjeron el descargo de Alberto Jiménez, ni mucho menos el por qué no fué condenado a la devolución de la suma entregada por Morey a Jiménez";

Visto el memorial de defensa del prevenido, de fecha veintisiete de julio del año en curso, suscrito por el Dr. Marcos Antonio González Hardy, abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 17112, serie 47, con sello hábil número 25700;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 202 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de marzo del año en curso, por ante el destacamento de la Policía Nacional de La Vega, Jaime Morey hijo, presentó querella contra Alberto Jiménez, "por el hecho de que en el mes de Septiembre del año de 1953, se apersonó a su casa y le ofreció la venta de tres fanegas de café a razón de treinta pesos (RD$30.00) cada una, habiendo recibido por adelantado el valor de noventa (RD$90.00) pesos

en pago, y que al ir a recibir la entrega del grano, ya Jiménez había dispuesto de él, sin que le devolviera el dinero que había ya recibido"; b) que trasmitida la querella al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, éste apoderó del asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito, la cual después de conocerlo en la audiencia que celebró el día dieciocho de marzo del año de mil novecientos cincuenticuatro, dictó sentencia en la misma fecha, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Alberto Jiménez culpable de cometer el delito de Abuso de Confianza en perjuicio de Jaime Morey hijo, y en consecuencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes en su favor, se le condena al pago de una multa de RD$30.00; Segundo: Se declara bueno y válido la constitución en Parte Civil del nombrado Jaime Morey hijo, contra el prevenido y se condena a Alberto Jiménez al pago de una indemnización de RD$90.00 como justa reparación por los daños morales y materiales experimentado por Jaime Morey; Tercero: Se condena además al inculpado al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Hugo Alvarez V., quién dijo haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada por la parte civil constituída, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha dieciocho del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que condenó al prevenido y apelante Alberto Jiménez, —de generales conocidas —, al pago de una multa de treinta pesos, al pago de una indemnización de noventa pesos en favor de la parte civil constituída, señor Jaime Morey hijo, y al pago de las costas penales y civiles, con distrac-

ción de las últimas en provecho del Dr. Hugo Alvarez V., quién afirmó haberlas avanzado en su totalidad, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Jaime Morey hijo, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, y obrando por propio imperio, descarga al referido procesado Alberto Jiménez del delito que se le imputa por no haberlo cometido; Tercero: Rechaza la demanda en indemnización solicitada por la parte civil constituída, señor Jaime Morey hijo, por improcedente; y Cuarto: Condena a la parte civil constituída, señor Jaime Morey hijo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en favor del Dr. Marco A. González Hary, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de defensa el prevenido alega que el recurso de casación es inadmisible, "por no haberse cumplido los requisitos del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; pero

Considerando que si ciertamente de acuerdo con el texto de ley citado, la parte civil debe notificar su recurso de casación a la parte contra quien lo deduce en el término de tres días, el cumplimiento de tal formalidad no está prescrita a pena de nulidad; que por el expresado motivo el fin de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los dos medios del recurso, reunidos, que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa que no fué el prevenido a quién Jaime Morey hijo "compró las tres fanegas de café a la flor, sino al nombrado Juan Rodríguez Bobonagua, y que él (Alberto Jiménez) se limitó a servir de intermediario para trasladar el café"; que, además, como lo proclama la Corte a qua "los hechos así comprobados así constituyen un contrato de compra-venta...." que escapa a las previsiones del artículo 408 del Código Penal; que en estas condiciones al declarar dicha Corte que el prevenido no había cometido el delito de abuso de confianza imputádole

y descargarlo de las condenaciones penales, así como también de las condenaciones civiles contra él pronunciadas, por no subsistir a su cargo "ningún delito, cuasi delito, falta contractual, ni falta civil alguna que pueda servir de fundamento a una condenación en daños y perjuicios", no ha incurido en la alegada violación del artículo 1382 del Código Penal;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción suficiente de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la Corte a qua ha aplicado correctamente la ley a los hechos comprobados, justificando legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Morey hijo, parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiséis de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Marcos A. González Hardy, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 26 de mayo de 1954

Materia: Penal.

Recurrente: Bulín Polanco.— Abogado: Dr. Ramón A. González Hardy.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bulín Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Canabacoa, San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad Nº 16021, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil deturno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, portador de la cédula personal de identidad Nº 24562, serie 47, sello Nº 25753, en la cual no se invoca nigún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letras a) y b) y su párrafo **V**, de la Ley Nº 2022, de 1949; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que apoderada la Cámara Penal del Jnzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Agustina Sánchez, Ricardo Rodríguez R., y Ricardo Minaya, puesto a cargo del prevenido Bulín Polanco, estatuyó sobre dicha prevención, así como sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta, accesoriamente a la acción pública, por Agustina Sánchez, constituída en parte civil, por sentencia de fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante, en el de la sentencia impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Confirma la sentencia dictada por esta Corte, el veintiséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que confirmó, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice as: 'Que debe declarar al nombrado Bulín Polanco, de generales expresadas, culpable

del delito de golpes involuntarios que dejaron lesión permanente en perjuicio de la señora Agustina Sánchez, y de golpes simples curables antes de los diez días en perjuciocio de los señores Ricardo Rodríguez y Ricardo Minaya, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 3 años de prisión correccional y al pago de una multa de RD$700.00; Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Agustina Sánchez en contra del prevenido, y, en consecuencia, condena a dicho inculpado a pagar a la señora Agustina Sánchez, la suma de RD$1,000.00, a título de daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de la falta cometida por el inculpado y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Hugo Fco. Alvarez, quién afirma haberlas avanzado'; Tercero: Condena, además, al preindicado Bulín Polanco, al pago de las costas de esta instancia";

En cuanto a las condenaciones penales.

Considerando que en la especie la Corte de Apelación de La Vega da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la tarde del día cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en el kilómetro 8 (ocho) de la carretera Jarabacoa-Constanza, jurisdicción de la provincia de La Vega, sufrió un vuelco la camioneta placa Nº 15391, que era conducida por su propietario, el prevenido Bulín Polanco, quién no tenía licencia para manejar vehículos de motor; b) que dicho accidente se debió a la falta de experiencia manifiesta que para conducir esa clase de vehículos tenía el procesado, quien dobló mal una curva y perdió el control del volante; c) que en ese accidente en que una persona inexperta guiaba por un camino sumamente peligroso un vehículo pesado, cargado con mil cocos y conduciendo pasajeros, recibieron golpes y heridas Ricardo Rodríguez P., Ricardo Mi-

naya y Agustina Sánchez, curable los dos primeros antes de diez y ocasionando lesión de carácter permanente a la última, quien ha quedado con trastornos funcionales definitivos a consecuencia de la fractura de la columna vertebral;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de golpes por imprudencia, previstos y sancionados por el artículo 3, letras a) y b), párrafo **V** de la Ley Nº 2022, de 1949, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de tres años de prisión correccional y al pago de una multa de RD$700.00, teniendo en cuenta que a la falta del prevenido se une la circunstancia de que éste no estaba provisto de licencia para manejar, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en los textos legales citados, dentro de los límites fijados por estos y conforme a la regla del no cúmulo de las penas; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de la letra d) y del párrafo **V** del artículo 3 de la Ley Nº 2022, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

En cuanto a las condenaciones civiles.

Considerando que al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es soberanamente apreciada por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado; 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y al perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Bulín Polanco es autor del delito de golpes por imprudencia que han dejado una lesión permanente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, y que este delito le ha causado un

daño a Agustina Sánchez, constituída en parte civil, que fué estimado soberanamente en la suma de RD$1,000.00; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Bulín Polanco a pagarle a Agustina Sánchez una indemnización de RD$-1,000.00, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, nigún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bulín Polanco contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y **Segundo:** Condea al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Josefa Peralta o Almonte Vda. Cabrera y Juan Bautista Cabrera Almonte y compartes.— Abogados: Dr. José A. Silié Gatón y Lic. Ramón B. García G.

Interviniente: José Ignacio Bermúdez.— Abogado: Lic. Francisco Augusto Lora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Josefa Peralta o Almonte Vda. Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad Nº 23600, serie 31, exonerada; y por Juan Bautista Cabrera Almonte, domini-

cano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad Nº 731, serie 55, sello Nº 44227; Mercedes Cabrera Almonte de Camilo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad Nº 108000, serie 56, sello Nº 179917; Francisca Cabrera Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad Nº 2199, serie 31, sello Nº 104980; Rafael Cabrera Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad Nº 5722, serie 55, sello Nº 197414, y Ulises Cabrera Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Río, sección de la común de Constanza, portador de la cédula personal de identidad Nº 625, serie 54, sello Nº 909, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en atribuciones correccionales en fecha cuatro de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José A. Silié Gatón, portador de la cédula personal de identidad Nº 36281, serie 1, sello Nº 16449, abogado de la recurrente Ana Josefa Peralta o Almonte Vda. Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad Nº 976, serie 47, sello Nº 4908, abogado de los recurrentes Juan Bautista Cabrera Almonte, Mercedes Cabrera Almonte de Camilo, Francisco Cabrera Almonte y Ulises Cabrera Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco Augusto Lora, abogado del interviniente José Ignacio Bermúdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación de Ana Josefa Peralta o Almonte Vda. Cabrera, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., en fecha once de junio del corriente año, en la cual se invoca que la sentencia impugnada "confunde la especie al tratar de exonerar a la persona civilmente responsable frente al daño ocasionado a un peatón como si se tratara de un usuario del vehículo que produjo el daño"; que "dicho recurso se deduce en general contra la sentencia", y que "los fundamentos se producirán mediante un escrito que se depositará oportunamente en la Secretaría de la Suprema Corte";

Vista el acta del recurso de casación de Juan Bautista Cabrera Almonte y compartes, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., en fecha once de junio del corriente año, en la cual se expresan los mismos agravios que en el acta anterior;

Visto el memorial de casación presentado el nueve de agosto del corriente año, por el Dr. José A. Silié Gatón, abogado de la recurrente Ana Josefa Peralta o Almonte, en el cual invoca los siguientes medios: 1) Violación del artículo 1384 del Código Civil; y 2) Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Visto el memorial de casación presentado el nueve de agosto del corriente año, por el Lic. Ramón B. García G., abogado de los recurrentes Juan Bautista Almonte y compartes, en el cual se denuncia la violación del artículo 1384 del Código Civil y falta de base legal;

Visto el escrito de intervención presentado el día de la audiencia por el Lic. Francisco Augusto Lora, portador de la cédula personal de identidad Nº 4242, serie 31, sello Nº 627, abogado de José Ignacio Bermúdez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en

la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad Nº 1483, serie 31, sello Nº 230;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 3, del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del prevenido Marcos Fidelio Sánchez, estatuyó sobre dicha prevención, así como sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, constituídos en parte civil, contra José Ignacio Bermúdez, puesto en causa como persona civilmente responsable, por sentencia de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Bautista Cabrera Peralta, Mercedes Cabrera Peralta de Camilo, Francisca Cabrera Peralta, Ulises Cabrera Peralta, Rafael Apolinar Cabrera Peralta y Ana Josefa Peralta ó Almonte, partes civiles constituídas contra sentencia dictada en fecha veinte y uno de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara al prevenido Marcos Fidelio Sánchez, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley Nº 2022, (homicidio involuntario) en perjuicio de José Victoriano Cabrera, y en consecuencia, lo descarga

del hecho que se le imputa por no haber cometido torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, ni inobservancia de los reglamentos; Segundo: Declara de oficio las costas penales; Tercero: Declara regular en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas por los señores Juan Bautista Cabrera Peralta, Mercedes Cabrera Peralta de Camilo, Francisca Cabrera Peralta, Ulises Cabrera Peralta y Rafael Peralta, representados en la audiencia por el Lic. Ramón B. García G., y de la señora Ana Josefa Peralta o Almonte, representada en audiencia por el Lic. Héctor Sánchez Marcelo, contra el señor José Ignacio Bermúdez, en su calidad de comitente del señor Marcos Fidelio Sánchez; Cuarto: Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones de las partes civiles mencionadas y Quinto: Condena a los señores Juan Bautista Cabrera Peralta, Mercedes Peralta de Camilo, Francisca Cabrera Peralta, Ulises Cabrera Peralta, Rafael Apolinar Cabrera Peralta y Ana Josefa Peralta o Almonte, partes civiles constituídas, al pago de las costas civiles; Segundo: Revoca la antes expresada decisión en cuanto declara al prevenido Marcos Fidelio Sánchez, no culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de José Victoriano Cabrera, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, y obrando por propia autoridad lo declara culpable de dicho delito; Tercero: Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas, ya mencionadas, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles de esta alzada y declara las penales de oficio";

Considerando que la parte interviniente sostiene que las personas constituídas en parte civil "se han limitado a expresar en sus recursos de casación que recurren en razón de que 'dicha sentencia confunde la especie al tratar de exonerar a la persona civilmente responsable frente al daño ocasionado a un peatón como si se tratara de un usuario del vehículo que produjo el daño', y que 'dicho recurso se deduce en general contra la sentencia y los fundamentos se produ-

cirán mediante un escrito que se depositará oportunamente en la Secretaría de la.... Suprema Corte', y que las declaraciones de estos recursos no han sido seguidas del depósito del memorial con la indicación de los medios, dentro de los diez días siguientes a la interposición de los recursos, en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago"; para concluir en el sentido de que "frente a esas circunstancias los recurrentes no pueden invocar en su memorial otro medio de casación que el que expresaron y motivaron en las declaraciones de sus recursos"; pero

Considerando que la circunstancia de que la parte civil recurrente se haya limitado, al declarar su recurso de casación, a invocar un medio determinado, no la priva del derecho de alegar otros medios de casación en el memorial que deposite, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, o en el que sea transmitido directamente a la Suprema Corte de Justicia, especialmente,cuando, como ocurre en el presente caso, los recurrentes han expresado, al declarar el recurso, que "dicho recurso se deduce en general contra la sentencia", y que los fundamentos del mismo "se producirán mediante un escrito que se depositará oportunamente en la secretaría de la Suprema Corte"; que, otra parte, si bien es cierto que de conformidad con el referido texto legal el depósito del memorial debe hacerse en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días posteriores a ella, también es cierto que las partes pueden enviar directamente el memorial a la Suprema Corte, y que, con respecto a este depósito la ley no prescribe ningún plazo; que, por tanto, la parte civil puede válidamente hacer dicho depósito hasta el momento mismo de la audiencia, lo cual no implica, además, ninguna violación del derecho de defensa, ya que, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las demás partes en causa pueden, por órgano de sus abogados constituídos, presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justi-

ficar sus pretensiones, en los tres días siguientes a la audiencia; que, por consiguiente, procede examinar los medios de casación invocados por los recurrentes en sus respectivos memoriales;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil, invocada por todos los recurrentes, que, al tenor de las disposiciones del párafo 3 del referido texto legal, los comitentes sólo son responsables cuando el daño causado por sus empleados lo ha sido en el ejercicio de las funciones en que están empleados; que, en efecto, para que la relación de comitente a empleado quede caracterizada es indispensable que exista autoridad de una parte y subordinación de la otra; que es evidente que el lazo de subordinación y dependencia deja de existir cuando el empleado no está ejerciendo las funciones que le han sido confiadas;

Considerando que la Corte a qua, para rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta, accesoriamente a la acción pública, por la parte civil constituída contra José Ignacio Bermúdez, puesto en causa como persona civilmente responsable, se ha fundado en que "son hechos constantes en el expediente, que el inculpado Marcos Fidelio Sánchez, era, en el momento de los hechos empleado del señor José Ignacio Bermúdez"; que su trabajo allí "consistía en manejar el camión de la leche, para conducirla diariamente a la ciudad de Santiago"; que "el día primero de octubre, después de haber satisfecho su trabajo habitual, cuando fué a guardar el camión que cuotidianamente manejaba y al saber que una sobrina de él estaba para dar a luz, solicitó al señor Lample, encargado de la finca de José Ignacio Bermúmedez, el jeep placa Nº 11410 para traerla a Santiago, y éste, pura y gratuitamente se lo prestó"; y que fué "cuando traía a su sobrina para la ciudad de Santiago que ocurre el accidente, en una misión puramente personal, fuera de la ocasión y del ejercicio de su trabajo habitual en la casa de Bermúdez";

Considerando que, en tales condiciones, habiendo establecido en hecho la Corte a qua, que, en la especie, el prevenido Marcos Fidelio Sánchez era empleado de José Ignacio Bermúdez; que sus funciones estaban limitadas a manejar el camión que conducía la leche diariamente a la ciudad de Santiago; que el jeep placa Nº 11410 le fué solicitado por el prevenido al encargado de la finca de Bermúdez, a título de préstamo, para conducir a una sobrina suya a la ciudad de Santiago; que dicho vehículo le fué prestado; y, finalmente, que en esa misión puramente personal, extraña al ejercicio de sus funciones, fué cuando sucedió el accidente, es obvio que dicha Corte no ha violado, al rechazar las conclusiones de las personas constituídas en parte civil, el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil, sino que, por el contrario, lo ha aplicado correctamente a los hechos que fueron soberanamente comprobados por ella;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos y a la falta de base legal invocadas por Ana Josefa Peralta o Almonte Viuda Cabrera, y a la falta de base legal invocada también por Juan Bautista Cabrera Almonte y compartes, que el examen de la sentencia impugnada y el del acta de audiencia correspondiente, pone de manifiesto que la Corte a qua no ha desnaturalizado los hechos de la causa; que, en efecto, lo que la Corte a qua hizo fué ponderar libremente, y en su justo alcance, los elementos de convicción que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa; que, por otra parte, el fallo atacado contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a qua ha aplicado correctamente la ley a los hechos comprobados, justificando de este modo legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ignacio Bermúdez, puesto en causa como persona civilmente responsable; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ana Josefa Peralta Vda. Cabrera

y por Juan Bautista Cabrera Almonte y compartes, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de junio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Lic. Francisco Augusto Lora, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 7 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Secundino Apolinar Lora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 92' de la Restauración, y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Apolinar Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 22261, serie 47, con sello hábil N° 10477, contra sentencia correccional de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** a requerimiento del recurrente en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafo 1º de la Ordenanza Municipal de Santiago Nº 611 de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho; 3, apartado A) y párrafo **IV** de la Ley Nº 2022, modificado por la Ley Nº Nº 3749, del año 1954; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo del choque ocurrido en Santiago la noche del trintiuno de marzo del año en curso, en la intersección de las calles Duarte y 16 de Agosto, entre los automóviles Nos. 4117 y 8193, conducidos, respectivamente, por Secundino Apolinar Lora y José A. De Pool, colisión de la que resultó con golpes curables "después del primer día y antes de los diez", la señora Mercedes Tavarez, pasajera en el carro del primero, fué puesta en movimiento la acción pública, siendo apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago ante el cual fueron citados Lora y de Pool a fin de ser juzgados por el delito de golpes causados por imprudencia en la persona de la señora Mercedes Tavarez, ya nombrada; que después de instruída la causa, el Juzgado de Paz antes designado, falló la prevención puesta a cargo de los procesados, por su sentencia de fecha primero de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Secundino Apolinar Lora, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de Seis Pesos (RD$6.00) por violar las disposiciones conteni-

das en el art. 3 de la Ley Nº 2022, haberle propinado golpes involuntarios a la Sra. Mercedes Tavarez y Tavarez.— Segundo: Que debe Descargar y Descarga al nombrado José A. Pool, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa.— Tercero: Que debe Cancelar, como al efecto Cancela la licencia para manejar vehículo de motor expedida en favor del nombrado Secundino Apolinar Lora, por el término de Dos Meses a partir de la extinción de la presente sentencia";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el actual recurrente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada del recurso pronunció, en sus atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Secundino Apolinar Lora González contra sentencia de fecha 1º del mes de Abril del año 1954, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta Común de Santiago, que lo condenó a sufrir Seis Días de Prisión Correccional, al pago de una multa de RD$6.00 y costas procedimentales y ordenó además la cancelación de la licencia por el término de Dos Meses, a partir de la extinción de la pena, por haber violado las disposiciones del artículo 3 apartado a) párrafo **IV** de la Ley Nº 2022 en perjuicio de Mercedes Tavarez; Segundo: Que obrando este Tribunal por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia condena además al prevenido al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que el Tribunal a quo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que al ocurrir la colisión entre los automóviles más arriba expresados, el "conducido por José A. Pool, transitaba de Oeste a Este por la calle 16 de Agosto declarada

calle de tránsito de preferencia por la Ordenanza Municipal Nº 611 de fecha veintitrés de enero del año de mil novecientos cuarenta y ocho, al tenor de la cual además, "los vehículos que transiten por las calles de tránsito no preferente y deseen tomar o cruzar una calle de tránsito de preferencia, deberán al aproximarse a la esquina donde ha de efectuar el paro, tocar bocina y reducir la marcha al mínimun, y hasta detenerse si fuere necesario"; b) que al cruzar la calle Duarte, continuando su ruta, salió de dicha calle el carro Nº 4117 que manejaba Secundino Apolinar Lora, en dirección Sur a Norte, y en el medio de dicho cruce de calles éste último vehículo chocó el carro conducido por José A. Pool; c) que en el vehículo que conducía el prevenido Secundino Apolinar Lora, venía la señora Mercedes Tavarez, quien con el impacto recibió golpes que curaron en el tiempo más antes dicho; d) que, a pesar de los alegatos del prevenido Lora "es manifiesto que las prescripciones de la citada Ordenanza Municipal, no fueron observadas por el inculpado";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentra caracterizado el delito de golpes por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley Nº 2022, modificada por la Nº 3749 de fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de seis días de prisión correccional y a seis (RD$6.00) pesos de multa, el Tribunal a quo, le ha impuesto las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable, se ha ajustado a las disposiciones de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Secundino Apolinar Lora, contra sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, como tribunal de apelación, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.—Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 24 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Taveras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Boba Arriba, Tenares, provincia de Salcedo, quien es portador de la cédula personal de identidad Nº 1386, serie 64, con sello hábil Nº 1844, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinticuatro de junio del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del fallo impugnado, en la cual se expresa que el recurso se interpone "por no estar (el recurrente) conforme con la sentencia recurrida, en razón de que se encontraba dentro de su casa, en la cual el querellante Nazario Javier no podía realizar ninguna actuación inherente a sus funciones de Alcalde Pedáneo, sin haber dadocumplimiento a las formalidades legales, y no estaba en el ejercicio de sus funciones";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 209, 212 y 224 del Código Penal; 98 de la Ley de Policía de 1911, y 1 y 65 dela Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Antonio Taveras fué sometido a la acción judicial prevenido de los delitos de porte ilegal de arma blanca, rebelión y ultraje contra el Alcalde Pedáneo de la Sección de Boba Arriba, jurisdicción de Tenares; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, lo decidió por su sentencia del veintidós de mayo del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Taveras (a) Toño Carmen, de generales anotas, no culpable del delito de Porte Ilegal de Arma Blanca y en consecuencia lo descarga en última instancia por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Antonio Taveras (a) Toño Carmen, culpable de los delitos de Rebelión y Ultraje, en perjuicio de la autoridad del Alcalde Pedaneo de la Sección de Boba Arriba, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cuarenta pesos oro (RD$40.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuentes, y en virtud del principio de nó cúmulo de penas;

y Tercero: Que debe condenarlo y lo condena además al pago de los costos penales causados";

Considerando que sobre los recursos de apelación, tanto del prevenido como del Magistrado Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, el día veintisiete (27) de mayo de mil novecientos cincuenticuatro (1954), de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Antonio Taveras (a) Toño Carmen, de generales anotadas no culpable del delito de Porte Ilegal de Arma Blanca y en consecuencia lo descarga en última instancia por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Antonio Taveras (a) Toño Carmen, culpable de los delitos de Rebelión y Ultraje, en perjuicio de la autoridad del Alcalde Pedáneo de la sección de Boba Arriba, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cuarenta pesos oro (RD$40.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y en virtud del principio de nó cúmulo de penas; y Tercero: que debe condenarlo y lo condena además al pago de los costos penales causados: Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando en cuanto a los medios invocados, que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de convicción sometidos regualarmente en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) "que el prevenido Antonio Taveras.... acostumbra ingerir bebidas alcohólicas.... y que cuando lo hace se pone en un estado de exaltación tal, que quiere maltratar a su propia familia"; b) que este año, en fecha indeterminada de "a princio de abril.... encontrándose en semejante estado, sus familiares, temiendo una agresión de su parte, solicitaron con urgencia la presencia

del Alcalde Pedáneo de la sección, Nazario Javier"; c) "que atendiendo al requerimiento que se le hizo especialmente al de la esposa del prevenido, el referido Alcalde Pedáneo, se apersonó a la casa y cuando trató de intervenir entre Taveras y sus familiares, solicitándole la cédula y el cuchillo que poseía.... y ordenándolo que se diera por preso, Taveras le fué encima, dándole un pescozón, a lo cual el Alcalde lo empujó hacia afuera de la casa, hacia el camino", donde le fué quitado un palo de que se había provisto y con el cual quería agredir nuevamente al Pedáneo; d) "que antes de que el Alcalde se retirara, Taveras profirió contra él.... toda clase de palabras despectivas, retándole a pelear con expresiones groseras";

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, de las comprobociones anteriormente hechas por la Corte a qua, se establece que la intervención del Pedáneo se efectuó en el ejercicio de sus funciones, y que su presencia en la casa del prevenido fué solicitada para prevenir una posible perturbación del orden público;

Considerando que, por otra parte, en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo se encuentran caracterizados los delitos de rebelión cometida por una sola persona, sin armas, y de ultraje por medio de palabra contra un agente de la fuerza pública, en el ejercicio de sus funciones, previstos y sancionados por los artículos 209, 212 y 224 del Código Penal; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a las penas que le fueron impuestas, por aplicación del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable, se ha ajustado a las disposiciones de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Taveras, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinticuatro de junio del año de mil no-

vecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Priemra Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 23 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Joaquín Almonte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad Nº 4428, serie 44, con sello al día para el año 1954, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo** en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca nigún especial medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley Nº 2022 de 1949, reformada por la Ley Nº 3749, de 1954; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana condenó a Joaquín Almonte a sufrir diez días de prisión correccional, al pago de una multa de RD$10.00 y al pago de las costas y a la cancelación de la licencia por el término de un mes, "por el delito de ejercer violencias contra el nombrado Juan E. Sánchez;

Considerando, que sobre el recurso de apelación de Joaquín Almonte, interpuesto en forma regular y en tiempo oportuno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia correccional, que es la ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y al efecto declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Joaquín Almonte, de generales anotadas, contra sentencia Nº 1060, de fecha once del mes de junio del año en curso, 1954, del Juzgado de Paz de esta Común de San Juan de la Maguana, que lo condenó a sufrir diez días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, al pago de una multa de RD$10.00 y al pago de las costas, así como la cancelación de la licencia por un mes

después del cumplimiento de la pena por violación a la Ley Nº 2022, por haberlo realizado de acuerdo con la Ley; Segundo: Que en cuanto al fondo de dicho recurso debe confirmar y al efecto confirma la sentencia apelada; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena al mismo prevenido al pago de las costas";

Considerando, que los hechos reconocidos en la sentencia impugnada y puestos a cargo de Joaquín Almonte son los siguientes: a) que mientras conducía Joaquín Almonte el camión placa Nº 14828 por la carretera Sánchez, a veintinueve kilométros de San Juan de la Maguana, le ordenó a su peón Juan Evaristo Sánchez que se tirara del camión y que éste así lo hizo, a consecuencia de lo cual Juan Evaristo Sánchez sufrió golpes contusos en distintas partes del cuerpo curables antes de diez días; b) que Juan Evaristo Sánchez declaró "que Joaquín Almonte no tenía culpas ninguna en el accidente"; c) que esa orden o indicación de Almonte a su compañero Sánchez tuvo lugar, según consta en la sentencia atacada y en los documentos a que ella se refiere, casi inmediatamente antes de producirse el vuelco del camión, vuelco en el cual el propio chófer Almonte recibió heridas contusas; d) que al dar esa orden Almonte lo hizo diciendo al mismo tiempo a Sánchez que "estaban perdidos";

Considerando que el hecho de que un chófer o conductor que esté manejando un vehículo de motor en marcha, ante la inminencia de un vuelco o accidente grave en que pueda peligrar la vida de los tripulantes o pasajeros, indique a éstos describiendo el peligro que se tiren o lancen del vehículo, no puede constituir una falta para los fines de aplicación del artículo 3 de la Ley Nº 2022, si ocurre al vehículo realmente un accidente grave que demuestra que esa orden o indicación fué dada con espíritu de previsión o de humanidad y para evitarles un mal peor;

Considerando que los hechos reconocidos en la sentencia impugnada y puestos a cargo de Joaquín Almonte indican que éste no cometió ninguna falta; que, al admitir lo contrario, el tribunal a quo hizo una falsa aplicación del artículo 3, reformado, de la mencionada Ley Nº 2022 de 1949;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro en perjuicio de Joaquín Almonte, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 8 de diciembre de 1953.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Abreu.— Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrido: Regino de los Santos.— Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje denominado "El Montacito", sección de "Arroyo Cano", común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad Nº 311, serie 17, renovada para el año en curso con sello Nº 2122834, contra sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciada por la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo será copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad Nº 334, serie 10, sello Nº 758, para el año 1954, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula personal de identidad Nº 8156, Serie 1, sello Nº 21999, en representación del Lic. Digno Sánchez, cédula personal de identidad Nº 2819, Serie 1, sello Nº 24787, abogado de Regino de los Santos, parte recurrida, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Montaso, común de Padres las Casas, Provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad Nº 630, serie 12, sello Nº 1211 del año en curso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de abril del año en curso, suscrito por el referido Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el mencionado abogado de la parte intimada, Lic. Digno Sánchez, en el cual se refutan dichos medios;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 141, 168, 172, 675, 677 y 718 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previo infructuoso mandamiento de pago hecho a la parte recurrente, Carlos Abreu, en fecha treinta y uno del mes

de enero del pasado año mil novecientos cincuentitrés, por la parte intimada en el presente recurso de casación, Regino de los Santos, este último procedió a embargar inmuebles pertenecientes a dicho recurrente, situados en el paraje denominado "El Montacito", perteneciente a la Sección de "El Montazo", que se dice situado en la común de Padre las Casas, señalándose al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como el Tribunal que conocería de los procedimientos del referido embargo hasta la venta de los inmuebles embargados, el todo en ejecución de sentencia penal de fecha treinta y uno del mes de octubre del año mil novecientos cincuentidós, rendida por la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual confirmó la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que descargó al mencionado Regino de los Santos de la inculpación de robo de una potranca, en perjuicio de la parte civil constituída, Carlos Abreu, rechazando el pedimento formulado por éste de una indemnización de un mil pesos oro (RD$1,000.00), con devolución de la potranca a su legítimo propietario, Regino de los Santos, y condenando a Carlos Abreu al pago de las costas, cuya liquidación constituyó la suma que sirvió de base al citado embargo inmobiliario; b) que por acto de fecha siete del mes de mayo del año mil novecientos cincuentitrés, el referido embargo fué denunciado al embargado Carlos Abreu, a quién le fué notificado y dejado copia del proceso verbal de dicho embargo; c) que en fecha veintitrés de mayo del mismo año mil novecientos cincuentitrés, por acto notificado al Lic. Digno Sánchez, abogado constituído por Regino de los Santos, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario antes mencionado, de los Santos fué emplazado por Carlos Abreu por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones civiles, a fin de que allí, y a causa, entre otras razones, de haberse trasladado el Ministerial Vicente Luna Cordero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Padre las Casas, a requerimiento de

Regino de los Santos, fuera de su jurisdicción, "al paraje denominado El Montacito sección de Arroyo Cano, común de San Juan de la Maguana", embargando "inmobiliariamente el inmueble a que se refiere el acto de dicho ministerial de la fecha aludida", y a causa, asimismo, de que en fecha siete (7) de Mayo del mismo, año, dicho ministerial "volvió a cometer la irregularidad de que se trata (más arriba) y fuera de su jurisdicción, en el paraje denominado El Montacito, sección de Arroyo Cano, común de San Juan de la Maguana, denunció al señor Carlos Abreu, a requerimiento del señor Regino de los Santos, el embargo inmobiliario mencionado más ariba, y a causa, igualmente, de "que conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, los Alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del Tribunal en el cual actúan", y de "que el tribunal competente para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario, es el de la jurisdicción donde se halla radicado el inmueble embargado"..... oyera "el señor Regino de los Santos, pedir.... al Juez y éste decidir por sentencia: "Primero: Declarar nulo los actos instrumentados fuera de su jurisdicción, por el ministerial Vicente Luna Cordero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de Padre las Casas, el 31 de Enero, 24 de Abril y 7 de Mayo del presente año; Segundo: condenar al señor Regino de los Santos a pagar al señor Carlos Abreu, a título de daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados a éste último por el primero con el presente improcedente embargo, la suma de RD$1,000.00; y Tercero: condenar al señor Regino de los Santos, al pago de las costas del procedimiento"; e) que "en la audiencia pública celebrada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha 7 del mes de septiembre del año que discurre (1953) el Lic. J. Humberto Terrero a nombre y representación del Lic. Digno Sánchez, abogado de la parte demandante presentó las siguientes conclusiones: 'Por las razones expuestas, Ho-

norable Magistrado: Por las demás que supliréis ventajosamente, y a la vista de lo que disponen los artículos 130, 133, 168 y siguientes y 718 del Cod. Proc. Civil, 1, 6 y 8 de la Ley de Organización Comunal, el señor Regino de los Santos, de calidades indicadas, concluye muy respetuosamente por nuestra mediación, que os plazca: Primero: Declarar que este Tribunal es incompetente para conocer de la propuesta nulidad y otros fines de los actos instrumentados por el Alguacil Vicente Luna Cordero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de Padre las Casas, de fecha 31 de enero, 24 de abril y 7 de mayo en curso, sobre el embargo inmobiliar perseguido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a requerimiento del concluyente, y en perjuicio del demandante incidental Carlos Abreu.— Segundo: Condenar al mencionado Carlos Abreu, al pago de las costas, con distracción en provecho del infrascrito abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y haréis justicia. (Fdo.) Lic. Digno Sánchez, abogado"; y el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte demandada presentó las suyas, cuyo texto es el siguiente: "Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, las que de seguro vais a suplir ventajosamente con vuestra sabiduría y recto espíritu de hacer justicia, y a la vista de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, los artículos 61, 130, 173, 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y las leyes 125, 83 y 400 sobre División Teritorial de la República, el señor Carlos Abreu, por órgano de su abogado constituído, abajo firmado, os suplica fallar: Primero: declarar nulos los actos instrumentados fuera de su jurisdicción, por el ministerial Vicente Luna Cordero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Común de Padre las Casas, el 31 de enero, 24 de abril y 7 de mayo del presente año; Segundo: condenar al señor Regino de los Santos a pagar al señor Carlos Abreu, a título de daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados a éste último por el pri-

mero con el presente embargo, la suma de RD$1,000.00; y Tercero: condenar al señor Regino de los Santos al pago de las costas del procedimiento. Y haréis justicia. Subsidiariamente, para el improbable caso de que no juzgais suficiente las pruebas aportadas; Primero: ordenar un informativo testimonial, a fin de probar los hechos articulados en los apartados (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) de las páginas 8 y 9 de la presente defensa; y Segundo: reservar las costas del procedimiento hasta el fallo al fondo; y haréis justicia"; f) que en fecha siete de septiembre del año mil novecientos cincuentitrés, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del caso, dictó la sentencia civil Nº 41, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe ordenar como al efecto ordenamos por medio de la presente sentencia, un informativo testimonial a fin de establecer los hechos siguientes: a) a qué Sección pertenece al paraje "El Montacito"; b) a qué común pertenece la Sección de Arroyo Cano; c) a qué común pertenece la Sección del Montaso; d) cómo se llama el Jefe del paraje "El Montacito"; e) cómo se llaman los Alcaldes Pedáneos de las secciones de Arroyo Cano y Montazo; f) cual de estos Alcaldes nombra al Jefe de paraje de "El Montacito" y g) cualquier hecho pertinente para el esclarecimiento de la verdad y de los puntos que expongan las partes; Segundo: Que debe ordenar y ordenamos que dicho informativo sea celebrado en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor y se fija el día cinco del próximo mes de octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para la celebración del indicado informativo; Tercero: Que debe reservar y reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; g) que, según se deduce de la propia sentencia recurrida, Regino de los Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma; apelando, igualmente, y de manera incidental, Carlos Abreu, por acto de alguacil del primero de octubre de mil noveciento cincuentitrés;

Considerando que, en fecha ocho del mes de diciembre del año mil novecientos cincuetitrés, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó, a consecuencia de las apelaciones citadas, la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el señor Regino de los Santos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 7 de septiembre de 1953, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: Que debe revocar y revoca la sentencia dictada por el Juzagdo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha 7 de septiembre de 1953, respecto de la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliar interpuesto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por el señor Regino de los Santos contra el señor Carlos Abreu, en razón de que dicho Tribunal era incompetente para conocer de la mencionada demanda en nulidad de embargo, puesto que siendo el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el que conoce del procedimiento de embargo a que hemos hecho referencia, como tribunal de la acción es el llamado a conocer de la excepción propuesta; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Carlos Abreu, demandante incidental, al pago de las costas";

Considerando que, contra dicha sentencia interpuso Carlos Abreu, en la forma y fecha al principio indicadas, el recurso de casación de que se trata, basado en los siguientes agravios: "Primer Medio: Violación de los artículos 59 y 718 del Código de Procedimiento Civil"; "Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil"; y "Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que, en cuanto al primer medio, el recurrente sostiene que "el tribunal competente para conocer

de un incidente de embargo inmobiliar es el del lugar donde está situado el inmueble embargado";.... que "la demanda incidental en nulidad de un embargo inmobiliario, es principal aunque no sea introductiva de instancia"; que "es de derecho que el tribunal del embargo inmobiliario se apodera por medio del depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones"; que "la.... demanda fué iniciada.... en 23 de mayo del año 1953 y el pliego de cargas, cláusulas y condiciones relativo al.... embargo fué depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en 8 de junio del indicado año"....; "que la sentencia recurrida ha hecho una fatal aplicación de la regla el juez de la acción es juez de la excepción y, en consecuencia, violado los artículos 59 y 718 del Código de Procedimiento Civil", todo ello, porque en fechas 31 de enero de mil novecientos cincuenta y tres, veinticuatro de abril y siete de mayo del mismo año, respectivamente, "el ministerial Vicente Luna Cordero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Común de Padre las Casas, actuando a requerimiento del señor Regino de los Santos, se trasladó fuera de su jurisdicción, al paraje denominado El Montacito, Sección de Arroyo Cano, Común de San Juan de la Maguana, y notificó al señor Carlos Abreu, la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en 31 de Octubre del año 1952 y un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario"; luego "embargó inmobiliariamente y en perjuicio de Carlos Abreu.... una propiedad agrícola, cultivada de cafetos y frutos menores, con una casita dentro, construida de maderas del país"...., y después "completó.... sus irregularidades, denunciando, a requerimiento del señor Regino de los Santos, en el paraje ya descrito, el proceso verbal de embargo inmobiliario antes aludido";

Considerando que, en relación con estos agravios, la sentencia impugnada ha decidido, correctamente, entre otras cosas, "que por mediación de la sentencia de fecha 7

de septiembre de mil novecientos cincuentitrés del Juzgado de Primera Instancia.... del Distrito Judicial de Benefactor que ordena un informativo, el tribunal tiende de una manera implícita a probar hechos de los cuales depende la solución del fondo del litigio, con lo cual, frente a la excepción de incompetencia presentada por conclusiones formales por el Lic. J. Humberto Terrero a nombre y representación del Lic. Digno Sánchez, parte demandante, se ha cometido una violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil"; "que en cuanto al aspecto de la nulidad de los actos de procedimiento de embargo inmobiliar ésta demanda incidental de nulidad de los actos mencionados, ha debido ser propuesta por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, puesto que siendo (éste tribunal) el que conoce del embargo inmobiliar intentado por el señor Regino de los Santos contra el señor Carlos Abreu, como tribunal de la acción es el que tiene competencia para juzgar de la excepción propuesta";

Considerando que, en efecto, como lo reconoce la misma parte intimante Carlos Abreu, en la página siete de su memorial introductivo, "la denuncia del embargo al embargado transforma el procedimiento de embargo en una verdadera acción judicial, en un proceso", en el cual el depósito del pliego de condiciones representa el oficio de enrolamiento de la causa; que siendo esto así, cuando,en fecha veintitrés de mayo del pasado año, Carlos Abreu intentó su demanda incidental en nulidad del embargo supraindicado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, ya el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua había sido apoderado del embargo, puesto que, tanto el acta de éste, como el embargo mismo y su denuncia (actos en los cuales se designaba, reiteradamente, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como el Tribunal por ante el cual se perseguiría la venta de los inmuebles puestos bajo la acción de la justicia), le habían sido ya notificados a dicho embar-

gado; que, aún cuando por hipótesis, dicho tribunal no fuera el de la situación de los inmuebles, bastaría el que hubiera sido apoderado, por el persiguiente, del conocimiento de los procedimientos relativos al embargo practicado, para que cualquiera demanda incidental, incoada en relación con dicho embargo, tuviera necesariamente que ser ventilada por ante el Juzgado así apoderado, en virtud del principio según el cual todo tribunal, bien o mal apoderado, es el que debe juzgar respecto de su propia competencia, y no aquél al cual se le supone dicha competencia, porque lo contrario conduciría a embarazar el litigio, expeniéndolo a fallos que podrían ser contradictorios, por lo que es indispensable que se pida, previamente, la declinatoria del tribunal primeramente apoderado; que, por todo ello, procede rechazar este primer medio de casación;

Considerando que, en lo que se refiere al segundo medio, el recurrente, sostiene que se ha violado el artículo 1315 dl Código Civil, porque "el señor Regino de los Santos estaba en la obligación de aportar la prueba de que el día de la presente demanda, 23 de mayo del año 1953, ya había depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Dto. Judicial de Azua, el correspondiente pliego de cargas, cláusulas y condiciones"; "que la sentencia recurrida nada dice al respecto", y "que aún cuando se aceptase el absurdo jurídico de que en esta materia el tribunal competente para conocer de un incidente es el apoderado, aún sea irregularmente, en la especie no hay la prueba de tal apoderamiento";

Considerando que en relación con este medio, que se examina conjuntamente con el tercero, la sentencia impugnada dice, textualmente: "que por los documentos que obran en el expediente ha quedado debidamente comprobado que el tribunal regularmente apoderado para conocer de los protancia del Distrito Judicial de Azua"; que esto evidencia cedimientos de embargo. . . ., es el Juzgado de Primera Insque la sentencia objeto del presente recurso consideró acer-

tadamente, que el citado Juzgado había sido apoderado, tal como se ha expresado en el estudio y rechazo del primer medio, por el acto de denuncia del embargo, hecho al embargado antes de que este intentara su demanda en nulidad, por lo cual no es necesario investigar ni comprobar si a la fecha de la demanda en nulidad incoada por Carlos Abreu, el embargante Regino de los Santos había hecho el depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones; que, por vía de consecuencia, basándose el tercer medio de casación propuesto por el recurrente, en la falta y falsedad de motivación de la sentencia, en relación con el apoderamiento o no del Juzgado de Primera Instancia de Azua, por el depósito del pliego de condiciones, hecho con posterioridad a la demanda en nulidad del embargo, cualquier motivo al respecto vendría a ser superabundante, ya que su ausencia en el fallo o la falsedad que se le atribuye al respecto, no influiría, para nada, en la solución del caso, ya que el fallo se justifica por los mismos motivos de derecho expuestos anteriormente, por todo lo cual procede desestimar, conjuntamente con el segundo medio, este tercer medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Abreu, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha ocho de diciembre del año mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente Carlos Abreu al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luciano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regualarmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Altamira, común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad Nº 5004, serie 38, con sello hábil Nº 1682626, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha nueve de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y tres, fué enviado para ser juzgado por ante el "Tribunal Criminal", José Luciano, acusado del crimen de haber inferido heridas voluntarias a Julián Reyes Almonte, que le produjeron la muerte días después; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha veinte de enro del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo figura comprendido en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto, tanto por el Magistrado Procurador Fiscal, como por el acusado, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los presentes recursos de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y del acusado José Luciano (a) Papito, contra sentencia del Tribunal de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, dictada en fecha veinte del mes de enero del año en curso (1954), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe declarar y Declara al nombrado José Luciano (a) Papito, de generales anotadas, Culpable del crimen de heridas voluntarias

rias que ocasionaron la muerte, días después, a quien respondía al nombre de Julián Reyes Almonte Rodríguez, y, en consecuencia, acogiendo en su favor amplísimas circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional; Segundo: que debe declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Sánchez, esposa de la víctima, por si y en representación de sus hijos Rafaela, Evangelista, Otilio y Jacinto de Prota Reyes Sánchez, contra el acusado José Luciano (a) Papito, y, en consecuencia, condena a éste a satisfacer en provecho de la referida señora Juana Sánchez, una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), por los daños de todo orden por ella sufridos con motivo del hecho criminal cometido por dicho acusado; Tercero: que debe ordenar y ordena la confiscación del cuerpo del delito (un colín); y Cuarto: que debe condenar y condena a José Luciano (a) Papito, al pago de las costas penales y civiles'; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena, la antes expresada decisión y obrando por propia autoridad condena al acusado José Luciano (a) Papito, a sufrir la pena de Cinco Años de Reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por su crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte días después, a Julán Reyes Almonte Rodríguez; Tercero: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; Cuarto: Condena al acusado al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de convicción que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) "que el nombrado José Luciano (a) Papito vivía en concubinato con la nombrada Sebastiana Marte, en la Sección de Río Grande, jurisdicción de la común de Altamira; b) que al referido José Luciano le habían dicho que el nombrado Julián Reyes Almonte enamoraba a su concubina Sebastiana Marte; c) que el día 22 del mes de octubre del año 1953, mientras la mencionada Sebastiana Marte se

encontraba en el río fué enamorada por el expresado Julián Reyes Almonte y a los requerimientos de éste ella le manifestó que no la molestara, que ya estaba cansada; d) que al oir el acusado José Luciano (a) Papito, quien se encontraba cerca de allí, las expresiones de su conbina se dirigió al lugar en que ella se encontraba; y e) que al llegar José Luciano al mencionado lugar se entabló una lucha a mano armada entre él y Julián Reyes Almonte, en la cual recibió éste último nueve machetazos que le produjeron la muerte algunos días después y el primero un machetazo en la mano izquierda que le produjo una herida en el dedo anular y meñique de dicha mano";

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo, se encuentra caracterizado el crímen de heridas voluntarias que produjeron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de cinco años de reclusión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a que le ha impuesto las sanciones establecidas por la ley, dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 309 y 463 del Código Penal;

Considerando, por otra parte, que cualquier hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que la Corte a qua después de comprobar que Juana Sánchez, esposa de la víctima, parte civil constituída por sí y por sus hijos menores Rafaela, Evangelista, Otilio y Jacinto, había experimentado evidente perjuicio en razón del crímen perpetrado por el acusado José Luciano, fijó soberanamente en la cantidad de mil pesos (RD$1,000.00) el monto de la indemnización que debía pagar el referido acusado como justa reparación de tales perjuicios; que al proceder así hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil; que, en sus demás aspec-

tos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luciano, contra sentencia criminal de la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciocho de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo: y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de mayo de 1954.

Materia: Penal:

Recurrente: Juan de Jesús Salcedo Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Salcedo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 5131, serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca nigún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letras b) y c) y sus párrafos **III** y **IV,** de la Ley Nº 2022, de 1949; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua del delito de golpes y heridas por impruedencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Diógenes Pérez, Martín Brito Vicioso, José del Carmen Báez, Luis Asención Sánchez, Julio César Sánchez, Dionisio Delanoy Sánchez, Denys Afranio Sánchez y Juan Rosa, y puesto a cargo de Juan de Jesús Salcedo Fernández y Fidel Sánchez, estatuyó sobre dicha prevención por sentencia de fecha veintitrés de febrero de mi novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara a los nombrados Juan de Jesús Salcedo Fernández y Fidel Sánchez, de generales anotadas, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores Diógenes Pérez, Martín Brito Vicioso, José del Carmen Báez, Luis Ascención Sánchez, Julio César Sánchez, Dionisio Delanoy Sánchez, Denys Afranio Sánchez y Juan Rosa, que curaron unos después de veinte días y otros antes de veinte días, causados con el manejo de vehículos de motor con imprudencia, torpeza e inobservancia de los reglamentos, y en consecuencia los condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.00) cada uno y ambos al pago de las costas; Segundo: que debe ordenar y ordena la cancelación de las licencias respectivas de los nombrados Juan de Jesús Salcedo Fernández y Fidel Sánchez, para ma-

nejar vehículos de motor, por un período de seis (6) meses cada uno, a partir de la extinción de la pena";

Considerando que sobre el recurso de casación interpuesto por los prevenidos Juan de Jesús Salcedo Fernández y Fidel Sánchez, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma, en lo que respecta al nombrado Juan de Jesús Salcedo Fernández, el fallo impugnado, dictado en fecha 23 de febrero de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que condenó a dicho Juan de Jesús Salcedo Fernández, a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD$100.00, por sus delitos de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de varias personas; Tercero: Revoca el supraindicado fallo en lo que concierne al nombrado Fidel Sánchez, y, en consecuencia, descarga a Fidel Sánchez de los delitos de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de varias personas, por no haberlos cometido; y Cuarto: Condena al prevenido Juan de Jesús Salcedo Fernández al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa que: a) "que el día dos del mes de diciembre del pasado año de mil novecientos cincuenta y tres, en horas de la tarde, aproximadamente a las cinco, el camión placa Nº 16761, conducido por Fidel Sánchez, transitaba por la carretera Sánchez, en el tramo comprendido entre la ciudad de Baní y la de Azua, en dirección a esta última ciudad, llevando una carga de carbón, dos personas además del conductor, en la cabina del vehículo, y varias personas más en la parte trasera"; b) "que al mismo tiempo transitaba en ese tramo de carretera, en idéntico sentido, el camión placa Nº 14367,

de los denominados "patana" o "trailer", conducido por Juan de Jesús Salcedo Fernández, llevando una carga de once toneladas, consistente en una caja de madera que contenía la base de una maquinaria"; c) "que al llegar el camión conducido por Fidel Sánchez al kilómetro 103 de la carretera mencionada, Juan de Jesús Salcedo Fernández le tocó varias veces la bocina de su vehículo, el cual venía detrás, con el propósito de que Sánchez le abriera paso para tomarle a éste la delantera"; d) "que Sánchez, advertido de esto por uno de los peones de su camión, por medio del timbre que para el efecto se usa, tomó su derecha, lo más que pudo, para darle paso al vehículo manejado por Salcedo Fernández y cuando éste quiso pasarle a Sánchez, como efectivamente le pasó, se produjo el vuelco del camión conducido por éste último, resultando lesionadas numerosas personas, varias de ellas con fracturas y contusiones curables después de veinte días y otras con lesiones de menor importancia"; e) "que el vehículo conducido por Juan de Jesús Salcedo Fernández siguió rumbo a la ciudad de Azua, después de la ocurrencia"; f) "que el vuelco del camión placa Nº 16761, conducido por Fidel Sánchez, ocurrió en el kilómetro Nº 103 del tramo de carretera mencionado, en un sitio donde la carretera es muy estrecha, ya que, según comprobaciones realizadas por el Juzgado a quo, en el lugar de los hechos, tiene una anchura no mayor de quince pies, en su parte pavimentada y cuenta con paseos laterales que no pasan de un metro cada uno"; g) "que ha quedado comprobado, con absoluta claridad, que el accidente de que se trata ocurió por la manifiesta imprudencia cometida por Juan de Jesús Salcedo Fernández cuando pretendió pasarle, como efectivamente le pasó, conduciendo la "patana" Placa Nº 16761, a una gran velocidad, al camión placa Nº 14367, conducido por Fidel Sánchez, en un sitio en el cual la carretera, que medía no más de quince pies de ancho, en su pavimiento, no permitió que el espacio que Sánchez le dejara libre cuando aquél le pidió paso fuera suficiente pa-

ra que pasase de manera franca la "apatana" de ocho pies de ancho, conducida por Salcedo Fernández; que Juan de Jesús Salcedo Fernández, tomando en consideración no solamente el ancho excepcional del vehículo que conducía sino, también, el ancho del vehículo pesado que iba delante, que si no era igual que el de la "patana" era por lo menos apreciable, debió escoger un sitio donde la carretera fuese más amplia para tomar la delantera al vehículo dirigido por Sánchez; que, al no actuar con la prudencia necesaria, en el instante en que su vehículo se colocaba paralelo al camión conducido por Sánchez, se produjo una colisión entre ambos cuyo resultado fué que la "patana", vehículo que iba con una enorme carga, siguiera su marcha y que el camión conducido por Fidel Sánchez se estrellase violentamente contra la cuneta que estaba a su derecha, con el resultado desastroso de numerosas personas seriamente lesionadas";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos de los delitos de golpes y heridas por imprudencia, previstos y sancionados por el artículo 3, letras b) y c), de la Ley Nº 2022, de 1949, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al confirmar la sentencia apelada que condenó a dicho prevenido a las penas de seis meses de prisión correccional y a pagar una multa de cien pesos oro, de conformidad con la regla del no cúmulo de penas, por los delitos indicados, y finalmente en cuanto ordena que sea mantenida la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por un término de seis meses a partir de la extinción de la pena principal, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, letras b) y c) y sus párrafos **III** y **IV**, de la Ley Nº 2022, de 1949;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Salcedo Fernández,

contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dienueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.—A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez,— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Beatriz Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y ocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Pérez, dominicana, de veinte años de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de La Bajada, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente por encontrarse en prisión, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, 300, 302, 358 y 359 del Código Penal; artículo 1 de la Ley Nº 64 del 19 de noviembre de 1924; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta, fueron sometidas a la acción de la justicia, las nombradas Beatriz Pérez y Andrea Pérez, acusadas de infanticidio y de complicidad de infanticidio, respectivamente, de un niño dado a luz por la primera; b) que instruida la correspondiente sumaria, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por su providencia calificativa de fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, las envió a ser juzgada por el "Tribunal Criminal" por los hechos citados, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duerte, por su sentencia de fecha diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, condenó a Beatriz Pérez, a veinte años de trabajo públicos y a Andrea Pérez, a un año de prisión correccional, acogiendo en favor de ambas circunstancias atenuantes; c) que no conforme Beatriz Pérez, con la expresada sentencia, en fecha veinte y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno interpuso recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la que por su sentencia de fecha veinte y trés de enero de mil novecientos cincuenta y dos, revocó en cuanto a Beatriz Pérez, la mencionada sen-

tencia, y "en vista de la alegada minoridad de la procesada, (17 años en el momento del hecho), envió este asunto por ante el Tribunal Tutelar de Menores correspondiente para los fines del caso por ser de ley"; d) que el Tribunal Tutelar de Menores del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, por su sentencia de fecha veinte y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, resolvió: "Declinar el conocimiento y decisión del presente caso de la mayor de diez y seis años de edad Beatriz Pérez, en el momento de cometer el hecho, por ante el Tribunal Ordinario, por apreciarse que al cometer el hecho que se le imputa, actuó con precocidad y suficiente desarrollo mental para saber que cometía un hecho delictuoso que trató de ocultar, o sea, en otros términos, por haber obrado con discernimiento"; e) que amparada la jurisdicción ordinaria por virtud de la sentencia precedente y practicados los requerimientos al efecto, luego de interrogar a la acusada Beatriz Pérez y en vista del expediente, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por su providencia de calificación de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, dispuso que por el crimen de infanticidio, Beatriz Pérez fuera juzgada por el "Tribunal Criminal"; f) que realizado el procedimiento del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, dió comienzo a la vista de la causa, en la cual el abogado defensor de la acusada Beatriz Pérez, incidentalmente solicitó que se declinara el expediente por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, para que se procediera a hacer una nueva instrucción del mismo; y por su sentencia de esa misma fecha la referida Cámara Penal dispuso rechazar la petición ante dicha, "porque la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega se refiere a la sentencia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte que condenó a Beatriz Pérez, sin referirse al procedimiento seguido en instrucción"; g) que disconforme con la expresada

yo de mil novecientos cincuentitrés), la acusada Beatriz Pérez interpuso recurso apelación; que practicada la tramitación de procedimiento, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, fijó el día diez y seis de julio de mil novecientos cincuentitrés, para conocer de dicho recurso de alzada, y fué confirmada la sentencia apelada en todas sus partes; h) que nuevamente remitido el expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, después de varios reenvíos de la causa la falló por su sentencia de fecha veinte y cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada, que se copia más adelante; i) que disconforme con esa sentencia la acusada Beatriz Pérez, interpuso recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que sobre el expresado recurso de alzada la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en sus atribuciones criminales, el día veinte y cuatro (24) de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)", cuya parte dispositiva es la siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, a la nombrada Beatriz Pérez, de generales anotadas, culpable como autora del crimen de Infanticidio en perjuicio de un niño recién nacido alumbrado por ella. Segundo: que debe declarar, y declara, a la referida acusada Beatriz Pérez, culpable además, como autora de los delitos de inhumación ilegal de un cadáver y de ocultación del mismo, en perjuicio del mismo niño recién nacido alumbrado por ella. Tercero: que debe declarar y declara que cuando la acusada cometió el crimen y los delitos puestos a su cargo obró con discernimiento. Cuarto: que debe condenar y condena a la nombrada Beatriz Pérez, a cumplir la pena de diez (10)

años de prisión correccional acogiendo en su favor la excusa legal de la minoridad, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas. Quinto: que debe condenar y condena, a dicha acusada Beatriz Pérez, al pago de las costas del procedimiento. Tercero: Condena a la acusada Beatriz Pérez al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que no habiendo expuesto la recurrente, al intentar su recurso de casación, nigún medio determinado, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que la Corte a qua dá por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron aportadas regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que la acusada Beatriz Pérez, vecina de la sección de La Bajada de la común de San Francisco de Macorís, donde residía con sus padres, cuando tenía diecisiete años de edad, salió embarazada a consecuencia de unas relaciones amorosas ilegítimas y ocultas; b) que al advertirlo, vino en ocasiones a la ciudad de San Francisco de Macorís con el propósito de practicarse el aborto, lo cual no consiguió; c) que el día cinco (5) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta (1950), después del mediodía dió a luz una criatura del sexo masculino viva y viable, en la letrina de su casa, y que la lanzó al fondo de la misma envuelta en trapos para que muriera; d) que al día siguiente al darse cuenta de que terceras personas habían visto la criatura en el fondo de la letrina, sacó el cadáver de allí y lo enterró a orillas del arroyo denominado "La Culebra"; para ocultarlo más; e) que luego de dar a luz se colocaba trapos sobre el vientre para simular que todavía estaba en gestación y en estas condiciones salió ocultamente de su casa para esta ciudad (San Francisco de Macorís), a pie, recorriendo varios kilómetros, y aquí fué sorprendia por las autoridades y traslada al Hospital Maternidad "Julia Molina" donde fué despojada de los trapos que llevaba para simular el embarazo";.... y, f) que frente al alegato de la

acusada de que el niño había nacido muerto, "el experticio médico legal realizado por el Dr. Luis Gustavo Betances R., quien practicó la autopsia del cadáver del recién nacido y procedió a la prueba de la docimacia pulmonar en forma completa, según consta en la certificación expedida por dicho facultativo en fecha 8 de noviembre de 1950, que figura en el expediente, determinó que el niño había nacido vivo";

Considerando que la sentencia impugnada establece que la acusada Beatriz Pérez, "por las maniobras realizadas en la ejecución del crimen"; "en la forma en que trató de ocultar el cadáver y hacer desaparecer las pruebas de su acción" ...."las mentiras que dijo a su madre durante el embarazo haciéndole creer que había consultado con los médicos de la ciudad y que habían dicho que tenía un tumor, y luego la simulación de que ella no había dado a luz...." son circunstancias e indicios poderosos.... de que la referida acusada actuó con discernimiento";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo esta caracterizado el crimen de infanticidio puesto a cargo de la recurrente; que, por tanto, al declararla culpable del referido crimen por haber obrado con discernimiento, y al condenarla consecuentemente a las penas de diez años de prisión acogiendo en su favor la excusa legal de la minoridad y al pago de las costas, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de los artículos 65, 67, 300 y 302 del Código Penal y del artículo 1 de la Ley Nº 64 del año 1924;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada hizo una errada aplicación de los artículos 358 y 359 del Código Penal, porque el primero de dichos artículos prevé y sanciona que se hagan inhumaciones sin la autorización de autoridad competente, así como las festinadas, y dicho artículo es la sanción de la violación a lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley Nº 659 sobre Actas del Estado Civil, y no era aplicable en este caso en que la in-

humación fué una consecuencia del crimen cometido y para ocultar que se había cometido; y el artículo 359, que sanciona el ocultar o encubrir el cadáver de una persona asesinada o muerta a consecuencia de golpes o heridas, tampoco es aplicable por ser la ocultación o encubrimiento una modalidad de la complicidad y sólo puede ser realizado por terceros, porque es evidente que no se puede ser cómplice de un hecho y autor al mismo tiempo, pero, los errores que acaban de señalarse no vician la sentencia impugnada ya que la pena impuesta a la acusada está legalmente justificada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo;y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 5 de marzo de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Santo Domingo Motors Co.. C. por A,— Abogados: Licdos. Santiago Lamela Díaz y J. A. Turul Ricart

Recurrido: Roberto A. Prats.— Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la casa Nº 30 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, representada por su Administrador Tesorero, Manuel A. Celado, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en es-

ta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 8194, serie 1, sello Nº 75, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenticuatro;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Santiago Lamela Díaz, portador de la cédula personal de identidad Nº 5642, serie 23 sello Nº 23979, por sí y por el Lic. J. A. Turull Ricart, portador de la cédula personal de identidad Nº 820, serie 1, sello Nº 48, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad Nº 334, serie 10, con sello Nº 758, abogado de la parte recurrida Roberto A. Prats, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 32553, serie 12, con sello Nº 936, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el vientiúno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida;

Visto el escrito de ampliación y réplica presentado por los abogados de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación presentado por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 149 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, la Santo Domingo Motors Co., C. por A., vendió, de conformidad con la Ley Nº 1608, sobre ventas condicionales de muebles, un camión de volteo marca G.M.C., por la suma de cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos con veinticinco centavos oro (RD$4,358.25), pagando de contado el comprador, al firmarse el contrato, la mitad de esa suma, y suscribiendo por la otra mitad diecinueve obligaciones por un valor de trescientos pesos oro (RD$300.00)) las cuatro primeras y de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) las quince restantes; b) que en fecha treinta de julio del indicado año, en atención a que su deudor no había satisfecho el pago de las primeras tres obligaciones, la compañía vendedora le hizo notificar un mandamiento de pago y le concedió el plazo de diez días señalados por la ley; c) que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la compañía vendedora solicitó y obtuvo del Magistrado Juez de Paz de la común de San Juan de la Maguana, el correspondiente auto de incautación del camión de volteo de que se trata, auto que fué ejecutado por el alguacil Melo Santos, en fecha veintiséis de ese mismo mes; d) que contra este auto de incautación interpuso recurso de apelación Roberto A. Prats, y citó por el mismo acto a la compañía persiguiente para que compareciera el día veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a las diez horas de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, audiencia que tuvo lugar el día y hora indicados.

Considerando que sobre el recurso de apelación antes mencionado dicho Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha cinco de marzo del corriente año (1954), la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Que debe declarar y al efecto declara regular en la forma y en el fondo el recurso de apelación in-

terpuesto por el señor Roberto A. Prats contra el auto de incautación dictado por el Magistrado Juez de Paz de esta Común de San Juan de la Maguana fecha 21 del mes de octubre del año 1953, por haberse llenado todos los requisitos exigidos por la Ley; Segundo: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra la Santo Domingo Motor Company, C. por A. por no haber comparecido, ya que no constituyó abogado; Tercero: Que debe revocar y al efecto revoca el indicado auto de incautación y se declara nulo el mandamiento de intimación de pago de fecha 30 de julio de 1953 que le sirvió de base por haber violado el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Que debe condenar y al efecto condena a la Santo Domingo Motors Company C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la compañía recurrente invoca los siguientes medios: 1º Errada aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; 2º Violación del derecho de defensa;

Considerando que por el primer medio se alega que en la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, al pronunciarse el defecto contra la Santo Domingo Motors C., C. por A., cuando ella estuvo representada por sus abogados licenciados Santiago Lamela Díaz y J. A. Turull Ricart, el día de la audiencia para la cual fué citada, esto es el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, habiendo las partes concluido al fondo en esa audiencia sin que la parte apelante formulara oposición alguna en relación con la forma en que se hizo representar la mencionada compañía;,

Considerando que el acto de apelación deberá contener emplazamiento a la parte intimada de comparecer en la octava franca de la ley, de conformidad con los artículos 61,

72 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que en el acto de apelación notificado a la Santo Domingo Motors Co., C. por A., a requerimiento de Roberto A. Prats, se la citó para que compareciera a día fijo, el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, a las diez horas de la mañana, y no en el plazo de la octava de la ley; que en esas condiciones los abogados de dicha compañía podían constituirse o representarla como abogados en esa audiencia, sin necesidad de un acto previo de abogado a abogado, habida cuenta, por otra parte que el plazo de la octava para constituir abogado no es fatal, lo que le permite a la parte intimada constituir abogado hasta el momento de la audiencia;

Considerando que habiendo estado representada la mencionada compañía por sus abogados, en esa audiencia, el fallo que intervino era necesariamente contradictorio y por tanto susceptible de casación, y no en defecto por falta de comparecer, como lo declaró el juez a quo; que, en consecuencia, dicho juez hizo por ello una falsa aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de la compañía intimada en apelación, porque al abogado del apelante Lic. Canó Pelletier no cumplió con la obligación que le impuso el fallo de notificarle a los abogados de la citada compañía el memorial de ampliación que le fué concedido presentar, siendo en este escrito que el apelante pidió que se pronunciara el defecto contra la intimada;

Considerando, que en el acta de audiencia de la causa consta que "el Juez ordenó que los documentos de ambas partes fueran depositados en Secretaría y concedió un plazo de veinte días al Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado del señor Roberto A. Prats, para depositar escrito de ampliación y veinte días a partir de la notificación del escrito de ampliación del abogado de Roberto A. Prats, a los abogados de la Santo Domingo Motors C., C. por A., represen-

tada en esta audiencia por el Lic. S. Lamela Díaz para de igual manera depositar ampliación y rendir sentencia en una próxima audiencia";

Considerando que, ciertamente, el Lic. Canó Pelletier no ha probado que haya notificado su escrito de ampliación a los abogados de la parte adversa, a quienes se les había concedido también un plazo de veinte días para ampliarlo o replicar, a partir del día de la notificación que se les hiciera; que, por consiguiente, el juez **a quo,** al recibir el escrito del Lic. Canó Pelletier y hacer uso de él, sin tener en sus manos la prueba de la mencionada notificación, violó incuestionablemente el derecho de defensa de la compañía entonces intimada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de marzo de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Rijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rijo, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad Nº 11439. serie 23, con sello para este año 135449, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual declaró: "Que interpone dicho recurso de casación por no estar conforme con dicha sentencia y por razones que se reserva deducir en memorial que depositará por ante esta Corte o por ante la Suprema Corte de Justicia", memorial que no fué depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley Nº 43, de 1930; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el prevenido Juan Rijo en la sección de Mata Palacio, jurisdicción de la común de Hato Mayor, se introdujo en una pequeña parcela sembrada de cañas, perteneciente a Rosa Santana y sin el permiso de la propietaria; b) que legalmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, fué dictada sentencia el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara culpable al nombrado Juan Rijo de generales anotadas, del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Rosa Santana, hecho ocurrido en la sección Mata Palacio, de la común de Hato Mayor, en fecha no determinada; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Juan Rijo, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Rosa Santana, al pago de Veinticinco Pesos Oro de multa, compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: Que debe condenar como en efecto condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así; "Falla: Primero: Declara regular y vá-

lido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Rijo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, de fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Confirma la sentencia recurrida; y Tercero: Condena al inculpado Juan Rijo, al pago de las costas";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido, como consecuencia de la ponderación de la prueba regularmente aportada en los debates, que el prevenido Juan Rijo se introdujo sin permiso de la propietaria Rosa Santana en una parcela de ésta sembrada de cañas, en la sección de Mata Palacio, jurisdicción de Hato Mayor;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte **a qua** está caraterizado el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por la I ey Nº 43, de 1930, puesto a cargo del recurrente; que al criticar la Corte **a qua** la sentencia apelada por haber ésta condenado al prevenido a la pena de una multa de veinte y cinco pesos oro y al pago de las costas, sin haber dicha setencia acogido circunstancias atenuantes en favor del prevenido, y al confirmar la expresada sentencia por haber sido prevenido el único apelante y no poder ser agravada su condición, la sentencia de la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo primero de la Ley Nº 43 del año 1930, así como del principio que rige la apelación en materia represiva cuando el prevenido es el único apelante;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rijo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 2 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Reynaldo Ferreras Alcántara.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Ferreras Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juan Felipe, de la común de Elías Piña, portador de la cédula personal de identidad Nº 3380, serie 16, con sello hábil Nº 1994348, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual se hace constar que este recurso se interpone "por no estar conforme con dicha sentencia, y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo", el cual no fué depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 386 y 463 del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Reynaldo Ferreras Alcántara (a) Mundito y Julio Montero, por el crímen de robo de noche en casa habitada y con fractura en perjuicio de Alejandro Lorenzo, hecho ocurrido en la sección de Juan Felipe, de la común de Elías Piña, la noche del veinte y cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, requirió al Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial de San Rafael, para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, "por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas, constituye un crímen"; c) que dicho Magistrado, después de realizada la instrucción, por su providencia calificativa de fecha quince de febrero del presente año, envió al nombrado Reynaldo Ferreras Alcántara (Mundito) por ante "el tribunal criminal..... acusado del crímen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de Alejandro Lorenzo, para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley, y descargó al nombrado Julio Montero de los hechos puestos a su cargo, por no tener culpabilidad alguna de los mismos"; d) que apoderado

del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael lo falló por su sentencia de fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada, que se copia más adelante; e) que no conforme con esa sentencia el acusado Reynaldo Ferreras Alcántara (a) Mundito, interpuso recurso de apelación en forma legal y tiempo hábil;

Considerando que sobre el expresado recurso de alzada la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 15 del mes de Marzo del año 1954 por el acusado Reynaldo Ferreras Alcántara (a) Mundito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael dictada en atribuciones criminales en fecha 11 del mes de Marzo del año 1954 cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declarar, como en efecto Declara al nombrado Reynaldo Ferreras Alcántara (a) Mundito, de generales anotadas, culpable del crímen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio del señor Alejandro Lorenzo, y en consecuencia lo Condena a sufrir la pena de Dos Años de Reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por dicho crímen; Segundo: Condenar, como en efecto Condena al mismo prevenido, al pago de las costas procesales; Tercero: Ordenar, como en efecto Ordena la restitución del cuerpo del delito (dos pantalones y una camisa), a su legítimo dueño, señor Alejandro Lorenzo'; Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia acogiendo en su favor el beneficio de más amplias circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de Diez y Ocho (18) meses de prisión correccional; Tercero: Lo condena al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, que el acusado Reynaldo Ferreras Alcántara (a) Mundito, el veinte y cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la noche, penetró mediante fractura que efectuó en la casa habitada por Alejandro Lorenzo y su familia, situada en la sección de San Felipe, jurisdicción de Elías Piña, y de allí sustrajo dos pantalones y una camisa propiedad del mencionado Alejandro Lorenzo; que los efectos sustraídos fueron encontrados en la casa del acusado Reynaldo Ferreras Alcántara;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de robo, cometido de noche, en casa habitada y con fractura, previsto y sancionado por los artículos 384 y 386 del Código Penal, con la pena de trabajos públicos, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al condenar a éste a las penas de diez y ocho meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de los artículos 379, 384, 386 y 463 apartado 3º del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Ferreras Alcántara (a) Mundito, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran e nsu encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.